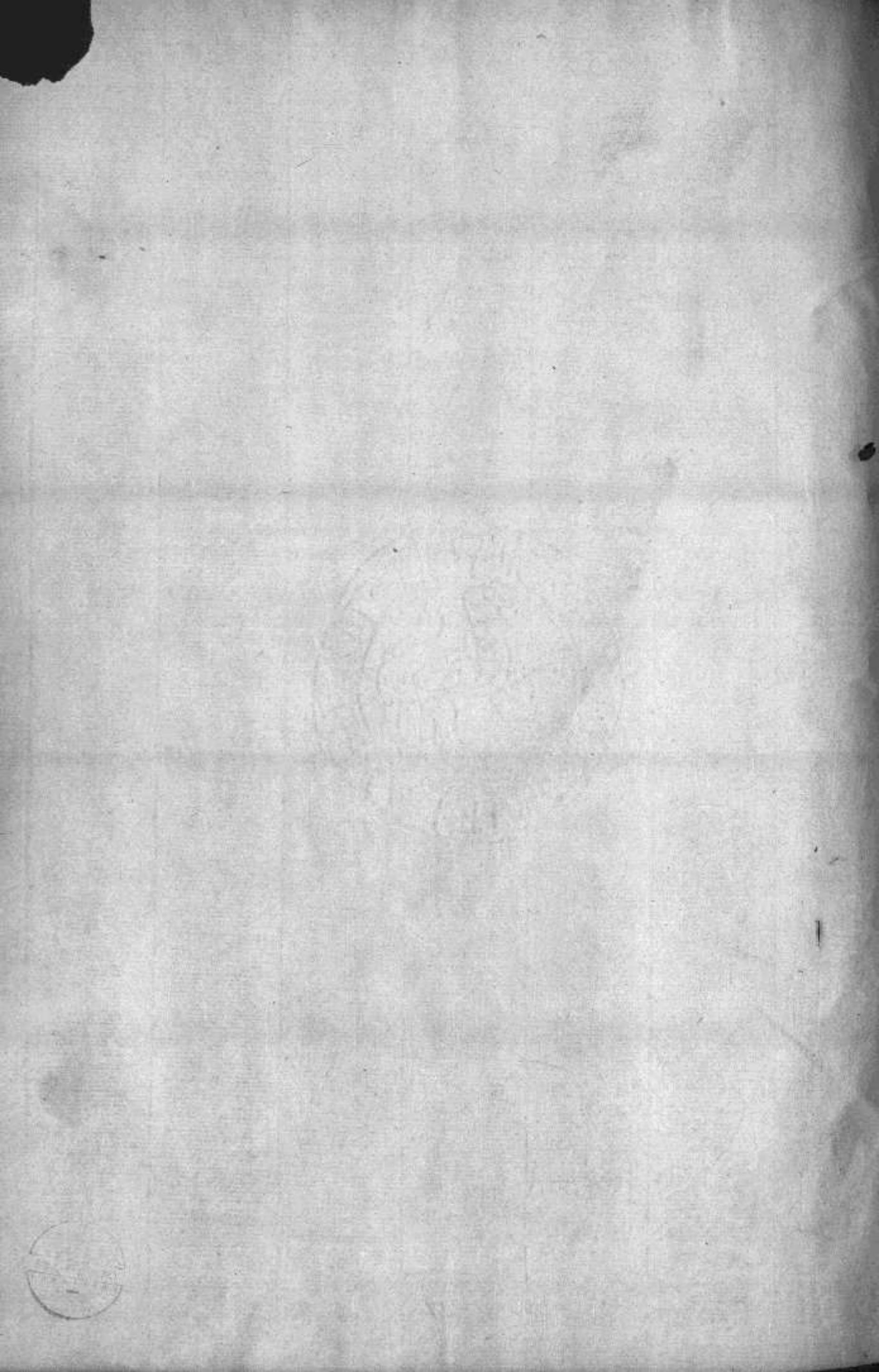


M-34671
R-42864

KTN
3516





QVADERNO

DE LAS LEYES, ORDE-
NANCAS, PROVISIONES, Y AGRAVIOS
reparados, á suplicacion de los tres Estados de este Reyno de
Nauarra, en las Cortes del año de 1642. por la Magestad
Real del Rey Don Phelipe Sexto de este
nombre nuestro señor.

Y EN SU NOMBRE POR EL EXCELENTISSIMO SEÑOR DON
*Sebastian Suarez de Mendoza, Conde de Coruña, Vizconde de Torrijo, Marques de Ve-
leña, señor de las Villas de Espeja y Espejon, Paredes, Rello, la Mierla, Daganço, Cobeña,
Gentilbombre de la Camara de su Magestad, y su Mayordomo, Comendador de
Cbiclana del Orden de Santiago, Patron de la insigne Vniuersidad de
Alcala de N. ares, Virrey y Capitan General deste Reyno
de Nauarra, sus fronteras y comarcas.*

CON ACVERDO DE LOS DEL CONSEIO REAL, QUE CON
el asisten este año de 1642. en las Cortes Generales, que se han cele-
brado en la Ciudad de Pamplona.

Año

1642.



CON LICENCIA.

En Pamplona. Por Martin de Lalven, y Domingo Velez de Vergara Impressores
del Reyno de Nauarra.

ERRATAS.

Folio.	Ley.	Columna de la ley.	Error.	Enmienda.
2	1	3	que de los,	diga, que los.
	1	4	retongan,	di. retengan.
2	5	2	para perjuizio,	di. pare perjuizio.
4	6	1	que por alojamiento,	di. lo que por alojamiento.
5	6	1	à la caualteria,	di. ni à la canalleria.
5	6	3	à las Leyes,	di. las Leyes.
6	6	3	que siendo,	di. siendo.
6	6	5	dilata mas,	di. dilate mas.
6	6	6	reduzgan al verdadero,	di. reduzgan luego.
6	6	6	proveydo bastante,	di. proveydo lo bastante.
6	8	2	de ninguno se pudo,	di. de ningun modo se pudo.
7	8	2	en ellos.	di. en ellas.
7	9	3	embarcarse,	di. embarçarse.
8	9	1	essepçion.	di. essempcion.
9	11	4	de justicia,	di. de justicia.
9	11	4	Ley 50.	di. Ley 20.
10	15	3	ofreciessen,	di. ofrecieren.
11	17	1	bizieren el precio,	di. bizieron el precio.
11	18	2	de quando sucede,	di. quando sucede.
11	18	2	segunda la dicha pina,	di. segunda vez la dicha pena.
11	19	2	los Priores,	di. los Procuradores.
12	19	3	costa y brauage,	di. costa, y braciage.
12	19	4	que se prosigue,	di. que se prorrogue.
12	19	4	los concedemos,	di. os concedemos.
13	20	3	los Tribunales,	di. los naturales.
13	21	1	à la margen, lo adviertan,	di. adviertan.
14	23	2	sean con las modificaciones,	di. sea con las modificaciones.
14	24	1	en las passadas,	di. en las passadas.
14	24	2	acuerdos en ellos,	di. acuerdos en ellas.
14	25	1	pararse,	di. passarse.
15	26	2	excepcion,	di. essempcion.
15	26	2	se someta à los,	di. se cometa à los.
15	27	2	à advertirlo,	di. en no advertirlo.
16	30	1	posseiones,	di. possessorias.
16	30	2	fueran,	di. fueren.
16	31	1	fuera de paga,	di. fuerza de prueba de paga.
17	36	1	excluze la presuntacion,	di. excluye la presumpcion.
18	36	2	que se produzgan,	di. que se reproduzgan.
19	40	2	que no lo sean,	di. que solo sean.
19	41	1	notorio, notorio,	di. Notario, Notario.
21	47	2	boluerse,	di. boluer.
21	48	2	atajan,	di. taffan.
23	51	2	nueva,	di. nunca.
24	52	2	en el disfinida,	di. en el quedan disfinidas.
24	52	3	tunieren, votaren,	di. tunieron, votaron.
24	52	5	Reyno lo suplica,	di. Reyno suplica.
25	58	2	anterioridad,	di. anterior.
27	63	2	otorga de las,	di. otorguen las.
29	67	4	la prueba no es,	la prueba ante los Alcaldes no es.
29	68	1	para que el que,	di. para que la que.
29	68	2	negocios que à ajusto,	di. negocios en que he ajustado.
29	68	2	justicia,	di. justo.
30	68	3	e los Inezes,	di. a los Inezes.
30	68	5	filepareciere-Relator quatro,	si pareciere- Relator se leà quatro.
30	69	1	aunque tuieffen,	di. aunque no tuieffen.

ERRATAS.

Folio.	Ley.	Columna de la ley.	Error.	Enmienda.
30	72	2	suyos quando por no buenes,	di. suyos d quando por no buenes.
31	73	2	defecto de concederla,	di. efecto de concederla.
32	73	5	los que auiendo,	di. que auiendo,
33	73	4	los que se han presentado,	di. los que se han representado.
35	84	2	visita d los pleito hasta la visita,	di. vista d los pleytes hasta la visita.
36	84	3	ni por de restitucion,	di. ni por restitucion.
37	85	3	d indeteriorarse.	di. ni deteriorarse.
38	88	2	ban de auer,	di. ban de hazer.
39		1	portruos,	di. pertrechos.
39		2	se concede,	di. se conoco.

Don

DON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias de ierusalen, de Portugal, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de laen, de los Algarues de Algecira, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos las presentes veran, è oyran salud, y gracia, Hazemos saber, que los tres Estados deste nuestro Reyno de Nauarra, que estan juntos, y congregados en Cortes generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona por nuestro mandado, y en nuestro nombre, por el Ilustre Don Sebastian Suarez de Mendoza Conde de Coruña, Vizconde de Torrijo, Marques de Veleña, Señor de las Villas de Espeja, y Espejon, Paredes, Rello, la Mierla, Daganço, Cobeña, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, y su Mayordomo, Comendador de Chiclana del Orden de Santiago, Patron de la Insigne Vniuersidad de Alcalá de Nares, Virrey, y Capitan General deste Reyno de Nauarra, sus fronteras, y comarcas: han presentado ante Nos ciertos Capítulos de peticiones, reparos de agrauios, è otras suplicas del tenor siguiente.

Ley I.

*Que no se saque pro-
cessos de
este Reyno
ni se des-
pachè Ce-
dulas Rea-
les para
ello, y pa-
ra q se co-
menga de*

S.C.R.M Magestad. Los tres Estados de este Reyno que estamos juntos y congregados, celebrando Cortes generales, dezimos, q V. Magestad mado por vna cedula firmada de su Real mano, q se remitã los pleytos, procesos, q penden en el Real Consejo deste Reyno, entre el Obispo de Tاراçona, y el Deã de Tudela, y Abad de Fitero, para q se determinen las competencias de jurisdiccion

q tienen en la junta q V. Magestad à uenda do formar para este ef. en su Corte, sus-
pendiendo el progreso dellos, y despues por otra cedula reformando la primera mada V. Magestad que se lleuen treslados fehazientes de los dichos procesos, y por ser asì, que las dichas cedula se han despachado en quiebra de muchas leyes juradas por V. Magestad, no podemos dexar de representar el agrauio que deho te nos sigue, y

*causas en
otros Tri-
bunales,
ni por o-
tros iue-
zes q las q
ay en los
de el.*

L E Y E S

suplicar su reparo, por ser así, que todos los pleytos y causas se han de acabar en este Reyno, sin que puedan salir de el por apelacion, ni otro recurso, como lo dize la ley 3. y 16. lib. 1. tit. 4. de la Recopilacion, y ay una prouission de la señora Emperatriz del año de 1536. que está inserta en la ley 12. tit. 1. lib. 2. en que se ponē estas palabras que en el dicho Real Consejo se rematen, y ayan de dar fin por via de suplicacion de Corte à Consejo todas las causas, y pleytos deste Reyno, sin que se puedan sacar, ni llevar processos fuera del, y lo mismo procede aunque sean de Estado y Guerra, como lo dizen la ley 2. y 3. de el titulo 23. lib. 2. y por esto las cédulas despachadas por el Consejo supremo de Castilla, no se deuen cumplir, como se dize en la ley 9. tit. 4. ni se pueden impetrar cédulas de su pension de pleytos, como lo dize la ley 8. tit. 4. lib. 1. porque V. Magestad por los Tribunales de Consejo y Corte, à exercido, y exercē la jurisdiccion suprema, y omnimoda, como lo dize la ley 8. del mismo titulo, y es de fuerte lo dicho, que como se dispone en la ley final, por el mismo caso que alguno obtenga cédula de V. Magestad para litigar fuera del dicho Reyno sobre cosa fixa en el pierde la causa, y esto se funda, en q̄ V. Magestad tiene obligacion de dar Iuezes en este Reyno, para q̄ en el se conozcan, y acaben las causas, como lo dizen muchos capitulos del Fuero, como son el cap. 3. li. 1. ti. 1. y en el c. 1. li. 2. ti. 1. y por esto los naturales deste dicho Reyno, no pueden ser juzgados por otros Iuezes q̄ de los Tribunales de Consejo y Corte, ni pueden fundar juyzio fuera del dicho Reyno, como lo dizen la ley 28. y 29. li. 1. tit. 2. y otras muchas q̄ se refieren en la ley 65. de las Cortes del año de 1617. y es notable la ley 5. lib. 1. tit. 8. en q̄ se remitió al Cōsejo deste Reyno el conocimiento de la causa q̄ lleuauan el Marques de Falces, y D. Alóso de Peralta contra el Dean, y Cabildo de Tudela sobre el Priorato de san Marçal, y desta misma disposiciō se origina la prohibicion q̄ ay, para q̄ no se puedan sacar processos deste Reyno, ni otros autos, como lo dizen muchas de las leyes referidas, y la ley 1. y 2. tit. 36. lib. 2. porq̄ si de las dichas causas no se puede conocer fuera deste Reyno, tampoco se pueden sacar los processos originales, ni treslados se hazientes dellos, y en la misma consequencia se prohíue, q̄ en este Reyno no se puedē executar ningunos mandamientos de justicia, q̄ no emanē del

Consejo y Corte, como lo dize la ley 3. tit. 19. lib. 2. porq̄ todo lo tocante à la jurisdiccion contenciosa, cōpete à los dichos Tribunales, como se decretó en la ley 1. de las vltimas Cortes, y no puede auer otra manera de Iuezes, ni jurisdiccion, particularmente no siēdo naturales, pues aū à estos no sepue de dar comission, con poder de dezir, como lo dizen las leyes 17. y 21. y las q̄ en ellas se refieren de las Cortes del año de 1618. y todo esto se contrauiene en las dichas Cédulas, lo primero, en quāto quita la jurisdiccion al Consejo deste Reyno, competiendole en las causas q̄ lleuā el Obispo de Tarazona, y Dean de Tudela, y consortes. Lo segundo, sacando los naturales, y sus causas, y processos fuera deste Reyno. Lo tercero, formādo Tribunal fuera del, y de Iuezes q̄ no son naturales. Lo quarto, despachando mandamiento de justicia, fuera de los Tribunales de Cōsejo, y Corte. Lo quinto, dandose comission con poder de dezir contra naturales del Reyno, y en causas nacidas dentro del, y si V. Magestad huiera sido informado de la disposicion de las dichas leyes, no nos podemos persuadir, que huiera mandado despachar las dichas Cédulas, porque la razon que ay para su obseruancia, y el estar juradas por V. Magestad, dan inuolable, è indubitada seguridad al Reyno, de que no se ha de seruir de su contrauencion.

Atento lo qual, suplicamos à V. Magestad, mande suspender la execucion de las dichas Cédulas, y que no se efectuen, y cumplan, y que los processos originales de las partes sobredichas, ni treslados dellos no se saquen deste Reyno, sino que se retengan en el, para que por los Iuezes de nuestro Real Consejo se sentencien, y en el se difinā, y acaben, dando por nulo lo que se ha obrado para la execucion de las dichas Cédulas, que en ello, &c.

A esto os respōdemos, que nuestra primera Cédula, en que se mandauā sacar deste Reyno los processos originales q̄ referis, se rebocó à instancia de vuestros Diputados, y Síndicos, y de nuevo la renocamos; y mandamos no se trayga en consequencia; y la segunda Cédula que dispone, se saquen del Reyno treslados fee hazientes, no es à fin de juzgar en sus causas (que ha serlo, se insistiera en llevar los originales) sino de informar nuestro animo extrajudicialmente, y así no resulta della cosa contra Fuero, y Leyes; y por ser así, en justicia esta sobrecartada por el nuestro Consejo deste Reyno.

Ley II.

S. R. C. M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, que por mandado de V. Magestad estamos juntos celebrando Cortes Generales: dezimos, que siendo Virrey Don Luys Brauo de Acuña, el Alcalde de Guardas de la gente de guerra deste Presidio, citò por Edictos à Pedro, y Iuanes Sanz de Ystilarte, vezinos y residentes, y naturales de la Valle de Baztan, para que pareciesen ante el, en razon de vn descamino que se les hizo por los soldados del Puerto de Burguete, de once robos de trigo, vn rozin, y vna yegua, en que los passauan del Valle de Erro, y por el camino que ay real en los montes de Alduyde, al dicho Valle de Baztan; y siendo asì, que el conocimiento de la dicha causa no le tocana al dicho Alcalde de Guardas, sino priuatiuamente à los Tribunales de Corte y Consejo, que V. Magestad tiene en este Reyno. Lo vno, por ser las dichas partes naturales del, y el dicho descamino, no de las materias de Estado y Guerra, sino de justicia, como lo declaran las leyes 17. y 21. de las Cortes, de el año de mil y seyscientos veynte y ocho, y las en ellas referidas. Y lo otro, porque quando lo fuera, de ningun modo podia el dicho Alcalde de las Guardas, proceder en la dicha causa, como lo disponen las leyes 2. y 3. tit. 1. lib. 2. de la Recopil. y la ley 2. de las Cortes del año de mil y seyscientos y diez y siete; y la ley 2. tit. 2. lib. 2. que corrige la ley 1. tit. 14. de la dicha Recopil. Y aunque al dicho Virrey se le representò, q̄ deuia remitir conforme a las dichas leyes la dicha causa, y su conocimiento a los dichos Tribunales, por ser las dichas partes naturales del Reyno, y defendientes, no lo quiso mandar, sino que prosiguiesse el dicho Iuez, como lo hizo, condenando por sentencia el dicho descamino por bien hecho, y aunque en los dichos Tribunales de Corte y Consejo, en apelacion se dio por nula la dicha sentencia por defecto de jurisdiccion, y haziendo sentencia en primera y segunda instancia, como en causa, cuyo conocimiento les tocava, priuatiuamente se dio por mal hecho el descamino, y se mandò restituyr, y se restituyò con efecto lo descaminado el agrauio de auer conocido el dicho Alcalde de Guardas en primera instancia en el dicho caso, en quiebra de las dichas leyes, pide el reparo que en

semejantes casos V. Magestad nos ha hecho merced de conceder; y asì suplicamos a V. Magestad nos la haga en mandar, que de aqui adelante las dichas leyes obseruen, y guarden sus Visorreyes, y Iuezes de la guerra, remitiendo las causas de descaminos, y el conocimiento dellas à los dichos Tribunales en primera instancia, y q̄ lo hecho en el dicho caso sea nulo, y de ningun efecto, ni pare perjuizio, ni se trayga en consequencia, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se guarden las Leyes, que en esta razon referis, y lo hecho en este caso lo declaramos por nulo, y no pare perjuizio à los Fueros, y Leyes del Reyno, ni setrayga en consequencia.

Ley III.

S. C. R. M. Magestad. Por el Capitulo 2. de la Union desta Ciudad de Pamplona esta capitulado, que en ella aya de auer en cada vn año à perpetuo diez Jurados de los mas suficientes, de los quales cinco a perpetuo han de ser haitantes, è moradores del Burgo de San Cernin, & los tres de los haitantes, è moradores de la poblacion de San Nicolas, & los dos de los vezinos, è haitantes de la Nauarrerria, y que ayan de ser nombrados en la forma dicha, en cada vn año à perpetuo el Domingo ante mas cercano del dia, & fiesta de Santa Maria de Septiembre, y la dicha union esta confirmada por Ley, y mandado guardarse inuiolablemente, por la Provision, y Ordenança Real. Fecha en Sangüessa à 1. de Abril del año 1561. que esta en el quaderno de las Cortes, que en ella se celebraron dicho año, y referida en la ley 8. lib. 1. tit. 6. de la Recopilacion, para lo tocante a las posadas de la gente de guerra, y auendose observado la dicha Union, en particular en quanto à la dicha forma de nombrar los dichos diez Regidores, en los moradores haitantes del Burgo Poblacion y Nauarrerria, y en los sugetos que les ha tocado, sin añadir, ni mudarlos, ni alterar en cosa alguna, parece ser, que de pocos años à esta parte se ha introduzido el nombrar por Regidores de vna Parroquia, à los q̄ há viuido, y tenido su continua haitacion, y vezindad de casa y familia en otra, valiendose para esto de dispensas de los vnos Virreyes, lo qual ha sido en quiebra de la dicha Union, y Leyes: Suplicamos a V. Magestad, nos lo mande reparar, dando por

Que se guarde la Union desta Ciudad de Pamplona, y q̄ ninguno pueda ser nombrado por Regidor, si no en el burgo donde huuiere viuido con su casa y familia, y si passare à otro, y no huuiere en el todo el año, el nombramiento sea nulo, y quedare en paz para todas sus oficinas.

Que el conocimiento de los descaminos de las cosas prohibidas en q̄ los naturales fueren hallados, passandolas a Francia, toca à los Iuezes de los Tribunales, y no a los de la guerra.

LEYES

nulas las dichas dispensas, y todo lo obrado en virtud dellas, y que no se traygan en consecuencia, y que de aqui adelante se obseruen, y guarden, y sean indispensables el dicho capitulo de Vnion, y Ordenança, y Ley del Reyno, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se obserue, y guarde de el dicho capitulo de la Vnion, Ordenança, y Ley del Reyno, y lo q̄ pareciere auer-se hecho contra ellas, no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuizio.

Ley III.

OTRO si dezimos, que tambien los vezinos, y moradores desta Ciudad, y dichas tres Parroquias, valiendose de la ley 44. lib. 1. tit. 10. de la Recop. que dispone, que los que han de seruir en los Oficios de las Republicas, han de residir en ellas dos meses antes, pretendiendo, que tambien proceda lo mismo en esta Ciudad, para ser electos en las dichas Parroquias, passandose à viuir de vnas a otras, los dichos dos meses antes, han passado, y tomado la posesion del oficio, y puesto de Regidor en que han sido electos, se han buuelto a la casa de su hauritacion de donde se mudaron, por defraudar la dicha vnion, y en mucha defautoridad della, y lo mismo há hecho, y hazen en la Ciudad de Estella, y otras partes, en que se hazen las infeculaciones por Parroquias, por amejorar de puestos de Regimiento, y esto es digno de reparo, porque no preualezca la ambicion en tanta defautoridad de las Republicas, y agrauios de los vezinos, è infeculados dellas, y que de aqui adelante no se haga: para ello suplicamos a V. Magestad mande, que de aqui adelante no pueda ser nombrado por Regidor ningun vezino, ni morador de esta Ciudad, sino por la Parroquia en que huuiere tenido, y tuuiere su casa y familia continuamente conforme la dicha Vnion, y que ninguno pueda, aunque sea antes de los dichos dos meses de la ley, passar a viuir a otra Parroquia para ser nombrado por Regidor, y que el que passare, y fuere nombrado, aya de viuir con su familia en la Parroquia donde fue nombrado, sin que pueda boluer a la casa, ò Parroquia de donde salio durante el año, y que si lo hiziere, ipso facto, quede priuado del Regimiento, y venera de Regidor, y quede incapaz de serlo, y de ser Alcalde desta Ciudad de alli adelante, y que lo mismo sea, y se entienda en

la dicha Ciudad de Estella, y demas partes en que se hizieren las infeculaciones por Parroquias, y que si passandose dos meses de la estraccion, passaren à viuir a otras Parroquias, fuera de las en que estan infeculados, ayan de viuir todo el año en ella, y voluiendose à viuir a donde salieron, queden ipso facto priuados del oficio, y que no pueda sortear mas en ningun oficio, y si sortearren no tengan efecto, y sean nullas sus extracciones, que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo suplica.

Ley V.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados del Reyno de Nauarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales, por mandado de V. Magestad: dezimos, que por el mes de Iunio, del año 1636. el Marques de Valparayso, Visorrey que entonces era, dio diferentes Cédulas, Prouisiones, y Mandatos, dirigidos à los Alcaldes, y Regidores, de las Ciudades, Villas, y lugares del Reyno, para que hiziesen, como con efecto hizieron muestras, y alardes generales de toda la gente del, sin excepcion de persona alguna, y al respecto de las listas que se le remitieron, hizo despues repartimiento, determinando, y señalando la gente que auia de dar cada lugar, para formar exercito de los naturales del Reyno, y pasar con el à Francia, y en la misma conformidad diò ordenes, è hizo mandatos con penas graues, à los dichos Alcaldes, y Regidores, para que para cierto dia tuuiesen preuenida, y armada la gente que à cada lugar le estaua repartida, y para que la socorriessen hasta la plaça de armas, señalando para este efecto à la Villa de Lesaca, que es en las fronteras de Francia, por la Prouincia de Labort, y para compelerles al cumplimiento de las dichas ordenes, embió personas de los Tribunales, y otros ministros: todo lo qual, assi fue executado por el mes de Octubre del mismo año de 1636. sacando de todo el Reyno, con despueblo vniuersal suyo, mas de doze mil hombres, con los quales el dicho Marques entro en Francia por la dicha Prouincia de Labort, y ocupò en ella los lugares de Orruña, Ciburu, San Iuan de Lus, el Fuerte de Zocoa, y otros, donde se detuvo mas de dos meses, en todo lo qual se hizo agrauio a este Reyno, porque el fuero del, solamente di-

Que los naturales de este Reyno no sean sacados de el à Militar, ni se publiquen bandos, ni bagan reparamientos por los Virreyes para este efecto.

Que aunq̄ sea dos meses antes de la eleccion de Regimieñto de esta Ciudad, y de la extraccioñ de la d̄ Estella, y otras partes del Reyno, ninguno puede passar à otra Parroquia, para sortear, ò ser electo sino es viuiendo en ella todo el año.

ze, que entrando Hueste, ò Exercito contra Navarra, si el pregon fuere por la tierra, falgan los Navarros, è vayan al Rey, è sean con el con conducho de tres dias, y que al tercero dia puedan demandar conducho al Rey, è si no se les diere, como coniniere, puedan boluer à sus casas, y que si en estos tres dias cercaren al Rey de Navarra, Castillo, ò Villa, deuen fincar, è ser con el Rey dandoles conducho, hasta que cobre su Castillo, ó su Villa, ò hasta que se parta el Rey à no la poder cobrar, y assi en el dicho caso de la jornada de Labort huuo conocido agrauio, porque fue la gente sacada fuera del Reyno, y sin que huuiesse entrado Hueste, ò exercito contra Navarra, ni sucedio el caso de sitio de Castillo, ò Villa, y tambien lo huuo, y lo recibio el Reyno muy grande en las ordenes, y comisiones dadas por el dicho Marques de Valparayso, y el auer determinado el numero de la gente con que auia de seruir cada lugar, y en auerla sacado en la forma dicha, y por medio de tanto rigor, y obligando à los Pueblos à armar, y socorrer la dicha gente, y à dar bagajes, y prouisiones à sus costas por mas de nueue dias, pues aù que solo fuera por los tres del fuero, fuera agrauio, y contrauencion manifiesta, porque los dichos tres dias no se entienden, sino en el caso en que el fuero habla, y el de la dicha jornada fue diferente en todo por las razones referidas, y aunque todos los deste Reyno dessean afectuosamente seruir à V. Magestad, como lo han hecho en todas las ocasiones q se han ofrecido, y lo hazen agora en la presente de la guerra de Cataluña, con vn tercio de mil y trecientos Navarros, pero esto se ha de tener por seruicio voluntario, y no para que ayan de ser por obligacion compelidos, mayormẽte por forma, y orden de tanto rigor, como el que se vio executado en la dicha jornada, no siendo de los casos comprehendidos en el fuero, con que se hizo forçoso lo que deue ser voluntario y libre; siendo assi, que por la ley 35. del libro 1. tit. 1. de la Recopilacion de los Síndicos esta mandado guardar; y que lo hecho en su contrauencion, no se trayga en consecuencia, ni para perjuizio aldelante, cuya obseruancia obliga en fuerza de contrato, y V. Magestad lo tiene jurado assi, y tambien de interpretar los dichos fueros, en utilidad, prouecho, y honor del Reyno, y de mejorarlos, y no empeorarlos en todo, ni en par-

te, como se contiene en el auto del juramento inserto en el libro de la Recopilacion, y en el capitulo 7. libro 6. tit. 8. del fuero general, donde se prescribe su forma, y se dice, que lo tercero, que ha de jurar el Rey, es, que en todos sus dias tendra à sus Pueblos en sus fueros, y en sus costumbres, y que los ameiorara los fueros, y no los empeorara, lo qual es muy conforme al animo, y grandeza de V. Magestad, y muy denido a la fidelidad con que este Reyno le ha seruido, y siue, y al amor que todos los naturales del le dessean merecer: Suplicamos à V. Magestad mande reparar el dicho agrauio, y que aldelante se guarden inuolablemente los dichos fueros, y leyes, y reparos de agrauio, y que lo hecho no les pare perjuizio, ni se trayga en consecuencia, y que se les tenga en seruicio particular, y voluntario à los deste Reyno, el auer salido en la dicha accion, y el trabajo, gasto, y descomodidades que padecieron, y todo lo que obraron en seruicio de V. Magestad.

Otro si dezimos, que despues que boluio la gente del Reyno de la dicha jornada, el Arçobispo Virrey, diò otras tales, y semejantes comisiones, como las contenidas en el capitulo antecedente, y procediẽdo con los mismos rigores, sacò mil hombres del dicho Reyno, y los pasó a la Provincia de Labort à guarnecer las plaças ocupadas en ella, obligando à los Pueblos à socorrerlos, y armarlos, y à dar bagajes, y al mismo tiempo procediendo por los medios de compulsion, que las vezes passadas hizo otra nueua leua de gente, repartiendo, y determinando el numero que auia de dar cada Pueblo para guarnecer las fronteras en que tambien huuo quebra, y contrauencion de los fueros, y leyes: Lo vno, por no ser de los casos en que los naturales del Reyno estan obligados a Militar, aù que sea dentro del, pues lo estan solamente en los dos casos expressados en el capitulo anterior: Lo otro, porque aun en estos casos, los tres dias se deuan contar del que salieron de sus casas, y en ninguno se les podia obligar à armarse a su costa, ni a la de los mismos Pueblos.

Otro si dezimos, que por el mes de Julio, del año 1638. el Marques de los Velez, Virrey que al tiempo era deste Reyno, procediendo con los mismos rigores, que en las ocasiones passadas hizo nueua leua de gente repartida por todo el Reyno, y diò

L E Y E S

ordenes para todas las personas particulares, y de vnos y otros, juntó mas de seys mil Navarros, é hizo plaça de armas en la Villa de Santesteuan de Leria, y otros lugares circunuezinios, y con mas de quatro mil repattidos en quatro tercios, sin muchos caballeros, y personas particulares, que correspondiendo á sus obligaciones quisieron seruir en la dicha ocasion a su costa pasó a la Prouincia de Guipuzcoa al socorro de Fuenterrabia, donde asistió con la dicha gente, hasta que se socorrió la plaça, y muchos dias despues donde fue derrotado, y deshecho el enemigo con tanta gloria de las armas de V. Magestad, y aunque este Reyno halla recompensado todo el trabajo, y fatigas que sus naturales padecieron en la dicha jornada, por lo que ayudaron para los felices progressos della, mayormente el dia que el enemigo fue rompido, y se socorrió la plaça, siendo de los primeros que acometieron sus fortificaciones, y las ganaron desaloxandolos de ellas, no dexa de ser agrauio el auer sacado la dicha gente, por el modo, y forma dicha, no siendo de los casos del fuero.

Otro si dezimos, que el año de 1640. por el mes de el Duque de Noche-
ra Visorrey, con los mismos rigores, y medios de compulsion, sacó deste Reyno al de Aragon, y fronteras de Cataluña, dos mil hombres en dos tercios, y escriuió cartas á los Caballeros, ordenandoles le siguiesen en la dicha jornada: todo lo qual fue en contrauencion expresa de los fueros, y leyes, así la leba, y saca de la gente, como las ordenes que dexó á los Caballeros, y pues todos los naturales del Reyno en las ocasiones referidas, han acudido al seruiçio de V. Magestad, con la fineza, y efectos que se reconoce, y con tantas descomodidades, y gastos que parece imposible ayan cabido en la cortedad de sus fuerças, no será justo, que quando estan mereciendo tanto en su Real seruiçio, los dichos fueros reciban lesion en su obseruancia, ni el Reyno los agrauios que representa por lo obrado contra ellos en los casos referidos. Suplicamos a V. Magestad mande reparar los agrauios contenidos en los capitulos antecedentes. y que adelante se guarden los dichos Fueros, y Leyes, sin contrauenir a ellos en manera alguna, y que lo hecho en los casos de suso expresados, y en cada vno dellos no pare perjuyzio alguno, ni se trayga en consequencia, y

que se tenga en seruiçio particular, y voluntario a los deste Reyno, el trabajo, y gastos, y descomodidades que tuuieron en las dichas jornadas, y el esfuerço, y valor con que siruieron en ellas.

A esto vos respondemos, que las causas que ocurrieron en las ocasiones que se sacó la gente deste Reyno fueron tales, que no se pudo escusar el executarlas, y se hizo por nuestro mayor seruiçio, y bien deste Reyno, retirando al enemigo destos confines en q erades tan interessados, pero por contemplacion del Reyno: Ordenamos, y mandamos, que todo lo contenido en estos capitulos que suere contra las Leyes, y Fueros de el, no les pare perjuyzio, ni se trayga en consequencia adelante, y se ayan de guardar, y guarden aquellos: Y así mismo los dezimos, que nos hemos tenido, y tenemos por bien seruidos de la voluntad, fidelidad, y promptitud, con que la gente de esse Reyno nos siruio en las ocasiones referidas.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno, que estamos juntos, y congregados por mandado de V. Magestad, celebrando Cortes Generales: Dezimos, que al pidimiento en que suplicamos a V. Magestad fuesse seruido de reparar el agrauio que se nos hizo en las ocasiones en que la gente deste Reyno fue sacada fuera del, y en el modo, y forma de sacarla, segun lo contenido en los capitulos del dicho pedimiento, V. Magestad dandose por bien seruido de la voluntad, fidelidad, y prontitud, con que la gente deste Reyno le siruio en las dichas ocasiones: nos respondió, que lo hecho, y executado en ellas, que suere contra las leyes, y fueros deste Reyno, no les pare perjuyzio, ni se trayga en consequencia adelante, y que se hagan guardar, y guarden aquellos, y porque este agrauio es de los mayores que este Reyno ha recebido, no podemos dexar de boluer á sus Reales pies de V. Magestad á suplicarle con diuersas instancias su cabal reparo hasta conseguirlo, como lo esperamos de su grandeza de V. Magestad. Lo primero, porque el decreto que se nos dio, no satisfaze a la pretension del Reyno, por ser sus palabras relativas y generales, deuiendo ser afirmatiuas. Lo otro, porque el dezir que lo hecho, que suere contra las Leyes, y Fueros, no pare perjuyzio, no puede obrar el remedio

Replica.

medio que se desea para los casos de adelante, porque estas palabras quedan sugeridas à la inteligencia que se les quiera dar, pues no se reconoce, que lo hecho en las passadas fue contrauencion, y solo se supone, que si lo fuere aquello, no cause perjuizio, con que viene à quedar dudoso, y ambiguo el decreto, y no reparado el agrauio. Lo otro, porque en otros casos semejantes, y de menor perjuizio que este, V. Magestad honrrando como se espera, lo ha ra aora a los deste Reyno, ha sido seruido de responder con palabras afirmatiuas, dando por nulo lo hecho contra los Fueros, y Leyes, en los casos especiales que se representaron por agrauio, como consta por la Ley 7. lib. 1. tit. 2. Leyes 29. 30. 32. y 34. del mismo titulo y libro, Ley 8. tit. 3. lib. 1. Ley 11. tit. 4. Ley 21. tit. 1. lib. 2. Ley 1. de las Cortes del año 1602. Ley 4 del año 1624. Leyes 2. y 4. de las Cortes del año 1628. Ley 8. del año de 1632. sin otras muchas que se dexan de referir, y aunque tenemos creydo, que el animo de V. Magestad ha sido, y es, de que el agrauio presente se repare a toda nuestra satisfacion, esta no se consigue, sino es que V. Magestad ha ziendonos la merced que acostumbra, y la que le merece nuestra natural fidelidad, y arceció a su seruicio nos la haga de declarar, que lo obrado en las dichas ocasiones, y leyes, aunque fue contra los Fueros, y Leyes, no aya de parar, ni pare perjuizio, ni se trayga en consecuencia, y que las deste Reyno, se guarden inuiolablemente en los casos de adelante: para lo qual proponemos à V. Magestad las consideraciones siguientes. Lo primero, que por el cap. 5. del lib. 1. del Fuero general, mandado reparar por agrauio por la ley 35. lib. 1. tit. 2. esta dispuesto, que los deste Reyno tengan obligacion de seruir en solos dos casos. El primero, si entrare hueste, ò exercito en Navarra. El segundo, si sitiaren Villa, o Castillo dentro del mismo Reyno, y en las ocasiones en que la gente del fue alistada, y sacada, no ocurrio ningano de los dos casos referidos, porque ni entro exercito en Navarra, ni huuo sitio de Castillo, ò Villa. Lo segundo, que quando la dicha gente fue sacada à Ciburu el Marques de Valparayso Vislorrey, procedio por medios de compulsion en las lebas que hizo, determinando el numero de soldados que auia de dar cada Pueblo, è inuió personas con amplifsimas comisiones à que lo executassen, y

las dio para proceder al castigo, asì de los Pueblos en comun, como de los particulares dellos, en que tambien se contrauio al dicho Fuero, y Leyes, pues no siendo de los casos desta obligacion, no deuan, ni podian ser compelidos, sino q las lebas auian de ser voluntarias, y al toque de atambor, como se acostumbra en semejantes casos. Lo tercero, porque los dichos ministros, ò personas a quien se dieron las dichas comisiones, cumpliendo con ellas hecharon, y publicaron los bandos que les remitiò el dicho Marques de Valparayso, declarando por traydor a qualquier vezino que se ausentasse, ò huyesse; siendo asì, que esta pena, siendo como es de tan graue nota, no le pudo hechar, sino es suponiendo obligacion, ò ya por ser de los casos della conforme al Fuero, ò por auer asietado plaça voluntariamente, y faltado, como faltaron estas dos calidades en el dicho caso, fue notorio agrauio el que este Reyno recibio en auer se publicado bandos con semejantes penas, y aquellos deue V. Magestad ser seruido de declarar auer sido, y ser nulos, y ningunos. Lo quarto, que fueron compelidos los Pueblos, à armar, y socorrer la gente, hasta ponerla en la plaça de armas, y tres dias despues, y no siendo de los casos en que estauan obligados à darla fue tambien contrauencion, y aunque fuera de los dos comprendidos en el Fuero, lo fuera tambien, por que los tres dias se deuan, y deuen contar desde que salen de sus casas. Lo quinto, en las demas ocasiones referidas, en q la gente fue sacada à Guipuzcoa, y al Reyno de Aragon se procedio con los mismos rigores, cominaciones, penas, y medios de compulsion que en la dicha jornada de Ciburu, y asì en todas ellas en el modo, efecto, y circunstancias, se hizo y qual agrauio a este Reyno. Lo sexto, el auer sacado del mil hombres para guarnecer las plaças ocupadas en Francia, fue tambien en quiebra del dicho Fuero, y Leyes, pues fueron sacados contra su voluntad, sin entrar exercito en Navarra, y no para echar al enemigo, ni obligarle à levantar sitio que tuuiese puesto, sino para guarnecer plaças ganadas, cosa que siempre se ha hecho con soldados voluntarios, ò con otros, por modo, y forma de castigo. Lo septimo, aunque este Reyno, mostrando la fidelidad, y amor con que desea acudir al seruicio de V. Magestad, en las Cortes del año de 1637. ofreció por cierto tiempo dar la gente necesaria

para las Placas de Maya, y el Burguete, todo lo que se obro en esta razon antes de su otorgamiento, fue en quiebra del dicho Fuero, por no ser de los casos en el comprehendidos. Lo octauo, las órdenes que dexò el Duque de Nochera, quando sacò la gente à Aragon, para que los Caualleros de acostamiento, y los llamados a Cortes le siguiessen, fueron tambien contra el dicho Fuero y Leyes, porque los acostados, y demas Caualleros, solo tienen obligacion de seruir en este Reyno, y en el acompañar la persona de V. Magestad, y pues todos sus naturales en la dicha ocasion, y en todas las que se han ofrecido con todo amor, y fineza, y con tan excessiuos gastos han acudido a seruir à V. Magestad, con mucha razon deuemos prometernos de la suma clemencia de V. Magestad no procede de su Real animo, que los dichos Fueros y Leyes reciban perjuizio en su obseruancia, antes esperamos la mejora dellos en todo lo que sea vtilidad deste Reyno: Suplicamos à V. Magestad, mande declarar el dicho decreto, y concedernoslo en la forma que se suplica, en que recibiremos singular merced y fauor, como lo esperamos de la soberana grandeza de V. Magestad.

A esto os decimos, que estaua bastantemente proueydo con lo que os respondimos, pero por contemplacion del Reyno, queremos, que lo hecho en las ocasiones que referis, no sea de perjuizio alguno en ningun tiempo à los Fueros, y Leyes deste Reyno, ni se trayga en consequencia.

Ley VI.

S.C.R.M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Nauarra, que por mandado de V. Magestad estamos juntos celebrando Cortes generales: dezimos, que por la ley 9. lib. 1. tit. 6. §. 10. 7. de la Recopilacion de nuestros Síndicos esta declarado, que por alojamiento se deve dar à la gente de guerra, cama, mesa, manteles, jarro, holla, asientos, candil, y candelero, y que todo sea bueno guardandolo por cuenta, y esto sea tenido por vtensilio, sin que à la Caualleria aya obligacion de dar ni paja, sino por su dinero, conforme a la ley 3. lib. 2. tit. 23. de la Recopil. de Pasquier, ni a vna, ni otra los bagajes, ó carruages, sin pagarlos por la ley 15. del dicho tit. 6. de la de los Síndicos, y

siendo esto assi, y que el señor Emperador Carlos Quinto, por su Real Cedula inserta en la ley 19. del mismo titulo, prohibe el darles, ni fiarles vastimentos, ni otra cosa, sino pagandolo luego, y en precios justos, y que lo mismo esta dispuesto por las leyes 24. 28. y 29. del mismo titulo, y por la ley 27. y ley 46. de las Cortes del año 1617. y por la instruccion de los Capitanes que hazen gente en este Reyno inserta en las leyes 7. y 8. del mismo año, y q̄ por todas ellas, y otras que refieren esta prohibido el auer alojamientos con obligacion de contribuyrles con otra cosa, ni hazer repartimiento para este efecto, parece ser, que con orden del Marques de los Velez, siendo Virrey en este Reyno, en contrauencion de las dichas leyes se han hecho varios alojamientos de gente de guerra, de Infanteria, y Caualleria, y en particular el de dos tercios de Yrlandeses, que con sus familias estuuò todo el inuierno, y mucho del verano del año 1638. y la mayor parte de vn tercio de Napolitanos, y otro de Don Diego Cauallero con quarenta reformados los tercios de Don Domingo de Eguia, Don Benito de Quiroga, y otros, y fuera dellos, y de las guardas continuas de Castilla se alojaron en dos meses la Caualleria que passò à Aragon, y los Dragones en mas de año y medio, haziendose contribuyr todos, y en particular los Maestres de Campo, Comissarios, Capitanes, y demas oficiales viuos, y reformados, y gente de la primera plana, à respecto de sus sueldos por dia, à 8. 12. 20. 30. 40. y mas reales, y otras cosas, y a los soldados ordinarios à real, dos, y mas, à los cauallos con forrage necesario, llenando todo por modo de vtensilios de todos los naturales, sin excepcion de viudas, ni otros reservados, y los bagajes sin pagar, y quedandose con muchos dellos; y despues de mucho tiempo que lo continuan, estan alojados dos Sargentos mayores de los tercios de la gente del Reyno, lleuandose demas del sueldo que les corre, cada vno 12. reales por dia; y cinco Ayudantes à quatro; y diez Sargentos à dos; y haziendose llevar el dinero, por no residir en sus alojamientos adonde quieren, sin embargo de auer estado los dichos Sargentos mayores gobernando los Puertos de Vera, Valde Roncal, y Burguete, y que en este Reyno ha auído, y ay naturales aptos para los dichos puertos, que seruiran sin contribucion alguna,

Que no se baga alojamientos con obligacion de contribuyr, y los hechos, se dan por nullos, ni q̄ en esto pueda ningun Pueblo, ni natural, haber conuenio.

guna, y aunque nuestros Diputados han procurado excusarlo todo, y el reparo de los dichos agravios no se ha conseguido, y se continua el dicho alojamiento, estando los Pueblos, y naturales tan fatigados y exhaustos, como de lo dicho se infiere: para remedio de todo: Suplicamos á V. Magestad nos conceda el reparo de agravio que padecen en su quiebra las dichas Leyes, y que cesen los dichos alojamientos actuales, y que aquellos, y los passados, y las dichas contribuciones, mandatos, y ordenes que huvo para ello, sea todo nulo y ninguno, y de ningun valor y efecto, y que por via de utensilios, ni otro modo, no se trayga en consecuencia, y que el alojamiento, y utensilio, solo sea, y se entienda lo que por las dichas leyes está expressado, y no otra cosa, y que los bagajes no se den, ni bastimentos, ni forrage alguno, sino es pagando lo justo, y como las dichas Leyes lo disponen, lo qual es muy conforme al juramento que V. Magestad nos tiene prestado de la observancia de nuestros Fueros, y Leyes, y concesion de reparo de agravios, y a lo que nuestra natural fidelidad y amor, desea merecer de su soberana grandeza.

Otro si dezimos, que el Regente deste Consejo, en los cargos de Virrey, bolnio á alojar los dichos Yelandeses, con orden de que se les socorriese conforme a la memoria que dio pena de mil ducados á los que no lo cumplieren; y con vna Prouisió de 23. de Octubre de 1639. embió á Martin de Murillo Alguacil de Corte, ha traer presos a los Alcaldes, y cada dos Regidores de las Ciudades de Olite y Tafalla, por no auerles querido dar el dicho alojamiento, en lo qual demas de no auer ellos delinquido conforme á las dichas Leyes, se contraxino lo vno á ellas, y a la ley 10. del dicho lib. 1. tit. 6. que se concedio, dando por nulo y ninguno por reparo de agravios semejante alojamiento, procedimiento, y contribucion, que mandó hazer el Veedor general de las Guardas Don Sancho de Cordoua. Y lo otro, á las leyes 1. y 3. lib. 2. tit. 1. y la 6. y 8. del tit. 8. lib. 1. della, que siendo como eran naturales deste Reyno, quando huieran cometido delito, disponen, que deuián conócer del los Tribunales de la Corte, y Real Consejo; ni se pudo imponer la dicha pena sino por ellos, remitiendoseles la causa, segun la ley 27. de las Cortes del año 1586. que prohíue á los Virreyes el echar multa á los naturales:

por lo qual suplicamos á V. Magestad nos mande conceder el reparo de agravios, y quiebra que padecen las dichas Leyes, y el Fuero del Reyno, y que lo hecho, y mandado en contrario en el dicho caso sea nulo, y ninguno, y de ningun valor, y efecto, y no se trayga en consecuencia, que en ello, &c.

Otro si, suplicamos á V. Magestad nos haga merced de concedernos, y prohibir por ley, que de aqui adelante ningun Alcalde, Regidor, ni Regimiento, vezino, ni morador de Ciudad, Villa, ni lugar deste Reyno, pueda hazer, ni haga con la gente de guerra, de Infanteria, ni Cavalleria, que se alojare en el conuenio, ni composicion alguna, de darles, ó pagarles por via de utensilio, ó alojamiento, dinero, comida, forrage, ni otra cosa por dia, ni de otro modo, por ser como es todo contra las dichas Leyes, y que el Alcalde, ó Regidor, ó Regimiento que tal conuenio hiziere por si, ó su Pueblo, ó cóntiere, que en el otros lo hagan, sin dar primero cuenta á nuestros Diputados que residen en esta Ciudad de Pamplona, tengan de pena por cada vez cada vno veynte ducados, y los paguen de sus propios bienes, y no de los propios, ni rentas comunes, y se aplique por tercias partes: vna para la Camara, y Fisco de V. Magestad: la segunda, al vinculo del Reyno; y la tercera, al denunciante; y que en la misma pena, y aplicada del mismo modo, incurra qualquiera vezino, ó morador que hiziere lo mismo, sin dar cuenta al Alcalde, y Regimiento de su Pueblo, para que ponga remedio, y de cuenta á los dichos nuestros Diputados, y ellos traten del que conuiniere. Lo qual suplicamos, atendido á los excesos, que en razon de los dichos conuenios ha auido en los dichos alojamientos, y que por ellos se han impedido los efectos de las diligencias hechas por la Diputacion, en razon de muchas de las dichas contribuciones, que en ello, &c.

A esto os decimos, que lo que nos suplicays en razon de los alojamientos que oy duran, para que con efecto se quiten, el nuestro Virrey nos consultará las razones que nos representays, y las demas que conduzen al intento, y vistas, y consideradas, responderemos á todo lo que contiene este pedimiento en que procuraremos hazeros todo bien y merced.

Replica.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, que con orden de V. Magestad estamos congregados celebrando Cortes: dezimos, que al pedimiento de reparo de agravios de los alojamientos presentes, y passados de la gente de guerra: V. Magestad ha sido seruido de respondernos, que en razon de los alojamientos que oy duran, para que con efecto se quiren, el Ilustre su Virrey, consultará a la persona Real de V. Magestad, las razones que representamos, y las demas que conduzen al intento, y vistas, y consideradas, nos responderá a todo lo que contiene el dicho pidimiento, en que procurará hazernos todo bien y merced, y aunque la que se nos ha hecho es grãde, y no dudamos recibir la que esperamos en todo lo que tenemos suplicado para que sea mayor, y se la deuamos por tal a V. Magestad en esta, por la breuedad en que insta demas de la quiebra de nuestros Fueros y Leyes, la continua afliccion, y fatiga de nuestros naturales, en los alojamientos que duran para remedio de todo: Boluemos a suplicar a V. Magestad, que sin suspension alguna nos conceda lo pedido, porque siendo, como es, la materia de los dichos alojamientos, quiebra tan conocida de todas las Leyes, que se citan en el dicho pidimiento, pues todas ellas los prohinen junto con las contribuciones y que V. Magestad por capitulo expreso de sus Reales poderes, con que el Conde de Coruña su dicho Virrey, nos ha mandado congregados en estas Cortes, le da autoridad, y facultad, para desagrauiarnos de los agravios que recibieremos, o huieremos recebido en la quiebra de nuestros Fueros y Leyes, siendo esta la del mas sensible agravio, y que estando juntos celebrando Cortes, lo estamos recibiendo en los dichos alojamientos que duran. Tenemos por cierto, que para desagrauiarnos del, quando las razones alegadas no fueran tales, y tantas, solo el estarlo padeciendo, quando V. Magestad tiene mandado en sus Reales poderes, que seamos desagrauiados de los que recibimos, es muy de tu Real animo, que este no se dilate mas, y menos quando estamos juntos para tratar del reparo de los recibidos: demas, que conforme a la ley 10. lib. 1. tit. 2. de la Recop. no deuenos yr a pedir los dichos reparos fuera del Reyno, ni passar adelante en nuestras Cortes, conforme a costumbre, y estilo as-

sentado en ellas, ni juntarlas, ni yr a ellas, conforme a la ley 11. del dicho tit. 2. hasta que los reparos de agravios pedidos, se ayen concedido con efecto, y si se huiera de suspender el de los dichos alojamientos, hasta la dicha consulta, y respues a fuera continuarle en el agravio, haziendole mayor, por razon de estar juntos en Cortes, y creciera la afliccion de nuestros naturales, y el gasto crecido de los particulares, y comunidades que asistimos en estas Cortes en el suspenderlas, y todo esto justifica nuestra insistencia en lo suplicado; y en particular, porque el dicho pidimiento tiene otros capitulos diferentes, è independientes de los dichos alojamientos que duran, como son los passados, y los mandatos, y procedimientos del Regente, q̄ en los cargos de Virrey, hizo por el segundo alojamiento de los Irlandeses, y el pidimiento que se haze de la prohibicion de los padros, y conuenios que hizieron con los alojados, y asimismo en todo procede nuestro pidimiento sin suspension alguna: Suplicamos a V. Magestad, que por nuestro mayor conuuelo, y aliuio de los Pueblos, y particulares que estan padeciendo los dichos alojamientos, nos haga el fauor, y merced, que de la Real mano de V. Magestad estamos hechos a recibir en todos tiempos.

A esto respondemos, que lo hecho en las ocasiones que contiene el pidimiento, en todo aquello que se excedio de lo que permiten las Leyes deste Reyno, que tratan dello, no les pare perjuizio, ni se trayga en consecuencia, y se guarden irremissiblemente; y mandamos al nuestro Virrey, y a todos los que me siruieren en el dicho cargo, no den despacho alguno en derogacion de las dichas Leyes que hablan en esta materia, antes bien quedando, como han de quedar derogados, los que se huieren dado contra el tenor dellas; y que los alojamientos que actualmente ay, y adelante huiere, se reduzgan al verdadero, y natural sentido, que determinan las dichas Leyes anotadas en este pidimiento.

Y en quanto lo que mira a hazer nueva Ley contra los Alcaldes y Regidores, respecto de las composiciones, puesto que mando, que las dichas Leyes se guarden por ellas, esta probeydo bastantemente: asimismo queremos, que lo hecho por el Regente de esse Consejo en los cargos de Virrey, en los casos que referis, no se trayga en conse-
guencia,

quencia, ni pare perjuizio à las Leyes de este Reyno, antes bien se guarden adelante.

Ley VII.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, que por mandado de V. Magestad estamos juntos, celebrando Cortes generales: dezimos, que conforme al Fuero, y Leyes del, y agrauios reparados, sus naturales no pueden ser juzgados en ningunas causas civiles, ni criminales, sino por los Tribunales de Corte y Consejo, que V. Magestad tiene en el para la administracion de justicia. Y el Señor Emperador Don Carlos de feliz memoria, por vna su Real Prouision, que en la Recopilacion de las Leyes, es la Ley 12. lib. 2. tit. 1. en las vltimas palabras manda, que en este Reyno no aya otra manera de Iuezes, ni gouierno, que los de Corte, y Consejo, y por otras dos Reales Prouisiones, dadas por agrauios reparados: la vna, del año 1536. y la otra, del año 1542. que son las Leyes 2. 3. del tit. 23. lib. 2. esta mandado, que los naturales deste Reyno, en todos los casos, y delictos, aunque sean los de saca de cosas prohibidas a Francia, ayã de ser juzgados por ellos, y se les remita su conocimiento, sin que ningun otro Iuez, ni Alcalde de Guardas, puedan entremeterse en el de las dichas causas, ni darse comisiones, por que en todos los casos, à los dichos Tribunales toca su conocimiento pribatiuamente por las dichas Leyes, y si en algunas ocasiones se ha contrauenido, se ha recebido por agrauio, y mandado repararse, dando por nulo todo lo hecho contra ellas, y que no se trayga en consecuencia, ni pueda parar perjuizio à los Prìuilegios, è inmunidades deste Reyno, y sus naturales, como lo disponen las Leyes 1. 3. y 4. lib. 2. tit. 1. y las 5. 43. y 65. de las Cortes del año 1617. ley 4. del año 1624. y la 8. del año 1628. y finalmente la ley 8. de las vltimas Cortes, y procede esto de tal manera, que ni prisiones de naturales se pueden hazer por otros Iuezes, y menos por los del exercito, Alguaciles del Campo, ni ministros de la guerra, por las leyes 6. y 8. lib. 1. tit. 8. de la Recopil. en q se dieron por nulas semejantes prisiones, y que no se traxessen en consecuencia, y las dichas Leyes se obseruassen, y guardassen como juradas por V. Magestad, y en su Real nombre por sus Virreyes, por lo qual les

toca su inuiolable obseruancia, segun la ley 4. lib. 1. tit. 2. de la misma Recopilaciõ, pues importaria poco, ò nada, el hazerse Leyes, y Ordenanças à pidiimiento del Reyno, si aquellas no se obseruassen como hasta aquí con general, è inuiolable costumbre. Y siendo esto así, por vn dia de los vltimos del mes de Octubre, ò primeros de Nouiẽbre del año 1633. siendo Virrey deste Reyno el Ilustre Don Luys Brauo de Acuña, ciertos soldados de los que residen en esta Ciudad, prendieron vn muchacho natural del Reyno, de edad de catorze años, poco mas, ò menos, y con color de que auia cometido cierto hurto dentro del cuerpo de guardia, le dieron por mano del berdugo cinquenta açotes en la plaça de armas, que esta fuera del Palacio, y auendolo açotado con esta ignominia, lo señalaron en la cabeza haziendo en el pelo, que le cortaron vna cruz, y los mismos, ò otros soldados, lo sacaron fuera de la Ciudad, notificandole por modo de mandato de justicia, que si boluia à ella, seria castigado con mayor rigor: De lo qual por auerse hecho en la dicha publicidad, y muy grande concurso de personas de guerra, y naturales del Reyno, se dio ocasion, para que los que solo juzgan las cosas por lo que ven, huuiessen creydo, ò presumido, que se hizo todo con orden, y mandato del dicho Don Luys Brauo, por parecerles, que de otro modo no tuuieran osadia para vn tan grande exceso, y mas cometido à las puertas de Palacio, y aunque dio satisfacion, que no fue con orden, ni mandato suyo, toda via estamos obligados à suplicar a V. Magestad, y esperamos de su soberana grandeza, y justificacion, y suplicamos nos haga merced de dar por nulo, y de ningun valor, ni efecto, todo lo hecho en el dicho caso contra las dichas Leyes, de manera que no pare perjuizio, ni adelante se pueda traer en consecuencia, y que los transgressores sean castigados como la grauedad de la materia lo requiere, y que la causa en quanto a la parte agrauiada, se remita a los dichos Tribunales para que en ellos se conozca, y que lo executado en el en la forma dicha, no le sea de ignominia, ni afrenta, y que las dichas Leyes se obseruen, y guarden de aquí adelante, q en ello recibiremos biẽ y merced.

A esto os respondemos, que el castigo se executaria sin noticia del nuestro Virrey, conforme la satisfacion que os dio, pero sin embargo

Que ninguno pueda ser castigado por los Virreyes siendo natural, y lo hecho en vn muchacho q fue açotado en la plaça del Palacio Real, sea nulo.

embargo, por contemplacion del Reyno: ordenamos, y mandamos, que lo hecho no pare perjuizio, ni nota á la parte, ni se trayga en consequencia contra las Leyes citadas antes aquellas, y las demas que huviere en esta razon, se guarden, y cumplan.

Ley VIII.

Que los Virreyes, no den comisiones, para reconocer las casas de los naturales, ni embarques de dinero, ni otra cosa, con pretexto de cobro, ni de otro modo, ni se les hagan semejantes excepciones.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos por mandado de V. Magestad, celebrando Cortes generales; dezimos, que el Virrey Marques de Valparayso, el año pasado de mil seyscientos treyntey seys, dio comission a D^o Miguel de Yturvide Cauallero de la Ord^e de Santiago, que era Alcalde ordinario de la Valle de Baztan, para que hiziesse escrutinios en las casas de los vezinos della, y deste Reyno, y en las de Pedro Borda vezino de Errazu, y tomase á mano Real todas las cosas que de contrabando hallase en ellas, aunque fuesse dinero, y el dicho Alcalde en execucion de su dicha comission reconocio algunas casas, y en las de los dichos Pedro Borda, y Miguel Gazton, hasta las arcas que tenian cerradas con llaves, y auiendo hallado en vna al dicho Borda 61129. reales en plata doble, moneda de España, y en otra del dicho Gazton quatro doblones de oro de a ocho escudos moneda de España, y tres varas y media de vocaci, y otro tanto de bombasi, que tenia cõprado en vna tienda de mercaderes desta Ciudad, les tomó todo á mano Real, y lo traxo al dicho Marques, y lo mandó entregar á Domingo de Gaztelu depositario de lo procedido del contrabando, y auiendo pedido las partes, se lo mandase restituyr, lo remitió al Auditor de la gente de guerra, con comission de decidir, y proceder en justicia, y su fiscal, quien lo mandó comunicar, pidió, que el dicho dinero, y recados, se condenassen, y aplicassen por de contrabando, y sin embargo de que se interpuso la declinatoria de fuero en forma se procedio en la causa. Y demas de lo dicho, el dicho Marques dio otra comission en 15. de Julio del mismo año, referendada por Iayme de Bruñon su Secretario, á Pedro de Cespedes Receptor ordinario, para que recibiesse informacion en todo el Reyno, de los officios, ocupaciones, y demas cosas, en que han entendido los dichos Borda, y Gazton, particularmente en sacar oro, plata, y demas co-

sas prohibidas deste Reyno para Francia, y metido en el las de contrabando, y que pudiesse compeler los testigos ha fer examinados, y ha dezir la verdad, y que cerrada, y sellada, se la diesse al dicho Marques, para que vista, proueyesse lo que conuenia, todo lo qual fue en quiebra de nuestros Fueros, Leyes, y reparos de agrauios, porque por la Ley 40. de las vltimas Cortes, está prohibido el darse semejantes comisiones, sino por los Tribunales, a quienes compete el conocimiento de la causa, por ser articulo de justicia, y lasda por nullas, y el darlas con facultad de decidir contra los naturales, por las Leyes 5. y 65. de las Cortes del año 1617. y por las en ellas referidas, porque aun en los casos de estado, y guerra, el Auditor no puede conocer contra los naturales, sino que los deue remitir á los Tribunales de Corte y Consejo, por la patente, ò Ley del Reyno, concedida por el Señor Emperador Don Carlos año 1583, que es la ley 2. tit. 23. lib. 2. de la Recopil. de nuestrosyndicos, la qual derogò a la ley 2. tit. 14. del mismo libro, que es anterior, en que se disponia, que el dicho Auditor se acompañase con vn Inez natural del Consejo, ò Corte, y ambos conociessen de las causas de los naturales, y el hazer embargo en sus bienes, esta prohibido por la Ley, ò reparo de agrauios 18. de las Cortes del año de 1628. y la dicha moneda, de ninguno se pudo embargar, ni cõ pretexto de contrabando, porque no lo es, ni por tal está declarado en el delas mercaderias, ni en su rolde, ni con color, de q las dichas partes le tenian pera passar á Francia, porque aunque esta prohibido passar la de oro, y plata, por la ley 44. de las Cortes del año 1608 y por la Ordenança Real 12 lib. 4 tit. 13. del libro de las Ordenanças: Lo vno, los casos de sacar oro, y plata, y demas cosas prohibidas, estan declarados por las leyes 17. y 21. de las Cortes del dicho año de 1628. y por las en ellos referidas por articulos de justicia en los naturales. Y lo otro, en la dicha Ordenança 12. y en los §§. 2. y 3. de la dicha ley 44. no está declarado, ni permitido, que a los naturales, como lo son las dichas partes, pueda delcaminarse passando las dichas cosas, si no es despues de los lugares de las vltimas guardas, y los dichos lugares de Arizcun, y Errazu, no son los vltimos de Baztan, ni en ellos estau las vltimas guardas, ni quando lo fueran, y estuuietan, se pudo hazer el dicho

dicho embargo, ni con color de descami-
no, porque no ay Ley, ni Ordenança que lo
permita, teniendo lo los naturales en sus ca-
sas, antes bien es contra toda razon, y dre-
cho el hazer se en ellas, siendo las casas, el
seguro, y guarda de la persona, y hazienda
de cada vno, y aunque reconociendolo así,
y la quiebra de nuestros Fueros, Leyes, y
reparo de agrauios, se les restituyó la di-
cha moneda toda via, fue despues de mu-
cho tiempo pleyto, y gasto que tuuieron,
y auiedo padecido la dicha quiebra, y en
quanto á no auer se buuelto al dicho Gaz-
ton los dichos bombasi, y bocaci, esta el
agrauio en pie. Y porque el reparo de to-
do, y la obseruancia de los dichos Fueros
y Leyes, V. Magestad nos lo tiene jurado, y
de su grandeza, y clemencia Catholica es-
peramos lo mandara así, se lo suplicamos
á V. Magestad, en consideracion de lo que
le está mereciendo nuestro amor, y ndeli-
dad natural, y que nos haga merced de má-
dar se guarden de aqui adelante los dichos
Fueros y Leyes, y reparos de agrauios, y q̄
lo hecho, y alegado, y actuado por el di-
cho Auditor, y sus ministros, y el dicho
Yturbide, no se trayga en consecuencia, y
se de todo por nulo y ninguno, y se le res-
tituya al dicho Gazton el dicho bombasi,
y bocaci, y que de aqui adelante los Virre-
yes no den semejantes comisiones de es-
cutrinios, ni embargos, ni para informacio-
nes, ni para decidir contra los naturales al
Auditor de la gente de Guerra, y que el, ni
sus ministros no se embaraca en ello, sino
que se remitan a los dichos Tribunales los
dichos casos, y que no se les hagan embar-
gos en sus casas, ni descaminos, sino en los
puestos señalados por la dicha Ley, que en
ello recibiremos bien, y merced.

*A esto os respondemos, que las comisiones
referidas, las damos por nulas, y manda-
mos se restituya á Miguel Gazton el bom-
basi, y bocaci que le fue tomado: y todo lo
demas que contiene el pidimiento hecho cō-
tra las Leyes, y Fueros deste Reyno, no les pa-
re perjnyzio, ni se trayga en consecuencia
al delante, y queremos se guarden todas las
Leyes que referis, y las demas que huviere
en esta razon.*

Lev IX.

S.C.R.M. Magestad. Los tres Ef-
tados deste Reyno, que por mandado de V. Magestad estamos

*Que no se
den comis-
siones con*

juntos celebrando Cortes Generales: De-
zimos, que siendo Virrey en el el Marques
de Valparayso, el Auditor de la gente de
Guerra afixo Edictos contra los interessa-
dos en los fardos de abadejo, que se em-
bargaron por Don Diego Castellanos Al-
calde de Corte, con comission del dicho
Marques en la Villa de Vera, atribuyendo
se el dicho Auditor jurisdiccion en el cono-
cimiento de los dichos fardos, por lo qual,
y porque muchos dellos eran de naturales
de este Reyno y vezinos del, demas de la con-
trauencion de muchos Fueros, y Leyes, que
prohiben semejantes comisiones, con fa-
cultad de decidir en especial las 17. y 21. y
las en ellas referidas de las Cortes del año
de 1528. y otras que declaran los embargos
en los naturales por articulo de justicia, y
ino de Estado, y Guerra, como son las leyes
2. y 3. lib. 2. tit. 2. de la Recopilacion, y la
ley 1. de las Cortes, del año de 1616. resul-
tò graue perjuyzio en lo mas sensible,
que es la jurisdiccion de los Tribunales, y
exempcion del Fuero, y jurisdiccion Mili-
tar, que compete á los naturales deste Rey-
no, porque aunque la causa de los dichos
embargos, fue, porque los dichos fardos se
metieron de Francia contra las ordenes de
su Magestad, en que prohibe el trato, y co-
mercio con los vassallos del Rey christia-
nissimo, por auer se publicado la guerra,
y por esto ser vedadas, y de contrabando
todas las mercaderias de Francia, se deuia,
y deue proceder en ellas, y en los dichos
fardos, conforme la Cedula Real de la Ma-
gestad del Señor Rey Don Phelipe Segun-
do el año 1588. que está mandado guar-
dar por la dicha ley 63. de las dichas Cor-
tes del año de 1628. en que dispone, que
las causas tocantes á mercaderias vedadas,
se conozcan por dos vezes de los Tribu-
nales, y que sea el vno natural del Reyno, y
q̄ de su sentencia se apele á Consejo, la qual
esta en obseruancia en quanto á las mer-
caderias que vienen de los rebeldes, y se
deuen obseruar tambien en quanto á los
dichos fardos por la misma razon de mer-
caderias prohibidas, y en los que son, y
eran de los dichos naturales del Reyno, no
solo no podia conocer el dicho Auditor,
sino que priuatiuamente todaua, y toca el
conocimiento á los Tribunales de Corte y
Consejo, aunque los dichos embargos fue-
ran de las materias de Guerra, y Estado,
conforme al Fuero, y Leyes del Reyno, y
en especial la ley 2. tit. 13. lib. 2. de la Reco-
pilacion,

*facultad
de decidir
á los Alcal-
des de las
Guardas, y
ministros
de la guer-
ra, ni ellos
despachen
citaciones
ni Edictos
contra los
naturales,
aunq̄ sean
en mate-
ria de mer-
caderias
prohibidas
y de cōtra-
bando.*

pilacion, que dize estas palabras, y que de aqui adelante, en las cosas, y casos tocantes à Guerra, y Estado, el Alcalde del Exer- cito no conozca de las causas de los natu- rales deste Reyno, antes remita el conoci- miento de sus causas ante los Alcaldes de la nuestra Corte deste dicho Reyno, y esta Ley se hizo derogando otra del año de 1513. que es la ley 1. tit. 14. del mismo li- bro, que disponia, que el Auditor de la gente de Guerra, se acompañase cõ vn luez natural de Corte, ò Consejo, y ambos co- nocieffen de las causas de Estado y Guerra en quanto à los naturales; y siendo así, que de qualquier modo que sea, hora por mer- caderias vedadas, cuyo conocimiento en quanto à los naturales, solo pertenece à los dichos Tribunales, de ningun modo pudo embarcarse el dicho Auditor, en el conocimiento, y publicacion de Edictos de los dichos fardos, y en auerlo hecho cõ comission del dicho Virrey, procedio en quiebra de las dichas Leyes, cuya obser- uancia inuiolable tiene V. Magestad jura- da en nuestro fauor, y así por el singular, que continuamente nos haze esperamos. Y suplicamos à V. Magestad, nos haga mer- ced de mandar, que de aqui adelante los Virreyes obseruen las dichas Leyes en los dichos casos, y en todos los semejantes, y que lo hecho contra ellas en lo referido sea nulo, y no se trayga en consequencia, ni pare perjuizio, que en ello recibire- mos bien, y merced.

A esto os respondemos, que si los Edictos que puso el Auditor de la Guerra, fueron ge- nerales contra los interessados, sin especi- ficacion de personas no huuo contra fuero, por no ser especialmente citado ningun na- tural, ni en la causa se procedio, ni se hizie- ron otros autos porque se concerto, pero si en los Edictos con expresion fueron llama- dos algunos naturales, queremos por con- templacion del Reyno, que lo hecho en es- sa forma, no pare perjuizio a los Fueros, y Leyes del Reyno, ni se trayga en conse- quencia.

Comissa- rios de la gente de Guerra en este Reyno ayà de ser naturales del, y no es- trãgeros.

Ley X.

S.C.R.M. Magestad. Por la Ley 21. de lib. 1. tit. 6. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, esta ordenado, y mandado, que los Comissa- rios de la gente de Guerra, que se leuan- tare en este Reyno, y de la que passare del

de transito, ayen de ser naturales del, per- sonas de satisfacion, y confiança, que an- den, y asistan con la dicha gente de Guerra en sus alojamientos, y escusen los excessos que suelen hazerse, y reciban la informa- cion de los, para que se remedien, y casti- guen, y se euiten las dichas vejaciones, molestias, y daños, y por reparo de agra- uios, se mando obseruar la dicha Ley, por la 23. del mismo titulo, y que los Virreyes ayen de nombrar, y nombren los dichos Comissarios naturales, y señalarles mode- rados salarios, en consideracion de ser na- turales, y que por esto no tendran necesi- dad tanto como los estrangeros. Y siendo la obseruancia de las dichas Leyes, de la importancia que se manifiesta en sus pidi- mientos, han padecido muchas quiebras despues desta guerra, por la mucha gente que se ha conducido, y alojado en el Rey- no, y por el de transito con Comissarios no naturales, sino estrangeros de que han resultado, no solo los excessos que por las dichas Leyes se preuinieron, sino tambien los de los salarios de los mismos Comissa- rios; y este agrauio y quiebra crece, cõ que estando junto el Reyno en sus Cortes ge- nerales, vuestro Vissorrey ha nombrado por Comissario de los soldados de Salsas, que passan por este Reyno à Castilla, al Sar- gento mayor Marquez, que no es natural del, aniendo muchos que lo son, y quales conuienen para esto, y los va conduciendo por los Pueblos del Reyno, lleuandoles el salario, y haziendo mucho gasto en ellos cõ dos Alguaciles que lleua; y aunque enten- demos, que el dicho nombramiento lo ha hecho vuestro Virrey, en fè de auerse he- cho por sus antecessores en el progreso de esta guerra en algunas ocasiones, y no con animo de que padezca el Reyno este agra- uio tan calificado, quando esta tratando de el reparo de los passados, porque en ningũ tiempo conste que lo tolero, sino que to- dos los nombramientos de Comissarios no naturales se han hecho nulamente: Su- plicamos à V. Magestad, nos haga merced de declararlos por tales por reparo de a- grauios, y en particular el del dicho Sar- gento mayor Marquez, y que no se tray- gan en consequencia, y que de aqui ade- lante se obseruen, y guarden las dichas Leyes, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que el nombramiento del Sargento mayor Marquez, le hizo nue- stro

stro Virrey, en conformidad de otros que se han hecho en sujetos que no eran naturales del Reyno, obrando en esta parte sin animo de que se contravenia à las Leyes que se refieren, pero por contemplacion del Rey no se dan por nulos los nombramientos contenidos en el pidimiento, y no se traygan en consecuencia, ni les pare perjuizio à las Leyes del Reyno, y se guarden aquellas aldelante.

Ley XI.

Que los libros que se traxerẽ à vender seã libres de derechos hasta las primeras Cortes acabada la arrendaciõ presente de tablas.

Tambien dezimos, que en los Reynos de Castilla por la ley 34. tit. 18. lib. 9. de su nueva Recopilacion son libres de derechos Reales los libros en los Puertos, y Aduanas, y en ellos, y en los demas Reynos de España, y en los de Francia, que por Privilegios Reales que refieren muchos Autores gozan de la misma inmunidad, abundan dellos para el bien comun en lo espiritual, y en lo politico, y buena administracion de justicia, y faltan en este Reyno por pagar derechos; siendo asì, que la necesidad, y vtilidad publica es ygual en el, y no menor la ocasion de poderlos tener, pues pasan del à los demas Reynos, los que auian de quedar ha ser libres de los dichos derechos; y atento que el serlo es conforme à derecho, y à las Leyes, y Privilegios de otros Reynos: suplicamos à V. Magestad, nos haga merced de conceder nos por ley la essepçion, y franqueza de los dichos libros de pagar derechos en las Tablas, y Aduanas deste Reyno, y que acabado el arrendamiento presente dellas, ningun Tablagero, ni Arrendador, pueda pedir, ni llevar derechos de los libros que se traxeren a el, ni tengan obligacion de pagarlos los hombres de negocios, por los que traxeren de qualquiera facultad que sean para venderse en este Reyno, y que en las arrendaciones de las dichas Tablas que se hizieren de aqui aldelante se expresse la dicha exempcion, que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo pide, y dure hasta las primeras Cortes.

Ley XII.

Que à los naturales deste Reyno no se impida el sacar nieve de

S.C.R.M Magestad. Por la ley 29 li. 3. tit. 4. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, se pidio que se mandase remediar, proueyendo, y mandando, que el Patrimonial de V. Magestad, ni otro en su nombre, no prohiba à los naturales deste Reyno el llevar de las

cimas, ò leceas de las sierras, y montes de Andia Enciay, Vibosa, la nieve que les parece para su regalo y prouission, ni haga nouedad en razon desto, ni de lo demas que està mandado por quanto los naturales deste Reyno, de tiempo inmemorial acá han acostumbrado gozar las yerbas, y aguas de los dichos montes, y hazer fusta, y leña en ellos para sus vsos; y por auer querido hazer cierta nouedad en razon de esto el dicho Patrimonial se querello el Reyno dello, y por la ley (ò reparo de agrauios) 50. de las Cortes del año 1565. que es la segunda lib. 1. tit. 23. de la dicha Recopilacion, se proueyò, y mandò que no hiziesse nouedad alguna, y se guardassen à los Pueblos sus vsos y costumbres, segun, y como hasta entonces se auia vsado, y acostumbrado, y que entre otras cosas auian vsado, y acostumbrado llevar de las dichas sierras, ò leceas de las dichas sierras, la nieve que les ha parecido para su regalo, y prouission; y se mandò, que el dicho Patrimonial guarde la ley en el dicho capitulo referida, y no haga agrauio, ni nouedad à los naturales cerca de lo en el contenido. Y siendo esto asì, y que por el dicho capitulo, ò ley 29. y palabras referidas de su decreto, està dispuesto, y mandado, que en quanto à sacar de las dichas sierras, ò leceas de las dichas sierras, la nieve que les pareciere para su regalo y prouission à los dichos naturales, el dicho Patrimonial no les haga agrauio, ni nouedad, y que esto se ha obseruado, y executado por sentencias pronunciadas en fauor de la Ciudad de Estella, y su arrendador, ò proueedor de la nieve en contradictorio jayzio por el Real Consejo contra el dicho Patrimonial, y Fiscal de V. Magestad, y Francisco de Ezpeleta su arrendador de las dichas leceas, de data de 20. de Septiembre, de 1606. y 27. de Junio 1607. con que al arrendador no le toquen los dichos de Estella, la nieve que por industria, y trabajo hiziere recoger en las sierras que tuuiere arrendadas, y por otra sentencia de renilla de 20. de Agosto de 1639. pronunciada entre el dicho Patrimonial, y Pedro de Erdoçayn su arrendador acusantes contra Iuanes de Beasoayn arrendador y proueedor de la nieve desta Ciudad de Pamplona, en que fue dado por libre de la acusacion, y demanda que le pusieron, por auer tomado nieve del dicho monte realenco, y sus neberas, y barrancas, y llevado à otras ueueras en el lugar de Arterza, pa-

las cimas, y leceas de Urbasu, y Andia, no estando recogida por los arrendadores reales, y q se guardẽ las sentencias q se refieren.

rece ser, que Juana de Espinal viuda, y heredera de Lorenzo de Echalecu, en virtud de vna escritura de arrendacion que hizo con los Iuezes de la Camara de Comptos deste Reyno, ante Martin Garay Escriuano de las neueras realencas, y barrancas pertenecientes à V. Magestad, de sus dichos terminos de Urbasa, Andia, y Sarbil, para diez años à 115. ducados en cada vno, pidio inhiuicion, para que el dicho Pedro de Erdoçayn arrendador, ò proueedor que es de la nieue desta Ciudad, ni otra persona por su orden, ni de otro modo, no saquen, ni tomen ninguna cantidad de nieue de la dicha barranca de Sarbil, ni de las demas de Urbasa, ni Andia, contenidas en el dicho arrendamiento; y auendosele dado la dicha inhiuicion por los dichos Iuezes de Camara de Comptos, en virtud della està inhiuido el dicho Erdoçayn, para no sacar nieue de las dichas cimas, y leceas, lo qual es en quiebra, y contrauencion de las dichas Leyes, vfo, y costumbre obseruada en particular, no cõstando que la nieue dellas sea recogida por industria, y trabajo de la dicha Juana de Espinal: para cuyo remedio suplicamos à V. Magestad mande por reparo de agrauio dar por nula y ninguna la dicha inhiuicion, y que no se trayga en consecuencia, y que sin embargo della, el dicho Pedro de Erdoçayn, y qualquiera otro en su nombre durante su dicha arrendacion, y despues della, qualquiera otro arrendador, y proueedor de la nieue desta Ciudad, y fuera della, como se aparta las Ciudades, Villas, ò lugares deste Reyno, y qualquiera natural del pueda libremente sacar y tomar para su regalo, y prouision, toda la nieue necessaria de las dichas cimas, leceas, ò sierras de Urbasa, Andia, y Sarbil, que estan en los dichos montes Reales de Andia, como no sea de la que estuviere recogida con industria, y trabajo, y costa de los arrendadores realencos, y que el dicho Patrimonial, ni Iuez de Camara de Comptos, no lo inhiuan, ni impidan, sino que en todo, y por todo, obseruen, y guarden las dichas Leyes, que en ello, &c.

A esto os respondemos, q̄ se guarde la ley 20. de las Cortes del año de 1612. y las sentencias en ella referidas, que son las que se allegan en el pidimiento, pronunciadas en nuestro Consejo la de vista en 20. de Septiembre de 1605. y la de reuista en 27. de Junio de 1607. en las quales se manda, que no sa-

cando la nieue que por industria, y trabajo se huviere recogido por los arrendadores en las cimas, y leceas que tienē arrendadas de nuestro Patrimonial en lo de Urbasa ni Andia, no se impida à nadie tomar nieue de los dichos montes, sino que se les dexen tomar libremente à los naturales deste Reyno, como hasta aora lo han acostumbrado, y el reparo de agrauio que se pide no le ay, pues las sentencias que ha auido, han sido en este sentir, conformandose con la dicha ley 20. Y en quanto à la inhiuicion sigã las partes su derecho en nuestros Tribunales dõ de pende la causa en justicia, y los Iuezes la haran conforme las Leyes del Reyno, que lo mismo se mandò en la dicha ley 50.

Ley XIII.

S. C. R. M. Magestad. Por la ley 4. lib. 5. tit. 21. de la Recopilacion, està dispuesto, que el que pusiere, ò tuviere puestas de quarenta años acá armas de hidalguia, y nobleza, sin serlo, ni pertenecerle, tenga de pena 200. ducados, y dexen el vfo dellas, y porque los Pueblos, Alcaldes, y Regimientos de las Ciudades, Villas y lugares, donde se abusan de las tales Armas, no tienen precisa obligacion de quejar criminalmente contra los que las tienen, y ponen, y los particulares de los Regimientos y Pueblos, dexan de hazerlo por sus fines, ò por no incurrir en pena en caso de no probar la tal queja, ni los substitutos lo quieren hazer sin denunciante, se les dispone à los que abusan dellas la prescripcion que la misma ley permite para tenerlas passados los dichos quarenta años; y porque la nobleza no se obscurezca, abusando de armas, y blasones, los que no tienen calidades: suplicamos à V. Magestad nos conceda por ley, que la pena de los dichos 200. ducados, se execute contra los que abusan, ò abusaren de armas que no les tocan, ni por sus calidades las pueden tener, pero en quanto a los denunciante aya de ser arbitraria, y no exceda de 200. ducados, aun en los denunciante, y casos notoriamente calumniosos, y que los Alcalde, y Regimientos de las Ciudades, Villas, y lugares deste Reyno, tengan obligacion de quejar criminalmente en nombre de su Ciudad Villa, ò lugar contra los tales, aunque no aya denunciante, y seguir la queja, y pleyto à vna con vuestro Fiscal en todas las instancias, y quando ay denunciante que lleua el pleyto con el a vna, tengan

Escudos de Armas no pongã, ni tengan los que no pueden, y se execute la pena en ellos, y en los denunciante sea arbitraria y los Alcaldes, y Regidores, tengan obligacion de acusar a los tales, y de seguir las acusaciones, y pleytos puestos por los Alcaldes, y Regidores anteriores.

la misma obligacion de oponerse a el en el mismo nombre de su Ciudad, Villa, ò lugar, y seguir la dicha denunciacion y pleyto, y en entrambos casos lo ayen de seguir à costa de los propios y rentas contra los que tienen de 40. años aca puestas, ò pudiesen armas que no les pertenece, y que por no hazer las tales queexas, y oposiciones, tengan de pena cada Alcalde y Regidor cien libras pagadas de sus casas aplicadas para gastos de estrados, y que la misma pena tengan los Alcaldes, y Regidores, que entrando à serlo despues de los q̄ quexaron, ò se opusieron, no siguieren la quexa, y oposicion, y pleyto dello, y que no siendo notoriamente caluminosas la quexa, ò queexas, y las oposiciones que hizieren los dichos Alcalde, y Regimientos como lo serian, si contra los que sin duda, y notoriamente son hijosdalgo, se huiesse hecho denunciacion por algun particular, y ellos se opusiesen, o pusiesen quexa criminal, no puedan ser condenados en pena, ni costas algunas ellos por sus personas, ni sus Pueblos, atento, que el quejar, y oponerse, lo han de hazer siempre por obligacion inescusable de sus officios, y que esta se les pone con las dichas penas, porque la nobleza sea mas conseruada, y preseruada de los modos, y medios cabilosos, y tan perniciosos como lo es el del abuso de las dichas armas, con que se pretende obscurecer el lustre, y esplendor deste Reyno, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XIII.

S.C.R.M. Magestad. Sucede muchas vezes, que los litigantes en los Tribunales Reales de la Corte, y el Consejo, fulminan los pleytos hasta la difinitiva, y vista, y en ella se reconoce no tocarle el conocimiento al Tribunal que lo ha fulminado, y visto, sino a otro, y por esta causa se les han remitido su conocimiento, como se haze en los dichos Tribunales; y porque en estos calos se ha dudado, y se podria pretender por alguna de las partes, y quizá maliciosamente, y con fin de dilatar la causa, ò de amejorar las pruebas, y otros meritos della, que lo actuado ante aquel Tribunal, ó Iuez incompetente no es valido, y que deve actuar de nuevo, por escusar los daños, y

Que los pleytos actuados ante Iuezes, y Tribunales incompetentes passè a los competentes, y valga actuado sin perjuizio de las jurisdicciones de los particulares, y

perjuyzios que han de resultar dello, y por atajar pleytos, y embaraços de los Tribunales, conuiene que se ponga por Ley; y suplicamos à V. Magestad lo mande conceder, que en los casos en que no estuviere declarado por Leyes del Reyno, quien toca el conocimiento priuatiuamente de los pleytos fulminados en la forma referida, y con prorrogacion de jurisdiccion de las partes, se remita el conocimiento, y causa al Iuez, ò Tribunal que le tocara, con que lo actuado en el Tribunal que remite la causa, valga para sentenciarse a donde se remite, como si en el se huiera actuado, lo qual esta dispuesto en quanto à los pleytos de aberiguacion de sentencias por la ley 26. de las Cortes del año 1632. y que esto se entienda sin perjuizio de las jurisdicciones priuatiuas de los Caballeros, y comunidades particulares, y que los Secretarios, ò Escriuanos, en cuyos officios se huieren actuado los dichos pleytos no lleuen derechos a las partes por la passa de los tales pleytos, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica, con que lo mismo se entienda respecto de las jurisdicciones priuatiuas de los Caballeros, y comunidades particulares, y porque la malicia por este medio no introduzga el defraudar los derechos à los ministros del Tribunal, ò juzgado inferior, quien tocaba el pleyto en su primera instancia, y se le remite: mandamos, que probada la malicia pague el litigante malicioso todos los derechos que tocaban à los ministros por quienes se auia de actuar la causa.

Ley XV.

S.C.R.M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, que por mandado de V. Magestad estamos juntos celebrando Cortes generales: dezimos, que el Virrey Marques de Valparayso hizo cortar para la citacada del Castillo desta Ciudad de Pamplona dos mil pies de robles en los montes comunes de la Villa de Lanz, y en otra ocasiõ anterior para el Molino de la Poluora se cortaron otros trecientos, y en tiempo del Marques de Tabara, y con orden suya se cortaron mucha cantidad de robles, que para quatro mil tablones grandes que se hizieron para las esplanadas de la artilleria, y cubierta de la casa de municion en

de los derechos de los Tribunales competentes à quien tocaba, y q̄ probando malicia de la parte, ò partes que con ella introduxerõ el pleyto paguen los derechos.

Las partes interesadas en los Cortes de maderas hechos para el Castillo y otras obras Reales, parezcan a ajustar, y que adelante se tendra atencion à escusar los danos de semejantes Cortes.

L E Y E S

los montes de los lugares de Ozcoz, Beañca, Larraynar, è Yrayçoz, sin auer precedido auiso a ellos, ni sus vezinos, para que señalaran los puestos, y arboles necesarios, y menos perjudiciables, de que la dicha Villa, lugares, y vezinos, han recibido mucho daño por ser para el pazto de mucho ganado, que propio, y agerçado se engorda en los dichos montes, por lo qual pi dè ser satisfechos, y pagados, como se hizo por semejante Corte, que se hizo para el dicho Castillo en los montes de Esparça, y consta por la ley 101. de las Cortes del año mil y quinientos, y ochenta, que es la 13. lib. 5. tit. 19. de la Recopilacion de nuestros Sîndicos, y en otros montes tambièn comunes, se han hecho otros semejantes Cortes para la dicha estacada: de todo lo qual, no solo ha resultado daño a los Pueblos, y vezinos que piden su valor, sino tambièn à todo el Reyno, por auer sido causa de faltar el pazto, y de la carestia del ganado de cerda, y de que en la valuacion se hagan mayores costas, y huiera cessado todo, y V. Magestad fuera seruido, como lo serà siempre, que sea necessario hazerse tales Cortes, si huiera precedido el dicho auiso a los Pueblos, porque huieran señalado los puestos, y arboles para esto vtiles, y a ellos menos perjudiciable, y se huieran estimado con mayor certeza estando en pie, que aora estando gastados; y atento, que el hazerse assi, de aqui adelante es mayor beneficio del Reyno, y de sus naturales en particular, y de los Pueblos en comun, y que el escusar sus daños, y agravios, es siempre muy conforme al animo Real de V. Magestad: suplicamos à V. Magestad, nos haga merced de concedernos por Ley, que de aqui adelante, aunque sea para su Real seruido, no se hagan cortes de arboles en los montes comunes deste Reyno, sin preceder auiso à los Pueblos, y que ellos con las personas que fueren por V. Magestad señalen los puestos, y arboles vtiles, y necesarios, y menos perjudiciables, y que antes de cortarlos los estimen, y valuen para pagar su valor de la hacienda Real de V. Magestad, y que a los de la dicha Villa de Lanz, y a los demas interesados en los dichos Cortes, tambien se les pague lo que se aberiguare, que en ello recibiremos bien, y merced.

A esto os respondemos, que las partes interesadas acudan a nuestro Virrey, para

que nombre las personas con quienes se ajuste la satisfacion que se les deuere del precio de los arboles, y dandome cuenta de lo ajustado, se dara orden para que se pague, y en las ocasiones semejantes que adelante se ofreciessen (que siempre seran para mayor seruido mio, y bien deste Reyno) se tendra particular atencion, para q̄ à los interesados no se les siga perjuizio alguno, ni reciban daño de los cortes.

Ley XVI.

S. C. R. M. Magestad. Por la Ley de las Cortes del año 1624. se mandò, que en los officios de las Republicas deste Reyno, huiesse solo vn año de hueco, y vacante, la qual se prorrogò por las Leyes 24. y 54. de las Cortes de el año 1628. y 1632. y la experiencia à mostrado que fue muy vtil al Reyno, porque auiendo hueco de dos años es preciso se heche mano de personas no competentes, y que se infeculen las que no conuene al seruido de V. Magestad, ni vtilidad publica, especialmente aora por la mucha gente que falta, y està ocupada en officios, y cargos Militares: suplicamos à V. Magestad mande perpetuar la dicha Ley, para los lugares donde ay infeculacion, ò concedernosla de nueue, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, y dure hasta las primeras Cortes.

Ley XVII.

S. C. R. M. Magestad. Por ser vna de las mas importantes, y principales grangerias deste Reyno, la del ganado menudo, y el vtil, è interes que del procede el mayor beneficio de sus naturales, se ha tenido siempre grande atencion à facilitar su comercio, para que con esto se animen, y aficionen todos a este trato, de que resaltan à las Republicas tan vtiles efectos, como se reconoce, pues à mas de que se bastecen de carnes à moderados precios, y se sustenta la labrança, es medio para introducir en este Reyno muy grande suma de dinero: por lo qual, aunque esta prohibido el sacar del todo genero de ganado respecto de la lana, se ha atendido siempre, à que el comercio no se embarace, sino que sea libre, y à que se pueda sacar, no solo à los Reynos de Castilla, y Aragon, y otros de V. Magestad,

Prorroga da la Ley de vn año de hueco en los officios de Republica.

Los derechos q̄ han de llevar los Tabladeros por cada saca de lana se à diez grofes a los naturales q̄ las passare à Frãcia, y manifestaren por sayas, y estãdo, q̄ las vendierõ en este Reyno à los estrãgeros, paguẽ los derechos dellas

fino tambien á los de Francia, como se refiere en la ley 23. lib. 1. tit. 18. de la Recopilacion, por el vtil, y comodida les que de ayudar á su consumo resultan a los que vsã desta grangeria, y por el vniuersal de este Reyno. Y esto es de tal manera, que cõ ser así, que los naturales del, aunque estã obligados á manifestar, y pagar derechos de las mercaderias que facan, y solo estan libres de los derechos de entrada, respecto de la lana que facan á Francia, ò otros Reynos, son estos tan moderados, que solo tienen obligaciõ de pagar por cada vna saca diez grosses, que hazen vn real, y tres tarjas, como se contiene en la Ordenança 8. §. 1. lib. 2. tit. 10. de las Ordenanças Reales, y aunque esto se ha obseruado siempre en esta conformidad, agora se nos ha representado por las Valles de Roncal, y Salazar (cuya vnica grangeria es la del ganado menudo) q̄ Miguel de Yribas Arrendador de las Tablas, obliga á los naturales del Reyno á pagar drechos, así de la lana que facan del, como de las mercaderias que en su lugar introduzen, fundandose, en que quando se saca deste Reyno es ya del estrangero que la compra, y que como suya deue pagar los drechos á razon de veynte vno, y aunque en el caso supuesto no resultaria agrauio a los naturales, parece ser lo reciben grande en obligarles á pagar en duda, y anticipadamente, y contra la presumpcion q̄ les asiste, para lo qual no basta el fraude presumpto, mayormente quando la dicha lana se saca, y manifiesta el natural como suya, y lo que deue, y puede hazer en este caso, es aberiguar si la manifestacion fue verdadera, ò simulada, y hallando, que la lana manifestada á nombre del natural estaua ya vendida, y que esto lo ocultò en fraude de las Tablas, y sus drechos, proceder contra el, conforme por las Ordenanças le esta permitido, pero no lo esta por ellas el que pueda cobrar anticipadamente, ni proceder por solas presumpciones, mayormente en materia que contiene delito, como lo es ocultar, y defaudar los derechos, manifestando como propias las mercaderias del estrangero, y aunque tal vez se ayan reconocido semejantes fraudes, no por esto se deue proceder indistintamente contra todos con ygualdad, ni tampoco se puede obligar á los naturales, a que de las mercaderias que entran en el Reyno, aunque se les den, y las reciban en cambio de la lana que facan, paguen derechos algunos: para

cuyo remedio, suplicamos a V. Magestad, que el dicho Miguel de Yribas, y los demas que tuieren arrendadas, ò administraren las dichas Tablas, guarden las Leyes del Reyno referidas en este pidimiento, poniendo para ello las penas conuenientes, y que el Arrendador, Administrador, ni Tablageros, no cobren mas de los diez grosses por cada vna de las sacas de lana, que los naturales manifestaren como suyas, y que de las mercaderias que entraren en la misma forma, no les obliguen á pagar, ni pidã derechos algunos, sin perjuizio del que tienen para proceder á aberiguar los fraudes en la forma que por las dichas Leyes, y Ordenanças le esta permitido, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se guarden las Leyes, y Ordenanças que ay en esta razon, y en su conformidad Miguel de Yribas, y los demas Arrendadores que lo fueren, ò administradores de las Tablas, no puedan llevar de los naturales, y residentes en este Reyno, mas de diez grosses por cada saca de lana que manifestaren por suyas, pero cõstanto legitimamente, que los naturales, y vezinos deste Reyno han vendido a estrangeros de el algunas sacas de lana al peso deste Reyno, y hizieren el precio, y contrato de la venta en el dicho Reyno, ò fuera de el para sacar las dichas sacas del Reyno en nombre del estrangero, que aunque la entrega se haga fuera del Reyno, en tal caso paguen los drechos de las tales sacas como estrangeros, y no como naturales, por que en este caso es hazerse los contratos en fraude de nuestros drechos Reales. Y en quãto a los drechos de entrada, se guarde lo dispuesto en las dichas Leyes, y Ordenanças, auiendo se perficionado fuera deste Reyno la compra hecha por el natural.

Ley XVIII.

S. C. R. M. Magestad. Los que incurren en la pena del medio homicidio, no la deuen pagar mas de vna vez, ni por ella ser molestados injustamente por los substitutos Fiscales, ni remitidos á los Tribunales Reales, como esta dispuesto por las leyes 1. 2. del lib. 4. tit. 8. de la Recopilacion de nuestros Sincos, y sin embargo de que en los lugares de Señorío cobran los substitutos Fiscales las penas de los dichos medios homicidios y las de las gigentena de quando suceden

Ninguno pague las penas á los medios ha medidos se gunda vez auiedolas pagado la primera ante el primer juez, mostrando testimonio dello.

los casos, si por ellos son acusados en los Tribunales Reales, le hazen boluer à pagar segunda la dicha pena, y esta es molestia, y contra la mente, y prohibicion de las dichas Leyes, y contra razon y drecho, por que ninguno puede ser executado dos vezes por vna pena, y assi conuiene poner re- paro en los grandes excessos que ay en esto; y para esto suplicamos à V. Magestad mande prohibir por Ley, que ninguno pague la pena del medio homicidio, ò xigen- tena sino vna vez, en ningun Tribunal, Ciu- dad, ni Villa, ni lugar, aunque sea de parti- culares la jurisdiccion, y drecho de las di- chas penas, ni en los Tribunales Reales pue- dan condenar en ellas, ni compeler à pa- garla à los que con testimonio, o en otra deuida forma hizieren fee auerla pagado à los substitutos, ò cobradores legitimos de los lugares en que huieren sido conueni- dos por ellas, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que auiendo se pagado las penas q̄ contiene el pidimiento à perso- na legitima no se han mandado pagar se- gunda vez, y en essa conformidad manda- mos se haga como el Reyno lo pide, presen- tándose testimonio de la paga hecha, aquí legitimamente toca, y se le deue entregar.

Ley XIX.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Es- tados deste Reyno de Niuarra, que por mandado de V. Mage- tad estamos juntos celebrando Cortes ge- nerales: dezimos, que V. Magestad fue ser- uido de mandarnos conuocar à ellas, para tratar de las cosas de su mayor seruicio, y bien del Reyno, y del reparo de agrauios de sus Fueros, y Leyes, y porque el dar nue- uo estado à la depositaria general del; y el fabricar tal moneda de vellon (cuya neces- sidad insta) que escuse su consumo, è intro- duccion de otras partes, y los daños por ella experimentados en Castilla, y el desem- peño, y aumento del vinculo de el Reyno, (para que su Diputacion en la ocurrencia de las ocasiones del seruicio de V. Mage- tad asista, como conuiene, y deue hazerlo) son materias en que tanto se arrauiesca, he- mos ydo pensando en el medio de acudir a todo, preueniendo los graues daños, è in- conuientes, que de no aplicar entero re- medio pueden resaltar, para cuyo efecto ponemos en consideracion a V. Magestad lo siguiente.

Expediē- tes del ta- baco, y dre- chos de ca- da saca de lanas q̄ sa- carē los na- turales cō- cédidos al Reyno, re- seruado lo q̄ sacaren los arrenda- dores del tabaco de los Pue- blos para ellos, y o- tras cosas tocantes a esto.

El oficio de Depositario General en es- te Reyno esta introduzido, para q̄ preuen- gan en quien lo exerce todos los Espectos de sus Obispos, los censales que se luyen, pertenecientes à Mayorazgos, Iglesias, Co- uentos, pupilos, causas Pias, Vniuersidades, y particulares del, sin que al Depositario quando se erigió, ni por Fuero, Ley, ni Or- denança deste Reyno, se le permita el vso de los depositos, ni lo aya tenido ninguno de los anteriores, antes bien acostumbra- ron ellos usar de dicho oficio, cumpliendo con su obligacion rigurosa del drecho en restituyr los depositos à sus dueños en su especie y forma, hasta que por dexació de Pedro de Erdara penultimo Depositario, que particularmente obieruo esto el Vir- rrey que entonces era hizo merced del di- cho oficio el año 1615. à Sancho de Monrreal por 800. ducados con que siruio a V. Magestad, y se le ha perpetuado por 200. y auiendo entrado à exercerle, introduxo el vso libre de los depositos, negociando con ellos como propios, hasta aurá vn año que passò dicho oficio en Don Francisco Monrreal su hijo, quien despues acá con- tinua, y entrambos lo han hecho con pre- texto de no tener gajes, ni salario de su o- cupacion, y sin otra legitimacion, que la tollerancia ocasionada de no auerse expe- rimentado hasta de algunos años acá el graue daño, que por no tener en ser los de- positos, resulta en la dilacion de su restitu- cion, y entrega, y cumplimiento de las li- brancas de que principalmente se han se- guido, y siguen la baja de los censales, ha- tres y medio por ciēto, por escusar el ries- go de depositarlos, en daño vniuersal del Reyno, y de lo espiritual, de los sufragios, y Pias causas, por la notable baja en que es- tan los Iuros de Iglesias, fundaciones, Con- uentos, y mayorazgos, comunidades, y par- ticulares, y por el precisso crecimieto, que en consideracion dellos han de tener las dotes de las que han de ser Monjas, y casta- das, por lo qual los Priores que asilen en las Cortes, por instruccion particular de sus comunidades, y el Reyno todo instan por vnico remedio, en que se ponga el di- cho oficio en arca de tres llaves, y lo tiene assi acordado, y que en ella se pongan to- dos los depositos, y se bueluan, y restituyā, como lo dispone el drecho, con toda prò- ptitud, en la especie, y forma que se hizie- ren, y metieren en la arca.

La falta de moneda de vellon en este Rey- no,

no, ha mucho tiempo es tan grande, que por ella padecen todos en comun para el uso, y comercio quotidiano, y en particular las Iglesias, y pobres, en el menoscabo de las limosnas, y por sus continuas instancias, y comun necesidad della, hemos acordado se fabrique la cantidad precisa, y que el vraciage, y costas della, que monta (segun el computo que hemos hecho) lo que la platina, ó pasta de su consumo, no se cargue a la moneda, por escusar la introduccion de la enemiga, y con ella los daños q̄ Castilla experimenta, sino que solo tenga el valor intrinseco, ó poco mas supliendo el Reyno lo necessario de la costa, y brauage, con la substancia q̄ para ello tuuiere de estos expedientes.

El vinculo del Reyno, consiste en solo 1500. ducados de renta cada año, de lo procedido de quarteles que concede, y la occurrencia que de las ocasiones del seruicio de V. Magestad se le han ofrecido, y ofrecen al Reyno, y su Diputacion, ha crecido su empeño hasta en cantidad de 7000. ducados, y lo necessita á que se le sitae doblada renta, y se trate de su desempeño.

Estas cosas en que consilte lo que se dexa á la prudencia de V. Magestad, tienen al Reyno con sumo cuydado, y desseo de ocurrir a ellas, y como esto es imposible, sin la substancia de que carece para disponellas, pues la introduccion de la arca pide que se señale para cada año precisamente al Depositario General vn salario competente, y tambien a los que andan con las llaves algo por su ocupacion, y que se crezca el vinculo del Reyno, que solo consilte en los 1500. ducados referidos para acudir al seruicio de V. Magestad, y a lo de la moneda hemos considerado, que para ocurrir a todo no ay expediente como.

Lo primero, que se le haga merced de la arrendacion del tabaco de todo el Reyno, y lo que dello procediere, para que lo goze con el derecho de poderlo arrendar por todo el Reyno.

Lo segundo, que de cada saca de lana, que los naturales del sacaren, demas de las siete tarjas y media que deuen de derechos de saca paguen dos reales, y esto sea suspēdiendo siendo necessario, como les suspēdemos el derecho, y costumbre que tienen de no pagar mas de las dichas siete tarjas de cada saca.

Lo tercero, que en cada baraja de naype se cargue vna tarja para el dicho vin-

culo, quedandole, como le queda al que posee su estanco aquel, y su procedido libre, y porque ellos expedientes son los menos grauosos a los naturales, y lo menos perjudiciable a su libertad, y essemplio de derechos: suplicamos á V. Magestad, nos haga merced de concedernoslo por Ley, con lo que dellos procediere para el dicho vinculo, que en ello, &c.

Consultado el pidimiento con el Regente, y los de nuestro Consejo: atendiendo a las conueniencias que me representays, que todas ceden en mi mayor seruicio, y bien de esse Reyno, y visto el informe de nuestra Camara de Comptos, respecto del perjuizio que podia seguirse á los derechos de nuestras Tablas Reales, en la execucion del arrendamiento general del tabaco, y la satisfacion que da el Reyno por la parte en que padecia alguna quiebra, aunque moderada nuestra hazienda Real, poniendo en consideracion todas estas causas, y con desseo de hazeros bien y merced: os concedemos el expediente, ó arbitrio propuesto del tabaco, para que se pueda arrendar en todo el Reyno, con que la persona en quien quedare el arrendamiento, se obligue á pagar á las Ciudades, Villas, y lugares deste Reyno (aquienes el nuestro Consejo á dado facultad de arrendar el tabaco para su desempeño) la cantidad en que al presente le tienen arrendado, y que esto sea sin perjuizio de los acreedores, quienes teniendo la consignacion de sus creditos en los efectos del arrendamiento del tabaco, se les aya de pagar efectiuamente de la cantidad que recibieren los dichos lugares del arrendador del Reyno. Y si bien se les ha dado temporalmente a las dichas Ciudades, Villas, y lugares el dicho expediente del tabaco acabado el tiempo porque se concedio, no aya de incorporarse en el vinculo del Reyno, si al nuestro Consejo le pareciere ay causas para que se prosigue el dicho expediente en los lugares donde esta puesto, y quando semejantes prorrogaciones se pidieren en nuestro Consejo, se comuniquen a la Diputacion, para que alleguen lo que les pareciere conuiene a su derecho en justicia. Asi mismo les concedemos el expediente de las lanas como el Reyno lo suplica, y quanto al arbitrio del naype, no ha lugar lo que se pide; y porque respecto de la forma en la execucion de los dos expedientes del tabaco, y de las lanas, son necessarias

LEYES

algunas condiciones de que nos aueys hecho pidimiento la respuesta que dellas os diere mos se. ha visto estar repetida en esta concession.

Lev XX.

Calidades y condiciones con que se concedieron los expedientes del tabaco y lana, para ayuda del desempeño de las obligaciones del Reyno.

S.C.R.M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra juntos en Cortes: dezimos, que los expedientes del tabaco, y sacas de lana, que para ayuda del desempeño de su vinculo, tenemos suplicado a V. Magestad, necesitan el expressarse las calidades, y condiciones que faciliten su postura, y arrendacion, y para esto suplicamos a V. Magestad, nos conceda el poder poner en la arrendacion de cada vno de los dichos expedientes, las que le toca de las condiciones contenidas en los capitulos siguientes.

Que quien le arrendare à solas, y no otro, pueda vender en todo el Reyno por si, y las personas que pusiere el dicho tabaco en polvo, oja, y rollo, la libra de polvo de olor à veynte y quatro reales, y por onças, y medias onças, dos reales cada onça, y el de sin olor à diez y ocho reales la libra, y en su propocion por menudo la onça, y media onça, y el de oja y rollo à doze reales la libra, y al mismo respecto por onças, que son los precios que à cada vna de las dichas especies se ha vendido hasta aqui por los arrendadores.

Se admite esta condicion, como el Reyno lo pide.

Que el arrendador, y no otro, sin su orden y voluntad, pueda vender el dicho tabaco, y que los demas no puedan vender sino por fardos, pena de perdimiento del tabaco que de menos se vendiere, y de trecientas libras por cada vez aplicadas por tercias partes, vna para la Camara, y Fisco de V. Magestad, otra para el denunciador, y la tercera para el arrendador.

Se admite, con que las trecientas libras sean duzientas.

Que luego que quedare hecha, y efectuada esta arrendacion, que será bien empiece en primero de Marzo siguiente, se haga notoria à los arrendadores que ay en las Ciudades, Villas, y lugares deste Reyno del dicho tabaco, para que desde entonces no le puedan vender por menor, y el que tuvie-

ren, lo ayan de vender al dicho arrendador por su justo precio en que se concertaren.

Se admite, con que sea sin daño de los Arrendadores.

Que el dicho arrendador aya de pagar à las Vniuersidades que tuieren arrendado el tabaco a cuenta deste arrendamiento, y de la cantidad en que se rematare la que saca de arrendacion cada Ciudad, Villa, ó lugar.

Se admite.

Que el arrendador pueda nombrar las guardas que quisiere para el mejor cumplimiento del dicho arrendamiento, y sus condiciones, y con su nombramiento ante Escriuano les reciban juramento los Alcaldes, ó los Jurados donde no huuiere Alcaldes, y con esto usen de su officio.

Se admite, con que las guardas no se embaracen en otra cosa, ni excedan en cosa alguna, porque seran castigados con rigor.

Que las denunciaciones de la contrauencion de la dicha arrendacion, se puedan hazer, y hagan conforme a la ley del Reyno, y dentro del tiempo que dispone.

Se admite.

Que el dicho arrendamiento lo pueda ceder, y traspasar en todo, ó en parte, y por partidos a las personas que quisiere, y como le conuiniere.

Se admite.

Que vaste dar fianças para el cumplimiento del dicho arrendamiento, legas llanas, y abonadas, como se acostumbra en las demas rentas.

Se admite.

Que se asiente con seguridad, que en el Castillo, y Ciudadela desta Ciudad, no se pueda vender ningun genero de tabaco, si no por cuenta, y orden de la persona que tomare esta arrendacion.

Que los Castellanos tendran cuydado no se venda en el Castillo, sino a los soldados, y no a forasteros.

Que la cantidad en que se rematare la dicha arrendacion, se aya de pagar cada año

año, de feys, à feys meses.
Se admite.

Que desde el dicho primero dia de Marzo en adelante (como se ha dicho) han de cessar las arrédaciones que tuviere hechas en qualesquiera Ciudades, Villas, y lugares del Reyno.

Se admite, como esta dicho arriba.

Que la dicha arrendacion, se aya de hazer con solo termino de veynte dias para la vltima candela, y remate, y despues de ella no se pueda prorrogar mas termino, ni admitir mas puja.

Se admite.

PARA EL ARRENDAMIENTO de las lanas.

Que el arrendador de los dos reales derechos, que de cada saca de lana que los naturales del Reyno que sacaren del, há de pagar, puedan para la seguridad de la cobrança poner en las Tablas vna persona q̄ le pareciere en cada vna, para que pueda tomar cuenta, y razon de lo que se manifestare, y tambien poner guardas para escusar los fraudes, que de no ponerlas podrian resultar, y que el poner estas, y los dichos hombres en en las dichas Tablas, se entienda en las fronteras de Francia, y la Prouincia de Guipuzcoa, y los lugares de ellas en que huviere Tabla, y en las demas partes que conuenga, y que las tales personas que pusiere en las dichas Tablas, puedan pedir, recibir, y cobrar los dichos derechos de dos reales por cada saca, demas de los derechos de la Tabla, y sin embargo de auerlos pagado en ella.

En quanto à las lanas: os respondemos, que el Arrendador del derecho dellas, ponga en los lugares que le pareciere las personas necessarias para cobrar los que le perteneciere, sin que el Tablagero de qualquiera Tabla tenga obligacion de darle cuenta de las que se han manifestado, ni darle razon alguna de sus libros, ni se embarace en cobrar derechos de los que no fueren en nombre de los Tribunales; y si el Arrendador de los derechos de las lanas, necesitare de algun asiento de los libros de los Tablageros, acuda à nuestra Camara de Comptos donde se administrara justicia.

Ley XXI.

S. C. R. M. Magestad. Las donaciones que exceden de 300 ducados, y no estan insinuadas, dispone la ley 2. lib. 3. tit. 7. de la Recopilación de nuestros Sincos, que no valgan, con que se entienda en las puras, y meras donaciones, y no en las que se hazen en fauor de matrimonio, y aunque parece que la dicha Ley las anula, no solo en lo que exceden, sino tambien en todo, por que dize sin limitacion alguna (que no valgan) à auido, y ay variedad en esta materia en la inteligencia de la dicha ley, porque la de muchos siguiendo à graues Doctores es, que solo se anulan en lo que exceden de los trecentos ducados por el defecto de la insinuacion, y que en ellos queda valida: otros la entienden, segun la practica de otros Reynos, y Prouincias, en que ay semejantes Fueros, y estatutos, que son nulas en todo, y no valen, ni aun en quanto à los 300. ducados, ni parte dellos, y esta inteligencia es muy conforme à la letra de la dicha Ley, pues como se ha dicho, dispone que no valgan las que excedieren, que es lo mismo que dezir no hagan fec; y porque quando las donaciones estan juradas, se manifesta la seria deliberacion, con que las hizieron los donadores; y conforme a derecho, y el mejor sentir de DD. de buena nota cessan con el juramento las presumpciones de los fraudes, y engaños, que la dicha Ley quito preuenir, y excluir en las donaciones que exceden de los dichos trecentos ducados: las desta calidad jurada deuen ser validas en todo; y assi, para que adelante cessen controuersias en la inteligencia de la dicha Ley, y su materia: Suplicamos à V. Magestad, que nos conceda por Ley, que las meras donaciones que excedieren de trecentos ducados, y no estuieren insinuadas, ni juradas, sean nulas, y ningunas en todo, no solo en lo que exceden, sino tambien en lo demas, por ser conforme à las palabras de la dicha Ley; y que las que estuieren hechas con juramento de los donadores, y constare del en las escrituras, valgan en todo, aunque excedan de los trecentos ducados, y que lo vno, y otro, se entienda en los casos, y donaciones, no solo futuras, si no tambien en las anteriores a esta Ley, en que no huviere litispendencia, y que valgan las donaciones que llegaren a los trecentos ducados, como no excedan, aunque

Que las donaciones à mas de 300 ducados no insinuadas ni juradas seã nullas en todo, y las juradas valgan en todo, y los Escriuanos lo aduertan à los contrahientes esta Ley, so la pena en ella referida.

que no estan infinnadas, ni juradas, y que de aqui adelante los Eſcriuanos tengan obligacion de aduertir à los donadores, y donatarios que se hallaren presentes al contratar, y otorgar las escrituras de donacion la disposicion desta Ley, pena de cien libras aplicadas por tercias partes para Camara, Fisco, y denunciante, para que si jurarẽ, sea con deliberacion de lo que juran, y del valor de la donacion, que en ello, &c.

A esto os respondemos, se haga como el Reyno lo suplica, y ligue desde la publicacion de esta Ley.

Ley XXII.

Que el Repartidor de negocios, pueda llevar los de cada pleyto.

S.C.R.M Magestad. Los tres Estados deste Reyno, que por mandado de V. Magestad estamos juntos: dezimos, que por parte del Repartidor de los negocios de estos Tribunales Reales, se nos ha presentado el memorial del tenor siguiente. Illustrissimo Señor: Jorge de Oñate y Aranoa, Repartidor de Receptorias de las Audiencias Reales de este Reyno: dize, que con ser como es el dicho Oficio de mucha importancia para la buena expedicion, y despacho de los negocios, y que no se puede ocupar en otra cosa, antes con obligacion de asistir en las dichas Audiencias, y en su casa, sin que pueda hazer ausencia ninguna conforme la Ordenança veynte y nueue. §. 9. tit. 21. lib. 1. no tiene salario ninguno señalado por su Magestad, ni otro ninguno, sino tan solamente cada quatro, ò tres ducados que le dan los Receptores de à solas, y à dos y medio los Receptores acompañados, conforme la Ordenança 6. lib. 1. tit. 20. los quales por la mucha pobreza de los dichos Comissarios, no puede cobrar por la tenuydad de los negocios, y con ser el numero de los Receptores 26. oy no sirven los dichos Oficios 18. por no auer quien los quiera exercer por los pocos negocios que ay, y tampoco tiene mas de vn real de cada nombramiento que se haze, por el trabajo, y cuydado que tiene, para que tengan noticia, quien es el Comissario, conforme la dicha Ordenança 6. tit. 20. y son tantos los negocios que en las dichas Audiencias se tratan del Fiscal, que casi todo el tiempo se ocupa en ellos, de los quales no lleva derechos ningunos, ni tampoco en los negocios de los pobres que son muchos, y es tan poco lo que tiene por razon de este

Oficio, que no alcanza para sustentarse, como lo requiere la autoridad decente del, à cuya causa à Iuan de Oñate su padre ya difunto que hizo el mismo oficio, auiendo pedido, y suplicado à V.S.I. en las Cortes, que tuuo el año 1596. le hiziera merced de acrecentar los derechos hasta vn real, desde dos tarjas y media, que por entõces tenia, se le acrecentò por Ley hasta tres y media; el año de 1600. hasta vn real, tambien por Ley por la misma razon, como consta de la ley 47. de las dichas Cortes del año de 96. cuyas Provisiones estan vaciadas en la dicha Ordenança 6. y atendido, que agora ay seys vezes mas negocios fiscales, y de pobres, que en el dicho tiempo, de los quales no lleva derechos, ni los lleuò el dicho Iuan de Oñate su padre, quien siruio el dicho Oficio muchos años, por todo lo qual, y por auer cessado muchos negocios en los Tribunales Reales con las jurisdicciones que se han adquirido en muchos de los lugares deste Reyno. Suplico à V.S.I. le haga merced de aumentar los derechos de los dichos nombramientos, y que paguen las partes por cada vno dellos à dos reales, que en ello recibira singular merced, y fauor el suplicante, &c.

Y auendonos informado à cerca de lo referido, y conferido sobre ello, por ser cierta la relacion, y el dicho oficio importante para la buena expedicion de los pleytos, y justo, y deuido repartimiento de los negocios, y sus Comissarios, y que por tal se creo por la Ordenança que refiere, y se ha conseruado, y conserua despues aca, y que importa que se conserue, y que esto consiste en que se le augmente el dicho real, para que en el se proceda con la limpieza, y rectitud que conuiene, hemos tenido por bien aumentarle el dicho real, al que hasta agora àlleuado de cada negocio: Suplicamos à V. Magestad lo conceda por Ley, y que de aqui adelante pueda llevar dos reales de derechos de cada nombramiento de Comissario, de la manera que ha lleuado el dicho real, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXIII.

S.C.R.M Magestad. Vna de las mas importantes grangerias, y mas vniuersales deste Reyno, es la

Vino del Reyno de Aragon, y su Corona, no entree en este, sino de transito para otros, y este sea con las ealidades q̄ expresa el p̄dimiēto, y cō las penas q̄ dize contra los transgresores cooperantes, y receptadores.

la del vino, por cogerse en el con mucha abundancia, y como el vtil della cōsiste en su consumo, se ha reconocido, que el permitir se entré vino de Aragon, ha ocasionado muy grandes daños en lo publico, y particular, pues à mas de que no se venden, como se vendian los frutos de la misma tierra, por no tener despedida, se saca mucha cantidad de dinero à Aragon, en cosa que se puede, y deve escusar assi, por lo q̄ este Reyno abunda de vino, como por ser muy bueno el que se coge en algunos lugares del, con que se ocurre a la necesidad, y al regalo, y se escusan los daños que se han reconocido, por lo qual, por la ley 21. de las Cortes del año 1621. se prohibiò la entrada del vino de Aragon, con q̄ no se entèdiessè entrado de transito para otros Reynos vezinos, y porque en ella no se previnieron todos los inconuinentes, q̄ despues se han experimentado con la limitacion que se le puso, ocurriendo a ellos despues por la ley 7. de las Cortes del año 1628 se prorrogò lo que de antes estaua concedido hasta las primeras que se celebrassen con ciertas modificaciones, para que la permission del transito no fuesse causa de que se dexasse de conseguir el efecto pretendido por auerse experimentado, que muchos entravan libremente todo el vino q̄ querian, diziendo era para llevarlo a otros Reynos, y despues lo vendian en este, defraudando el fin de las dichas leyes, y aunq̄ con las modificaciones añadidas en la dicha ley 7. se ocurrió en mucha parte a este inconuiniente, siempre se reconoce no se previnieron todos los que ha mostrado la experiencia; y ya que nuestra intencion no es prohibir el transito, ni impedir el comercio, y negociacion, juzgamos sera conuiniente se prohiba la entrada del dicho vino, y de todo el que venga de la Corona de Aragon para q̄ no quede en este Reyno, y que el permitirlo por transito à otros, sean con las modificaciones de la dicha ley 7. añadiendo las siguientes, que juzgamos ser muy necessarias, pues en este Reyno ay tan buenos vinos, y aprecio tã acomodados, como los que se traen de Aragon, y su Corona, en que recibira este Reyno en lo publico, y particular de sus intereses, el beneficio, y vtilidad que representa, y se resguardaran los inconuinentes que se dessean escusar.

Primeramente, para que cessen fraudes en la entrada del dicho vino, que quales-

quier personas que le traxeren para llevarlo à otros Reynos, tengan obligacion de manifestarlo, y registrarlo ante los Alcaldes, ò sus tenientes, y los Escriuanos de sus juzgados, ò de otro Escriuano Real en su ausencia de los lugares que abaxo se especificaran entre ellos ayan de dar fianças, de que dentro de diez dias siguientes, despues de la manifestacion sacaran el vino deste Reyno, y traeran testimonio autentico auerlo sacado, y vendido fuera del; y que si sin hazer la dicha manifestaciõ, ò auiedo la hecho, no cumplieren con sacarlo, y venderlo fuera del Reyno del dicho termino de diez dias, en qualquier parte, ò lugar donde fueren hallados, incurran en la pena de perdimiento del vino, y pellejos donde lo llevaron, y mas en treynta ducados por carga, aplicados los diez à las fortificaciones desta Ciudad de Pamplona, y los 20. al Iuez que lo sentenciare, y al denunciante por mitad, y que estas penas ayan, y deuan executarlas los dichos Alcaldes, ò sus tenientes, y los Jurados donde no huviere Alcaldes, sin embargo que exceden de la menor cantia, prorrogandoles en este caso la jurisdiccion para poderlo hazer, y que solo tengan obligacion à otorgar las apelaciones en el efecto de bolutiuo, y no en el suspensiuo, y los lugares donde se ha de hazer la dicha manifestacion, sean las Ciudades de Tudela, y Cascante, las Villas de Cortes, Buñuel, Fustiñana, Arguedas, Carcastillo, Villas de Sanguesa, Casseda, Garde, Castillo nuevo, y no otra sola dicha pena.

Item, que los Alcaldes y sus tenientes, en su ausencia de las dichas Ciudades, y Villas, y de cada vna dellas tengan particular cuydado cō el cūplimiento de todo lo dicho, y en que las fianças que recibieren seã del abono necessario, y à riesgo suyo, y si dentro de veynte dias desde hecha la manifestacion, no se les presentare testimonio de auer sacado, y vendido fuera del Reyno el vino manifestado execute las dichas penas, y las cobrè del fiador, y sino lo hizieren, y de qualquier manera, ellos, ò los demas, ante quienes se hiziere la denunciaçion, fueren remisos, y dexaren de executar todo lo contenido en esta Ley, confutando de su transgrecion, incurran en la pena de los dichos 30. ducados, aplicados los 20. en la forma arriba expressada, y los 10. à la Camara, y Fisco de V. Magestad.

Item, para que mejor se ocurra a los dichos

chos inconuenientes, y se escusen fraudes qualquier vezino natural, ò residente en elle Reyno, si se hallare auer comprado el dicho vino de Aragon, y su Corona, ò le fuere hallado en su casa, ò directa, ò indirectamente à meterlo, ò lo receptare, ò encubriere, incurra en la misma pena de los 30. ducados aplicada à las fortificaciones, Iuez, y denunciante. Suplicamos à V. Magestad mande prorrogar la dicha ley 7. del año 1628. añadiendo a ella lo contenido en estos capitulos, y que su disposicion, y penas; comprehendan a qualesquier personas.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, assi en quanto à la prorrogacion de la ley 7. de las Cortes del año de 1628. como en las demas condiciones que contiene el pidimiento, y dure basta las primeras Cortes.

Ley XXIII.

S.C.R.M. Magestad. Por la Ordenança 6. del libro de las del Consejo fol. 252. à la buelta, que es la 5. de las de la visita del Licenciado Pedro Gasco fol. 538. del mismo libro, q por ser tocante al gobierno de los Tribunales, y Iuezes dellos, tiene fuerza de Ley, conforme a lo que se dize en la 5. del lib. 1. tit. 3. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, esta dispuesto, que los pleytos que se vieren en Consejo y Corte, se voten en los acuerdos que cada semana han de tener los del Consejo, Martes, y Viernes, despues de medio dia, y los de Corte, Lunes, y Iueves, aunque las dichas Ordenanças no declaran, que no puedan votarse los pleytos, ni tenerse los dichos acuerdos fuera de las Salas de los Tribunales en que se ven, y aunque sea en las passadas, y estudios de los Iuezes, la obseruancia lo ha declarado assi, y lo manifiesta la razon, porque quando no huiera otra, que el estar las Salas, y Tribunales señalados para esto, y separados de los inconuenientes, y riesgos que corre el secreto que requieren los Acuerdos, teniendose fuera de las dichas Salas, y votandose en otra parte era bastante; y por que es frequente el verse en Corte los pleytos por falta de Alcalde, y por otras causas por los Iuezes de Consejo, y tambien el no determinarlos luego, sino remitir a mayor estudio y de liberaciõ el tomar esta, y votarlos en las Salas del dicho Tribunal

de Corte, yendo a ellas los dias de Acuerdo los del Consejo que vieren los pleytos, y que no embien sus votos, ni los voten en sus casas, ni tengan Acuerdos en ellos, es conforme a las dichas Ordenanças, y su mente; y demas desto se aseguran los aciertos de las determinaciones, con la exacta, y segura conferencia que se tiene en las dichas Salas, y se escusan las nulidades que podria auer conforme à drecho de las sentencias que se pronunciaren de pleytos votados sin ella, y fuera de las dichas Salas con votos remitidos a ellas sin legitimo impedimento de los Iuezes que los embiaren, y para remedio de todo: Suplicamos à V. Magestad mande concedernos por Ley, el que los pleytos que se vieren en Corte por los Iuezes del Consejo, se voten, y sentencien, juntandose en los acuerdos, y Salas dellas, y no en las casas, y posadas de los Iuezes, ni embiando sus votos, sino conferiendolos como lo acostumbra, quando se juntan en los dichos acuerdos, y que lo cumplan assi, no auiendo legitima causa que lo impida, y que lo mismo proceda con los Alcaldes de Corte que vieren pleytos en Consejo, que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXV.

Aunque por algunas Leyes del Reyno esta dada la forma que se ha de guardar, para conocerse de los impedimentos que se ponen à los que sortean en Oficios de Republica, y por otras esta tambien declarado, que personas deuen ser dadas por impedidas para los dichos Oficios, sin embargo han sido, y son continuos, y frequentes los pleytos desta calidad, que causan grande embaraço à los Tribunales, y mucho gasto, y descomodidad à los Pueblos, y personas particulares dellos, porq suele suceder pararse muchos meses antes que se declaren los dichos impedimentos, ò ya porque las partes interessadas no los figuen, ò por que los que actualmente tienen los Oficios de Alcaldes, y Regidores, lo procuran dilatar: para lo qual seria muy conueniente, que por Ley estuuiessen declarados, quales son impedimentos legitimos, para que aquellos tan solamente se admitan; y tambien que se diese forma en orden a su conocimiento, y declaracion, con que se refrenaria la emulacion, y malicia de muchos, que sin bastante justificaciõ

Impedimētos de Teruelos para Oficios de Republica, seã los expresados en esta Ley.

Los pleytos que por Iuezes del Consejo, se vieren en Corte, ò por los de Corte en Consejo, se voten yendo a las Salas, y Acuerdos, juntandose, y confiriendo en ellas, y no embien votos, ni los voten en otra parte, sino es por impedimento legitimo.

ponen

ponen los dichos impedimentos, y se escusaran los pleytos, y gastos que dellos se ocasionan, y los que parece son, y deuen darse por legitimos, se reduzen a los siguientes.

El que dene a la Republica, no pagando dentro de veynte y quatro horas despues de aver sortecado.

El condenado en residencia hasta que pague, ó deposite.

El que no huviere residido con su casa y familia, dos meses antes de la extraccion.

El Arrendador principal, ó porcionistas, y sus fiadores de los propios, ó abastos del lugar.

El acusado, crimina'mente por delito que mereza pena corporal, ó que cause infamia.

El Administrador de las Tablas Reales.

El que lleue pleyto con el mismo Pueblo.

Y que fuera destos no se admitan otros impedimentos, fuera de los declarados por Leyes del Reyno, y quien pusiere alguno de los expressados, tenga obligacion de declararlo al tiempo de la extraccion, y en este caso el Alcalde Ordinario que asistiere a hazerla, le admita el dicho impedimento, y a prueba del con termino de quatro dias, y dentro de otros quatro, al que huviere sido extracto, y que passado el dicho termino, que en todo ha de ser de ocho dias, tenga obligacion el dicho Alcalde de remitir al Consejo traslado del auto de extraccion, y las dichas informaciones que se huieren hecho originalmente, para que con vista dellas, sin admitir otras alegaciones, pruebas, ni escritos, haga declaracion, sobre si el impedimento fue, ó no legitimo, y que en la que hiziere, no aya grado a reuista: Suplicamos a V. Magestad lo mande assi proueer, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide en la primera parte que habla de los impedimentos, en lo demas se guarde lo acostumbrado, porque no conuiene hazer nouedad.

Ley XXVI.

S.C.R.M. Magestad. Por la ley 3. lib. 2. tit. 11. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, esta ordenado, y mandado, que los Escriuanos perpetuos de los Alcaldes ordinarios, y de los Mercados, que estan infeculados en Ofi-

cios de Alcaldes, y Regidores, y sortearen, y renunciaren de sus officios de Escriuanos por seruir los de Republica, no puedán vsar jamas en tiempo alguno de su excepcion, y la dicha Ley que fue temporal se perpetuo, como se aduierte al pie della por la 18 del año 1567. y por la ley 24. del mismo titulo esta mando: que si los Escriuanos (cu-yos teruelos salieren) no quisieren aceptar ni seruir el Oficio de Alcalde, ó Regidor, que les cupiere por suerte, no puedan ser mas infeculados, ni nombrados para el tal Oficio, ni seruirle adelante, y que se saque su teruelo de todas las bolsas donde estuviere infeculado, y que no sea infeculado en otra, le prohibe por la ley 30. del mismo titulo, porque acaece, que quando sale su teruelo, y no sale nombrado por Alcalde, no quiere seruir el teruelo de Regidor, Jurado, ni hazer para ello la renunciacion y obligacion que se requiere por las leyes 19. y 21. del mismo titulo, y con esto se valen de essempciones que no tienen los demas infeculados, y porque estas dichas leyes 19. y 21. y las dichas ley 14 y 30. no expressan los dichos Escriuanos de los juzgados, ó perpetuos de los Alcaldes Ordinarios, ni Mercados, sea reparado su execucion en ellos; y atento, que conforme a la dicha ley 3. renunciando para seruir los Officios de Republica, no pueden exercer los de sus Escriuanias: es cierto, que las otras Leyes los quisieron comprehender a ellos, y no a solos los Escriuanos Reales, y pues en los casos de todas ellas en los vnos y otros es vgal la razon, y fundamento con que se pidieron, y concedieron: Suplicamos a V. Magestad se declare por Ley comprehenderse los Escriuanos de los juzgados, y Mercados, en las que hablan de infeculaciones, y extracciones de Officios de Republica, como los Escriuanos Reales, y en particular en las referidas 19. 21. y 24. y 30. del dicho tit. 11. lib. 2. y que lo dispuesto en la dicha ley 24. puedan executar los Alcaldes, y Regidores, que en ello, &c.

Tambien es muy conforme a lo referido, que assi los Escriuanos perpetuos de los juzgados, y Mercados, como los Escriuanos Reales infeculados en Alcaldes, y Regidores, que no quisieron aceptar el Oficio en que sortearon, sorteado en otro, aunque quiera aceptarlo no valga, porque no ha de estar a su oposicion el seruir los Officios en que quieren, pues no le esta a la de los demas infeculados: Suplicamos a

yes que habla de infeculaciones, y Officios de Republica, y la execucion que de al Consejo.

Que los Escriuanos Reales, y de los juzgados, que no quisieron seruir sus teruelos quando sortearon, ann

Los Escriuanos de los juzgados, se comprehēdan en las Le-

que sea de
oficios me
nores, los
saquen de
todas las
bolsas en q̄
estuvieren
insecula-
dos.

V. Magestad, que declarando las dichas Leyes, o por nueva concesion mande, que los vnos, y otros Escriuanos Reales, y perpetuos, queden excluydos de los segundos Oficios, y no los puedan servir aunque quieran, no auiedo querido ocupar, y servir los primeros en que sortearon, y que los que estando inseculados en las bolsas menores, no quisieren servir sus teruelos, y Oficios quando sortearen, no puedan ser inseculados en los Oficios, y bolsas mayores, conforme a la dicha ley 30. del dicho libro 2. tit. 21. de la dicha Recopilacion, y que si fueren inseculados, sea la tal inseculacion nula, y no surta su teruelo, y se saque de la bolsa.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con que en quanto a la execucion del primer capitulo que se pide, se someta a los Alcaldes Ordinarios se acuda a nuestro Consejo, para que se mande cumplir.

Ley XXVII.

Los pactos de reuer-
sion de las
dotes ofre-
cidas en
los prime-
ros matri-
monios, y
contratos,
esten repe-
tidos en los
segundos,
y otros, en
la forma q̄
lo dispone
esta Ley.

Sobre si los pactos de reuerfion de las dotes ofrecidas en los primeros matrimonios, a las desposadas en caso de morir ellas sin hijos, estan repetidos en los segundos, y otros matrimonios, y sobre si no obstante los llamamientos de los hijos de los primeros, las madres pueden llevar a ellos libremente la dote prometida quedando hijos, y disponer dellas aun muriendo sin casarse en segundas nupcias, son cotrouertidos los pleytos que ha auido, pretendiendo ellas, que ni pueden estar repetidos los dichos pactos, ni los llamamientos de hijos primeros, como impeditiuos de los segundos, y otros matrimonios, embarazarles su disposicion, ni el llevar a ellos las dichas dotes, en particular excluyendo ellas en los otros contratos, expressamente a los hijos llamados en los anteriores, y que esto no solo procede en las dotes ofrecidas por las proprias personas que tienen obligacion de dotarlas, sino tambien por los estraños que no la tienen, lo qual es contra la voluutad presumpta de los vnos y otros dotadores, y en particular de los estraños, y en mucho perjuizio de los hijos llamados, y otros inconuenientes que se dexan considerar en sus madres, para remedio de todo: Suplicamos a V. Magestad mande por Ley, que los pactos de la dicha reuerfion de dote, para en caso de morir

las desposadas sin hijos, puestos en particular por los estraños en los contratos anteriores, se estienda, y entiendan estar repetidos para todos los matrimonios, y tengan efecto siempre que murieren sin hijos, y aunque sea sin casarse segunda vez, y que los llamamientos de las dotes hechos en fauor de los primeros, tengan efecto en la mitad, y quede para ellos, aunque en los segundos, o otros contratos, no se haga mencion dellos, y la otra mitad puedan llevar libremente las madres a los otros matrimonios, y que esto se entienda tambien en los anteriores a esta Ley, en que no huviere litispendencia, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que los pactos de reuerfion de las dotes ofrecidas a las desposadas puestos en los primeros matrimonios, assi por los padres, como por los dotadores estraños, se entiendan, y esten repetidos en los segundos, y demas matrimonios, que las dichas mugeres contraxeren, no los auiedo reuocado ellas expressamente antes de efectuar alguno de los matrimonios siguientes; y assi mismo tengan efecto los dichos pactos de reuerfion, en caso que murieren las dichas mugeres sin casarse segunda vez; y en quanto a los llamamientos no ha lugar la diuision que el Reyno suplica, pues ni se ocurre a todos los hijos de terceros, y quartos matrimonios que los puede auer, ni se pueden hazer llamamientos en sus dotes, de manera, que no les quede facultad a las mugeres para poderlos reuocar, casando segunda, y mas vezes, y los Escriuanos aduertan a los contrahentes la disposicion desta Ley todas las vezes que testificaren contratos, pena de suspension de oficio por vn año, y cien libras para Camara, y Fisco, y denunciante por tercias partes por cada vez que tuieren omision a aduertirlo, y ligue esta Ley desde su publicacion, y no antes.

Ley XXVIII.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Escriuanos deste Reyno de Navarra juntos en Cortes dezimos, que aunque por las Leyes primera y segunda, lib. 2. tit. 28. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, esta señalado el termino de veynete dias, para hazer se fee, y concluirse los pleytos de inhiuiciones de nueva obra, y que la primera sentencia sea executiva con fiança de demolar, se manda por la dicha

Las inhiuiciones de nueva obra y el termino de notificarse sea de la manera q̄ se dispone en esta Ley.

ley 7. y lo vno, y lo otro esta dispuesto por obiar las malicias con que algunas inhiuiciones se obtienen sin justicia, y porque esto, y porque se dilata el hazer fee dellas á la segunda instancia con mucho daño de los inhiuidos, y como no está señalado el termino de quando corren los veynte dias, ni quando se deuen notificar las dichas inhiuiciones, ni ay pena contra los que las obtienen, ó suspenden su notificacion maliciosamente, ni contra los que obtienen inhiuiciones, alegando que ay nueva obra sin auerla sean experimentado muchos daños, é inconuenientes, porque muchos de pucs de auer obtenido las tales inhiuiciones, han suspendido, y suspenden el vfar de ellas, hasta que la obra esté muy adelante, y en estado que puede ser mayor el daño del inhiuido, mandandole demoler, y porque otros obtienen inhiuiciones de nueva obra, sin auerla solo con fin de valerse, quando a las partes puedan hazer mucho daño, ó embaraçando por este medio aun el obrar lo licito; siendo así, que las denuncias de nueva obra cóforme á derecho, se han de hazer auendola, y no de otro modo, y es justo ocurrir a los daños que de lo referido pueden resultar, y para esto conuiene; y suplicamos á V. Magestad nos conceda por Ley, que los dichos veynte dias señalados por las dichas Leyes, corran desde la notificacion de las inhiuiciones, y que los que las obtuviere de nueva obra començada, ayen de notificarlas dentro de seys dias despues que fueren concedidos, y que pasado el dicho termino de seys dias sean nulas, y de ningun valor y efecto las dichas inhiuiciones, y que las que se pidieren de nueva obra, haziendo relacion siniestra de que la ay sin auerla, sean nulas, y ningunas, y de ningun valor, y efecto, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXIX.

AVnque conforme á derecho, los naturales deste Reyno, han, y deuen ser preferidos, como lo son en las arrendaciones de yeruas, y aguas, en otras qualesquiera que sean de abastos, y cosas que estan dentro del mismo Reyno a los estrangeros del por ser mas vtil que los aprouechamiētos queden en los naturales, que no que los lleuen personas de afuera, y mas con-

forme á derecho, y buena razon, que a ellos se les permita el vfo de las cosas que estan dentro del mismo Reyno, parece ser, que en contrauencion de lo dicho esta al presente arrendada la Salina de Baltierra, á persona que no es del Reyno, sino natural del de Aragon, y residente en el, en quien se remato, sin auer dado lugar á que por los naturales se tantease, de que han resultado muy grandes daños. é inconuenientes, porque como el arrendador es Aragonés, y tiene juntamente con la dicha Salina arrendadas otras del Reyno de Aragon, solo se mouio á arrendarla, para no embaraçar el consumo de la sal, que procede de las que tiene en el dicho Reyno, y así ha tenido, y tiene cerrada la dicha Salina de Baltierra, y muchos lugares, particularmente los de la Ribera, que se prouehian de la sal de la dicha Salina, carecen de ella, y la compran á precios mucho mas subidos, para cuyo remedio: Suplicamos á V. Magestad mande, que de aqui adelante, en la arrendacion de la dicha Salina, y de las demas deste Reyno, sean preferidos por el tanto los del, á los que no lo fueren, y que el arrendador de la dicha Salina de Baltierra, durante el tiempo que le falta de su arrendacion, sea tenido, y obligado á tener abierta la dicha Salina, y á vender la sal della á todos los que se la pidan á real y medio el robo lo mas caro, y de ay abaxo, á como se concertare, sin perjuzio de lo que tuuiere contratado con la dicha Villa de Baltierra en quanto á su prouision, y que sino cumpliere, tenga de pena por cada vez que dexare de dar sal á quien se la pidiere á dicho precio, cien libras aplicadas á la Camara, y Fisco, Iuez, y denunciante, y que el Alcalde de la dicha Villa execute la dicha pena, y haga dar la dicha sal sin embargo de la execucion, que en ello, &c.

fierá á los estrágeros quando se remataré, y que el arrendador de las de Baltierra, se ha obligado á veder la a los q se la pidie re, y el precio sea á como a los demas.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide en quanto al tanteo en fauor de los naturales respecto de los estrangeros, y este se pueda hazer al tiempo del remate, y no despues (que es lo mas justo) y que el arrendador de la dicha Salina de Baltierra, durante el tiempo de su arrendacion, este obligado á vender la sal della á todos los que se la pidieren; y en quanto al precio, sea el que comunmente tiene en el partido de Baltierra, ó en los lugares donde ay Salinas, y esta Ley dure hasta las primeras Cortes.

Que en la arrendación de las Salinas de Baltierra, y las demas del Reyno los naturales del pre

Ley XXX.

Que las causas de Espolio, y mere possoriasen tre seculares, y de causas seculares, y profanas, se puedan intetar en el Real Consejo en primera instancia.

S.C.R.M. Magestad. La ley 4. lib. 1. tit. 1. de la Recopilacion de nuestros Sincos: comienca diciendo, que segun Ordenanca, y agrauio re parado deste Reyno, todas las causas asy ciuiles, como criminales, se deuen conocer ante los Alcaldes de Corte, y remitir el conocimiento dellas del Consejo a la Corte, y las palabras siguientes, que dizen: *exceptando, que en Consejo de primera instancia, se pueden introducir, y conocer las causas de mere possorias en quanto a lo possessorio; han ocasionado variedad en su inteligencia entre los Iuezes del dicho Consejo, y Corte, y los Abogados, porque vnos han sentido, q fuera de los pleytos que de los Iuezes Ecclesiasticos se lleuan sobre fuerza, y de los mere possessorios Ecclesiasticos que lleuan, e introduzen el dicho Consejo, se pueden introducir los de cosas seculares, que tienen calidad de Espolio, porque estos no estan sin la calidad de fuerza, pues el despojo la supone: otros sienten, que solo se han de entender las Ecclesiasticas de Espolio, q son las que tienen calidad por ser Ecclesiasticas, para que se introduzgan en el, y no la Corte, pues para conocer de estas no tienen jurisdiccion, sino de las seculares en primera instancia, y porque desta variedad se han ocasionado, o pueden ocasionarse competencias en entrambos Tribunales en dano de las partes, y del breue despacho de los demas que ocurren en ellos, y parece que es muy conforme a la mēre, y palabras referidas de la dicha Ley, el que fuera de los pleytos Ecclesiasticos de fuerza, y los Ecclesiasticos mere possessorios, de que priuatiuamente deue conocer el dicho Consejo, pueda conocer tambien en primera instancia de los que son sobre el Espolio de lo q es mere secular como sea ciuilmente, porque el Espolio es fuerza, y no auiendo, como no ay impedimento para que pueda conocer la Corte, expreso la dicha Ley en sus palabras referidas, que puedan introducirse en el dicho Consejo, dandole facultad, y jurisdiccion para conocer; y asy quedando lo criminal dellos, y las demas causas possessions, para que priuatiuamente aya de conocer, y conozca la dicha Corte: Suplicamos a V. Magestad, declarando las palabras referidas de la dicha Ley, mande, que de aqui adelante demas de los dichos pleytos Ecclesiasticos sobre fuerza, y los Es-*

polios de cosas Ecclesiasticas, que en el articulo mere possessorio deue conocer el dicho Consejo en primera instancia se puedan introducir en el tambien solamente los que fueron de fuerza, y despojo secular ciuilmente, sin que aya obligacion de remitirlos a la dicha Corte, como los demas q dispone la dicha ley 4. que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo pide, atendiendo a la breuedad, y remedios con que pueda ser restituído el despojado.

Ley XXXI.

S.C.R.M. Magestad. Por la ley 2. lib. 5. tit. 20. de la Recopilacion de nuestros Sincos, se pidio, que ningunos salarios de officios, ni officiales, ni los precios de mercaderias, se pueda pedir despues de tres años passados de la entrega de la tal mercaderia, o officio, sino huviere escritura de reconocimiento de como se deuen, y q auendola, tampoco se pueda pedir passados diez años; y en el principio de la dicha Ley, se nombran los Apotecarios, y otros, con lo qual se comprehendien en la dicha suplica los Apotecarios y sus medicinas, en quanto a la dicha prescripcion, y se ha obseruado, y procede la misma razon, que en las medicinas, y Apotecarios, en los Cirujanos, y sus curas, para que passados tres años sin pedir se prescriuan, o passados diez años, auiendo reconocimiento, o escritura; y asy suplicamos a V. Magestad nos la conceda por Ley, y que la segunda referida en este pidimiento, se entienda tambien de los Cirujanos, y sus curaciones; y que la dicha Ley por auerse concedido temporalmente hasta las primeras Cortes, como lo dize su decreto sea perpetua, atento que sea conocido de su obseruancia, la mucha utilidad, y conueniencia publica que della resultare, que en ello, &c.

Que la prescripcion de las medicinas, y salarios para los Apotecarios y otros officiales, se entienda tambien para las curas de los Cirujanos.

Se haga como el Reyno lo pide, oponiendo la prescripcion en fuerza de paga; y en quanto a perpetuar la dicha ley 2. aunque en el decreto se dize es temporal, se perpetuo por la Ley 6. de las Cortes del año de 1567.

Ley XXXII.

S.C.R.M. Magestad. Aun que por la ley 17. lib. 1. tit. 9. de la Recopilacion, se pidio, que del q pretendiese ser Escriuano Real, se mandase re-

Los Escriuanos Reales, Receptores, Escribit

criminos de Corre, Secretarios de Consejo, y Procuradores de los Tribunales Reales sean christianos viejos limpios.

cebir informacion de si era christiano nuevo, ò tenia raza de Moro, Iudio, ò Penitencia lo por el Santo Oficio, y que entre las demas calidades, que para ser Escriuano Real, se requeria fuesse la susodicha de su limpieza, y que al que no la tuuiesse, no le diessse titulo, y que para que no faltase con traditor, fuesen citados los concejos de sus lugares: lo que se nos respondió, fue, que los del vuestro Consejo siempre han tenido mucha cuenta, y la tendrian adelante, de que los Escriuanos sean quales conuiene, y el Reyno lo pide, y en esto no se concedio que huuiesen de ser limpios, y por esto à auido varios sentires, y conuiene, que por expressa Ley se mande, que lo sean ellos, y los Receptores, Escriuanos de Corte, y Secretarios de Consejo, pues son Oficios en quien se manejan, y hazen las probanças, y pleytos de calidad: Suplicamos à V. Magestad mande por Ley, que los Escriuanos Reales, Receptores, Escriuanos de Corte, y Secretarios de Consejo, y Procuradores de las Audiencias Reales, ayan de ser, y sean Christianos viejos, limpios, y que para ello se les haga la informacion q̄ se haze para los Abogados, q̄ en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXIII.

S.C.R.M.

POR la ley 13 de las Cortes desta Ciudad de Pamplona, año 1596. que es la ley 5. lib. 1. tit. 13. de la Recopilaciõ de nuestrs Sindicos, esta dispuesto, que ninguno pueda ser infeculado en oficio de menos calidad, ni compelido à exercerlo, estando infeculado en el de mayor, y porque estando vno infeculado en vna Ciudad en bolsa de Alcaldes, yendo à viuir à otra, ò à vna Villa, con pretexto de que en ella ay costumbre de que ayan de seruirse los oficios de su gouierno ascendiendo, y que asì no puede ser infeculado en bolsa de Alcaldes sin seruir las inferiores, pretenden que no ha de ser infeculado en la de Alcaldes sin serlo primero, y seruir en la de Regidores, conuiene, que aunque la dicha ley 5. no expressa, que su disposicion se entienda aun en diferentes lugares; se entienda desta manera, que los infeculados en Alcaldes en las Ciudades lo puedan ser en las demas Villas, y Ciudades, sin auerlo sido en Regidores dellas. Suplicamos à V. Ma-

Que los infeculados en las Ciudades, y cabeças de Merindades, en oficios mayores, yendo à viuir à otras Ciudades, y Villas, no lo puedan ser en bolsas, y oficios menores.

gestad nos mande conceder esto por Ley, para escusar los pleytos que sobre esto ha auido en los Tribunales embarcandolos para otros de importancia, y que los que en las cabeças de Merindades estuuieren infeculados en bolsas de Alcaldes, y fueren à otras Villas, y Ciudades, puedan en ellas ser infeculados en bolsas de Alcaldes, sin auer seruido en las bolsas de Regidores de ellas, que en ello, &c.

A esto os dezimos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXIII.

S.C.R.M. Magestad. Por la ley 31. de las Cortes del año de 1631. fue V. Magestad seruido de concedernos, que los Diputados deste Reyno no por el tiempo que los son no podiã ser obligados à seruir los Oficios de Republica por las razones que en la dicha Ley se representan, y por auerse omitido en el pidimiento, no se proueyò que se guardase lo mismo en quanto à los Sindicos, y Secretarios; siendo asì, que respecto de ellos ay las mismas, y aun mas especiales razones, por ser su ocupacion mayor, y mas inexcusable, y continua, por lo qual Suplicamos à V. Magestad, que lo proueydo en la dicha Ley, respecto de los Diputados, se entienda tambien con los Sindicos, y Secretario del Reyno, que en ello, &c.

Los Sindicos, y Secretarios de el Reyno, sean essentos de oficios de Republica, como lo son los Diputados.

Que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXV.

S.C.R.M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales: dezimos, que es grande el engaño, y daño q̄ en el se ha recebido, y recibe de muchos meses acá, por la maldad de algunos q̄ con desordenada codicia han tenido, metiendo por grangeria de Francia, y otras partes de fuera deste Reyno grande cantidad de Reales de plata doble, de á dos, de á quatro, y de á ocho, y moneda de Oro, cercenados, y faltos de peso, y con ellos han sacado del la mayor parte, ò mucha, del dinero de oro y de plata, de justo peso, y valor que auia, dando premio, ò interesses por ellos, y cercenada, y desminayda en Francia, porque halla no pasa la moneda, mas de por lo que pesa, la han buuelto, y bueluen à vender, y expender acá por doble, como si fuera de

Que ninguno no sea obligado à recibir moneda doble de plata, y la de oro q̄ no sea de peso, sino por lo que pesare; y q̄ los q̄ passaren cercenada, tengan las penas de esta Ley.

peso, de manera, q̄ aun de sus acreedores los Franceses no la reciben, ò si la reciben, es para dexarsela a ellos, ó sus Receptadores, para que se la expendan por de peso, y valor de doble, y solo reciben la que lo es, con lo qual es preciso, que en muy breve tiempo no aya en este Reyno, sino moneda de oro y plata cercenada, y corta de peso, y que demas de el daño que en esta falta se recibe, y ha de recebir falte el comercio, y prouision de su abasto necessario por causa de no passarse en otras partes la dicha moneda corta, ò de no recibirse, sino por el peso, con que tambien se ha de causar carestia en ello, y así requiere prompto, y eficaz remedio, y el que puede auer es, que se ordene, y mande por Ley, que nadie sea obligado, ni compelido à recibir la dicha moneda de oro, y plata doble cercenada, y que no sea de justo peso, y que los que quisieren recibir por su voluntad, sea solamente por lo que tuuieren de justo peso, y valor, y que se pongan rigurosas executiuas, y exemplares penas contra los introductores de la dicha moneda, y los receptadores, y expendedores dolosos della, con lo qual se escusara la continuacion deste daño, y se procedera con la atencion, q̄ en los dichos Reynos de Frãcia, para que à ellos no pase la moneda de peso, ni à este la que no lo es: Suplicamos à V. Magestad, ordene, y mande por Ley, que nadie sea obligado, ni compelido à recibir en este Reyno moneda de oro, ni de plata doble de à dos de a quatro, y de a ocho, que no sean de justo peso, y que los que quisieren recibir por su voluntad, sea solamente por lo que tuuere de justo peso y valor, y que el estrangero que metiere moneda corta cercenada, y menor de peso, tenga de pena perdimiento de todos sus bienes, y de diez años de galeras al remo, y el natural que la introduxere, tenga de pena la tal moneda, y el quatro tanto della, y 4. años de destierro del Reyno por la primera vez, y si recibiere moneda corta del estrangero para expenderla, ò trocarla buena, y de peso por la corta, tenga pena perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo del Reyno, y las dichas penas se adjudican por terceras partes, las dos para la Camara y Fisco, y la otra para el denunciante.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con que por la segunda, y

tercera vez se executen las penas que por derecho, y Leyes deste Reyno estan puestas.

Ley XXXVI.

POR la ley 99. de las Cortes de Tafalla del año de 1531. que es la 4. del lib. tit. 19 de la Recopilacion, esta proueydo, y mandado, que qualquiera persona que en pago de deudas reciban trigo, ò otro qualquier genero de pan en grano, lo ayan de manifestar, y registrar luego ante el Alcalde, Jurados, y Regidores de la Ciudad, Villa, ò lugar donde pusieren, ò tuuieren el dicho pan, y que sino lo manifestaren, y registraren con esta forma, pierdan todo el que dexaren de manifestar, y que el conocimiento sea de los Alcaldes, y Jurados, dō de el tal pan estuviere, y que si conocieren que lo han perdido, lo tomen, y repartan en tres partes yguales: la primera, para la Camara y Fisco: la segunda, para el acusador; y la tercera, para los pobres de la tal Ciudad, Villa, y lugar donde el tal pan estuviere, y que los dichos Alcaldes del lugar donde el tal pan estuviere Jurados, y Regidores, juren sobre la Cruz, y Santos quatro Euangelios, que por deudo, amistad, ni otro respecto, no dexaran de executarlo, y cumplirlo así sopena de perjuros, y por la Ley de las Cortes de Estella año 1567. que es la siete del titulo, y libro referidos, se mandó, y proueyò lo mismo, respecto de los que toman en arrendacion rentas de pan; y siendo así, que por las dichas Leyes está proueydo baltantemente en quanto à la forma, como se han de hazer las dichas manifestaciones, parece ser, que despues se han dado algunas prouisiones por el Virrey, y Consejo, determinando el tiempo en que aquellas se deuen hazer, y que las hechas ante los Alcaldes Ordinarios, solas mismas penas se presenten en Consejo, y ante el Secretario mas antiguo; y demas, que las dichas prouisiones no pueden tener fuerça de la Ley, por no auerse hecho à pidimiento de los tres estados, aunque se reconoce quantà vtilidad se sigue de los dichos registros, parece que la pena de perdimiento en este segundo caso es mas rigurosa, porque con la manifestacion hecha ante los Alcaldes, se excluye la presuntación de fraude contra la Ley, y la omision que puede auer en reproducirla en Consejo, no es delito que se deue castigar con pena tan grande, à mas, de que el termino en que esta mandado, se hagan las dichas manifestaciones,

Que las manifestaciones de trigo, se hagan dentro del termino que se añade en esta Ley, así ante los Alcaldes de los Pueblos como en el Consejo Real.

ciones, se podria estender por lo menos hasta once de Nouiembre en cada vn año, porque muchas vezes se dilatan las cobranças, y para esto es necessario tiempo competente, para cuyo remedio: Suplicamos á V. Magestad mande, que las dichas Leyes se obseruen, y guarden con esto, mas que los que tuieren trigo, ó otro grano, que proceda de deudas, ó arrendaciones, cumplan con manifestarlo.

A esto os respondemos, que en quanto al termino de las manifestaciones se prorrogue hasta veynte de Octubre inclusive, respecto de los Alcaldes Ordinarios; y en quanto á presentarlas en nuestro Consejo, se proroga hasta ultimo del mismo mes, y en lo demas no conuiene hazer nouedad, pues las experiencias han mostrado la conueniencia de que se produzgan las manifestaciones en nuestro Consejo.

Ley XXXVII.

S. C. R. M.

Que los ministros que examinan testimonios, no asienten las deposiciones de mano que no sea del testigo, ó suya, solas penas que expresa esta Ley.

POR la ley 5. lib. 2. tit. 9. de la Recopilacion, esta dispuesto, que los Secretarios de Consejo, y Escriuanos de Corte, examinen por sus personas los testigos, y no por oficiales, ni criados, y de obseruarse esto en ellos, y en los Escriuanos Reales, y de los Juzgados, Receptores, y demas ministros, y de asientar las deposiciones por manos de sus criados, y de otros, que no sea el mismo testigo que examinan, se sigan los daños que se dexan conocer, y en especial el de rebelarse el sigilo de las pruebas, y deposiciones tan importante á las partes, y testigos, y faltando á esto, que es tan preciso, y obligatorio, los vnos, y otros, asientan muchas deposiciones de mano agena, con que se ocasiona el no administrarse justicia, con la ygualdad, y satisfaci6n que conuiene por causa de los dichos ministros, para remedio de lo qual: Suplicamos á V. Magestad conceda por Ley, que los Secretarios del Consejo, Escriuanos de Corte, y de los Juzgados, Escriuanos Reales, y Receptores, y demas ministros, aqui se cometiere recibir informacion en negocios ciuiles, y criminales, assi en lo sumario como en lo plenario, ayan de escribir, y escriuan las deposiciones de su mano, y letra, y en secreto, y no de otro modo, y que esto lo hagan assi, pena de suspension de oficio por vn año, y duzientas libras aplica-

das para gastos de extrados Iuez, y del actor que denunciare.

Que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXVIII.

S. C. R. M. Magestad. Por la ley 20. de las Cortes del año 1608. y la 38. del año de 1612. se mandó, que en los lugares á donde ay Panaderías obligadas, se guarde la costumbre, y que donde no las ay, puedan los Regimientos conducir, y obligar Panaderas para la prouision de la plaza proueyendolas de trigo, ó como mejor les estuviere, sin que por esto se prohibia, que otras personas fuera de las obligadas puedan masar, y traer á vender pan cocido á la plaza, con que sea vno, ó dos cornados menos en cada libra, de como lo vendieren las panaderas obligadas; y aunque las dichas Leyes no hablan, ni se deuen de entender, respecto de los lugares donde ay vinculos en todos indistintamente, valiendose de la permission de las dichas Leyes está introducido, que muchas personas masan, y venden pan cocido, y sin embargo de que los Regimientos lo prohibian, de que resultan grandes inconuenientes: porque siendo assi, que los vinculos, y positos del trigo, se ordenaron para la seguridad del abasto de los Pueblos, y para el sustento, y beneficio de los pobres, y que su conseruacion cede en tá euidente utilidad suya, y de todos los vezinos, con la permission de las dichas panaderas volúntarias han tenido tales menoscabos en sus capitales, que sino se preuiene este daño, es preciso, que en pocos años se acaben todos, porque como los Regidores en el tiempo que por las Leyes se permite, que es por el mes de Octubre, hazen las cópras, y prouision de trigo, segun la necesidad, y vezindad de cada lugar: de manera, que se asegura el abasto, suponiendo como parece preciso, que entonces lo han de hallar á precios mas cómodos, y con mayor abundancia, si á caso sucede baxar el precio por accidentes, que la inteligencia mas atenta no los puede preuenir, son tantas en este caso, las personas que voluntariamente masan pan, y lo venden, por la ganancia que en esto hallan, que no es posible se despienda el trigo del vinculo, assi porque las dichas Panaderas lo dan vno, ó dos cornados menos, como porque para facilitar la venta, procuran el mejor trigo, y ponen

Que los Regimientos puedan embarracar la venta de pan á los que voluntariamente lo lleuán á vender á los Pueblos donde ay vinculo mas barato que el trigo de el, y sea hasta las primeras cortes.

particular cuydado en hazer mejor pan, y con esto al fin del año, y quando por ser la cosecha del siguiente buena, pudieran comprar los Regimientos el trigo mas barato, se hallan embaraçados con el que sobró del anterior, y en este caso si baxan el pan, segun los precios á que pudieran comprar es muy grande la perdida, y si regulan los precios del pan por las compras del trigo no es posible gastarlo, porque las Panaderas voluntarias lo venden á precios mas cómodos, y con esto es tan grãde, ò mayor la perdida; y aunque parece, que de la permission de mazar, se sigue algun beneficio á los pobres, en la verdad es su total ruyna, porque son los mas interesados en la conseruacion de los vinculos, pues la prouision que para ellos se haze, principalmente se ordena á asegurar su sustento, y el que se les sigue de las Panaderas voluntarias, es vn interes temporal, y de muy poca môta, porque si la prouision se reduxese á ellas, estaria dependiente el abasto de los Pueblos, no solo de la voluntad, sino tambien de la codicia de las que acostumbran hazer este oficio, porque en dexando de reconocer ganancia, dexan de mazar, y vender pã, y vn abasto, que es el mas necesario, y precioso, ha de tener medios fijos para que no falte, y pues esta seguridad solo se consigue por los vinculos, no parece dudable, que en su conseruacion está el mayor interes de los pobres, y en su ruyna su mayor desconueniencia, y aunque puede auer tiempos en que sea conueniente el permitir q̄ aya personas que voluntariamente mazen, ò ya por no auer hecho los vinculos toda la prouision necesaria, por faltarles el capital lo que puede suceder, segun el estado que oy se hallan reducidos, ò por otros accidentes, siendo tantos los que ocurren en esta materia, que la prudencia de los que gouernan no los pudo prevenir esto, parecia se deuria fiar de la atencion, y gouerno de los Regimientos, dandoles facultad y mano, para que ajustandose al tiempo, y á las demas circunstancias que deuen considerarse, quando les parezca necesario, y conueniente permitir que aya Panaderas, y Panaderos voluntarios los permitan, y quando no hallen conueniencia los prohiban, y vedan, porque en esto, como en lo demas tocante al gouerno de los Pueblos, es razon se fie dellos, mayormente quando por el medio de las residencias se asegura su cuydado, y en esta materia mas

que en otras que tienen sobre si la atencion de todos los vezinos: Suplicamos á V. Magestad, por las razones representadas mande, que sin embargo de la permission que se da por dichas Leyes, no pueda auer, ni aya de aqui adelante Panaderas, ni Panaderos voluntarios en las Ciudades, y Villas donde ay vinculo, sino es en los casos, y tiempos que los Regidores de los tales Pueblos los permitan, y tengan mano y facultad para vedarlas, y prohibirlas, quando vean que es conueniente, y necesario para la conseruacion de los dichos vinculos, y para poner, y executar las penas conuenientes en este caso á los que contrauen gan á sus mandatos, y ordenes, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, y los Iuezes de residencia, quando las hizieren en los lugares donde ay vinculos, pongan particular cuydado en aberiguar si se ha procedido en la materia con alguna omision, ò atencion á respetos particulares, y dure hasta las primeras Cortes.

Ley XXXIX.

S. C. R. M.

DE la paga del seruicio voluntario de quarteles, y alcabalas que este Reyno haze á V. Magestad, estan exemptos los caballeros generosos, dueños de Palacios, y casas de cabo de Armeria, los señores de pechas los que estan en possession de no pagarlos de quarenta años, y mas tiempo a esta parte, y otros, a quienes por V. Magestad les esta concedida la dicha exempcion, y porque sobre el modo de repartimiento que se pretendió introducir por los recibidores que intentaron cargar la parte y porcion del exempto de la vezindad, ò vezindades en que estava tassado á los lugares, Valles, ò lugares, luego como se tuvo noticia desta nouedad, se recurrio á V. Magestad fuesse seruido de proueer á cerca della lo que conuiniere: de manera, que á este Reyno se le guardase su costumbre, y que el rebate de las dichas casas exemptas no se cargase á los Pueblos; V. Magestad mandó, que el Consejo, cõ Audiencia del Fiscal, y Patrimonial, y de los Diputados que el Reyno nombrare, se informase de lo que se auia usado, y acostumbrado de quarenta años a esta parte en la dicha razón, y que el uso, y costumbre que se hallase

Que el rebate de quartel de los exemptos, se les pague á ellos de las rétas comunes quando dellas el tal Pueblo paga de todas los vezinos.

auerse guardado en el dicho tiempo, se guardase adelante sin hazer nouedad, como se refiere en las leyes 30. y 31. de las Cortes del año de 1608. y en la 66. y las dos inmediatas del año de 1617. y despues por parecer no estaua bastantemente proueydo, y que siempre los recibidores insistian en su nueva pretension, de que se originauan diferentes pleytos, y los pobres eran afligidos, y molestados, boluio el Reyuo á hazer nuevas instancias, y V. Magestad fue seruido de mandar, que los dueños de los Palacios, y casas exemptas, y los demias q̄ lo estan de pagar quartelas, se hagan tassar lo que les capiere por los dichos Palacios, y casas, y por otros bienes en cada Pueblo y lugar, por los bienes litios en cada vno de por sí, y no por todos, y que lo que assi se tassare, se tome en cuenta a los dichos Pueblos, y á cada vno dellos de los quartelas que les toca pagar: de manera, que no reciban agrauio, como se contiene en la ley diez de las Cortes del año de 1621. lo qual assi se ha hecho, y haze, con que los pobres son, y estan reservados. de lo q̄ en perjuizio suyo se pretendio introducir por los dichos recibidores, y este Reyno con la estimacion deuida por merced tan grande como V. Magestad fue seruido de hazerle; y aunque en esta parte esta bastantemente proueydo á cerca de la dicha nouedad, á q̄ se pretendio ocurrir, no lo esta en razón de otra que tambien intentan los dichos recibidores: porque siendo assi, que quando los Pueblos por su mayor aliuio consignã, y hazen la paga de los quartelas, de bienes, y rentas comunes, en que son yguualmente intereßados todos los vezinos, deuiendo restituyr a las personas exemptas la parte que les toca, segun la tassacion hecha lo há dexado de hazer con algunos obligandoles á pleytearlo: Siendo esta introduccion muy agena del animo de V. Magestad, y contra la costumbre que siempre ha sido obseruada, y en notorio agrauio de los exēptos, porque estando proueydo por las dichas Leyes, y en particular por la referida del año de 1611. que el rebate se haga por cuenta de V. Magestad, quando el quartel se paga por vezinos y haciendas no ay razon, para que quando la paga se haze de bienes comunes, en que son intereßados todos, se les dexen de hazer refaccion á los exemptos, porque en este caso recibe V. Magestad aquella parte, y porcion mas de lo que se deue, y en que se le restituya al

exempto, no reciben agrauio los demas vezinos, porque lo que se paga de bienes comunes, es ygualmente de todos, y la cõsignacion que por su comodidad, y aliuio hazen los Pueblos, no deue perjudicar a las casas exemptas, como sin dada les perjudicaria, sino se les hiziesse la dicha refaccion, pues quedarian priuados del gozo de la propiedad, Molino, ò de essa consignada, y sin recompensa, pagando por esta forma indistintamente los exemptos, y los que no tienen exempcion: Suplicamos á V. Magestad, que declarando la dicha Ley 10. de las Cortes del año de 1621. ò por nueva concession mande, que quando el quartel se paga de bienes comunes de los Pueblos, en que todos los vezinos son ygualmente intereßados, aunque los recibidores cobren enteramente dellos la cantidad que les toca sin descuento alguno, ayen de restituyr, y boluer á los que son exemptos la parte, y porcion que se les deue rebatir, segun estuieren tassados por los bienes litios en el lugar donde la paga se hiziere en la forma dicha, y que los Oydores de la Camara de Comptos, den para ello librança á las personas que tengan la dicha exempcion, que en esto, &c.

A esto os respondemos, que en conformidad de lo que se ha obseruado, se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXX.

S. C. R. M. Magestad. Son frequētes en los contratos, y escrituras de compras, y ventas de bienes rayzes en este Reyno los pactos de retrouendendo, ò cartas de gracias, y tambien los pleytos entre los contrayentes, ò sus sucesores, sobre si son precriptibles, en particular en el transcurso de 30. años las que tienen tiempo limitado, aunque sean con esta clausula, ò condiciones, para perpetuo, siempre, y cada y quando que quisiere, ò otras semejantes, que se ponen en fauor de los vendedores, ò sus derechos ouietes, por estar encontradas, y muy contrauertidas las opiniones, y decisiones de los Senados, y Doctores de grane nota, de que ha resultado variedad, y dilacion en sentenciarlos, por lo qual es preciso que aya Ley, que para ajustarlo todo, declare la opinion que en esta materia se ha de seguir, y la que parece mas seguida, y conforme a la intencion de los contrayentes, es la que

Que las ventas de en carta de gracia perpetuas cõ las clausulas desta Ley, sean imprescriptibles, como en ella se dispone.

excluye la prescripcion de las cartas de gracia que tienen tiempo limitado, sino que son generales, y en particular con las dichas dicciones, porque no limitandose tiempo, se presume que el animo es que se pueda recobrar por el vendedor, o sus derechos o uientes, siempre especialmente computandose lo que se compra por derecho en un tercio menos de lo que vale; y si se expresan las dichas dicciones, esto se conoce con menos duda, porque cada vna dellas induze perpetuidad, y exclusion de toda prescripcion por voluntad de las partes, y aunque en disposicion de derecho las dichas dicciones, quando en las Leyes del se hallan son prescriptibles en 20. años, que es vno de los fundamentos de la opinion contraria, pero como siempre prefiere al derecho la voluntad, y disposicion de los contrayentes, con ella se deuen regular las dichas dicciones, y no sugetarse a prescripcion, sino es en caso que el vendedor, o su causa ouiente, auiendo intentado el derecho de retracto, y contradiciendolo el poseedor de lo vendido, huuiesse dexado passar 30. años sin seguir el intento comenzado, porque en este caso se prescribe, porque a los actos de mera facultad, como lo es el retrato general, y en particular con las dichas dicciones, sin embargo de ser imprescriptible de su naturaleza, se haze prescriptible desde el dia de la contradiccion, en cuya consideracion: Suplicamos a V. Magestad nos haga merced de declarar por Ley, que las cartas de gracia generales, que no tuieren tiempo limitado, y señalado en las escrituras sean imprescriptibles, en particular las que tuieren las dichas dicciones, para perpetuo, siempre, y cada y quando que quisiere, y otras semejantes que induzen perpetuidad, y que no lo sean prescriptibles en 30. años las desta calidad en el dicho caso de la contradiccion, como sea judicial, y que esto se entienda auo en las cartas de gracias, y escrituras anteriores a esta Ley, en que no huviere litispendencia, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, menos en el caso en que las ventas se hizieren con carta de gracia general, sin limitacion de tiempo, y sin las dicciones referidas que denotan perpetuidad, en las quales ventas no ha lugar lo que el Reyno suplica.

S.C.R.M. Magestad. Los tres Escrivanos de este Reyno de Navarra, que estamos juntos en Cortes: de zimos, que por la Ley 1. del lib. 2. tit 11. de la Recopilacion de nuestros Sincos, es ta dispuesto, que cada vez que vacaren registros a perpetuo, los tales sean dados, y concedidos a Notarios idoneos, que sean residentes en la Ciudad, Villa, o lugar donde se acaciere, y auiendo hijo del tal notario difunto, persona habil, y suficiente, y notorio, el tal prefiera a los deudos, y otros, y a falta de hijos, a los deudos mas cercanos; y a falta de hijos y deudos, a personas que residiran en la tal Ciudad, o lugar, y en efecto de aquellos se prouea al mas cercano, libremente sin solucio de precio alguno, y de no obseruarse inuiolablemente todo lo referido, que es lo que dispone la dicha Ley, y de no ser aquella indispensable, se han experimentado, y experimentan irreparables daños, y grandes inconuenientes, porque los dichos registros auiendo se dexado en poder de mugeres, hijas, y viudas de los Escrivanos Reales, y de otras personas estrañas, y no proprias, ni Notarios idoneos por dispensas, y mercedes de los illustres vuestros Visorreyes, lo vno han venido a confundirse, y no poderse hallar los Escrivanos, en cuyo poder estan, y lo otro, en los halla los, aunque con muchas diligencias y gastos, han faltado, y faltan tantas escrituras, y papeles originales, que dello á resultado la queja general, y comun del Reyno, por el daño que todos padecen en sus honrras, vidas, y haciendas, que en muchos casos pendē de los papeles, y protocolos originales: los quales tambien se han visto expendēse en las tiendas por papeles viejos, y desechados, lo qual se escusara a obseruarse la dicha Ley, y atento que aquella es de la importancia que se dexa conocer en comun, y particular para todo el Reyno, y la buena administracion de la justicia, y tambien para el seruicio de V. Magestad, atento, que sus derechos, y Real hacienda, pueden interesar en los protocolos, y registros, para su perpetua custodia, y buena administracion, y facilidad de hallarse. Suplicamos a V. Magestad nos haga merced de mandar, que la dicha ley 1. del dicho libro, y titulo, se guarde, y obserue inuiolable, e indispensablemente, en todo, y por todo su conte-

contenimiento, y que aquella sea inuiolable, è indispensable, que en ello, &c.

Se haga como el Reyno lo suplica.

Ley XXXII.

S.C.R.M. Magestad. El comprometer los pleytos entre padres, hijos, y hermanos, hasta el grado que expresan las leyes 4. y 5. del li. 2. tit. 26. de la Recopilacion de nuestros Sincos, esta dispuesto en la forma, y pleytos que lo refieren, pero no esta declarado en ellas, ni otras Leyes, si aunque las partes no quieran, pueden ser obligados por los Iuezes à comprometer en los casos permitidos; ni en que estado de los pleytos hà de comprometer, aun quando alguna dellas lo pida; y aunque parece que contra su voluntad, y libertad, no pueden ser obligados à comprometer, ni es conforme à la mente de las dichas Leyes, y en particular a la 5. que sea estando fulminados los pleytos, porque si esto quisiera, no dispusiera, como dispone, y ordena, que los arbitros procedã de plano, y sumariamente, sin guardar terminos juridicos; sin embargo parece es muy conforme à las dichas Leyes, y conuiniente, que sean obligados à comprometer, aunque las partes renuncien deste derecho, y que sea en qualquier estado, en que se hallaren los pleytos, como sea antes de la primera sentencia de Corte, porque el intento de las dichas Leyes, como se ve de sus motiuos, fue lo vno quitar ocasiones de discordias, y enemistades que causan los pleytos en todos, y en particular entre los parientes; y lo otro, el que huiesse menos pleytos, y no se conseguiria lo vno, ni lo otro, sino fuesen compelidos à comprometer en la forma, y estado referidos, porque el renunciar de las dichas Leyes, se ha de presumir, que ha de ser mas por tema, que conuinencia de entrambos en qualquier estado del pleyto, y assi serà en mucho seruicio de Dios, y de V. Magestad, y vtil de las partes que sean obligados à comprometer los pleytos, como sea antes de sentenciarse en Corte: Suplicamos à V. Magestad mande por nueva Ley, ò declaratiua de las referidas que los parientes, y en los casos que contienen aunque renuncien de ellas, puedan ser obligados de oficio por los Iuezes à comprometer en qualquier estado de los pleytos con que sea antes de sentenciarse en Corte, y que esto se entien-

da tambien en los que en ella estuieren pendientes, y que esto mismo se entienda en los pleytos que començaren ante los Alcaldes Ordinarios, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que por la ley 6. de las Cortes del año de 1590. se colige el intento del Reyno, y assi se haga como lo suplica en los casos permitidos conforme à derecho, y Leyes del Reyno.

Ley XXXIII.

S.C.R.M. Magestad. Por las leyes 4. 5. 6. y 7. del lib. 1. tit. 3. de la Recopilacion de nuestros Sincos; esta dispuesto, que los Virreyes, y Iuezes del nuestro Consejo, y Corte deste Reyno, guarden las Leyes y Fueros dei, y no hagan autos, ni mandatos, en particular generales, aunque no sean contrarios, ni se apocaten con ellos las hechas à su pidimiento; porque los semejantes como vienen ha tener fuerza de Ley, y ninguna se puede hazer, ni por V. Magestad, sino en Corte generales, y a pidimiento; y admision de el Reyno, los tales autos, y mandatos generales son contra Ley; y assi lo es el que se promulgo en tiempo de el Marques de Tabara Virrey; prohibiendo por vna su prouision, y auto acordado, que con consulta del Consejo hizo el venderse los perdigones, y el poderlos tener ninguna persona para vender, ni de otra manera, poniendo penas rigurosas a los que fuesen hallados con ellos; y aunque por la ley 9. lib. 5. tit. 7. de la dicha Recopilacion, esta mandado, que nadie pueda tirar con ningun genero de perdigones, à ningun genero de caza, ni aues, no se pidio, ni prohibio el tenerlos, como se prohibio por la dicha Prouision acordada, y assi es contra Ley el auerse hecho por muchas causas: Suplicamos à V. Magestad la mande dar por reparo de agrauio, y que aquella, y sus efectos, no se trayngan en consecuencia; ni paren perjuizio, y que en todo se obseruen las dichas Leyes, y las demas del Reyno que hablan en razon de este pidimiento, que en ello, &c.

Reparò de agrauios, q reuoca el auto acordado, publicado por el señor Marqués de Tabara Virrey, prohibiendo el venderse los perdigones, los quales se permiten por esta Ley.

A esto os respondemos, que el auto acordado referido en el pidimiento, por lo que es en contrauencion de la ley 9. tit. 7. del libro 5. se da por nulo, y lo rebocamos, y no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio à las Leyes del Reyno.

Que en los casos permitidos conforme à derecho, los parientes que litigaren, aunque sea ante los Alcaldes inferiores, seà compelidos à comprometer fulminados los pleytos ante los Iuezes, y en qualquiera estado de los que sea antes de sentenciarse.

L E Y E S

Ley XXXIII.

Que los trefuelos de los q̄ estan infeculados en Oficios de Republica sin ser naturales, ò naturalizados, se saquẽ de las bolsas.

S. C. R. M. Magestad. Conforme al Fuero, y Leyes referidas en la 16. de las Cortes del año 1632. los que no fueren naturales deste Reyno, no pueden ser infeculados en los Oficios de Republica, porque a ellos, y no à estrangeros, se hã de dar aquellos, y por esta causa se han dado por nulas las infeculaciones que se han hecho de los que siendo, y no estando naturalizados, han sido infeculados, como se refieren en la dicha Ley, y en quiebra della, y de las que en ella se citan en la Ciudad de Corella y otras Ciudades, y Villas del Reyno, estan infeculados en los Oficios de su gouierno, muchos sugetos que no son naturales del, ni estan naturalizados: Suplicamos à V. Magestad, quedando por nulas y ningunas sus infeculaciones, se saquen los trefuelos de los sugetos que se hallaren infeculados, sin ser naturales, ni naturalizados de las bolsas de las Ciudades, y Villas en que se hallaren, y que lo hecho contra las dichas Leyes, no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio a ellas; y que para que de aqui adelante los Iuezes infeculadores no padezcan engaño en infecular por naturales à los que no lo son, les ayan de dar los Alcaldes, y Regimientos memoria de los sugetos que no son naturales, ni estan naturalizados, y podrian ser infeculados, ò tratar dello, para que deste modo no padezcan quiebra las dichas Leyes, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que constando en nuestro Consejo, las personas que estan infeculadas, no siendo naturales deste Reyno, se dan por nulas sus infeculaciones, y se manda se saquen de las bolsas, y se guarden las Leyes del Reyno, y lo hecho contra ellos, no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuizio alguno.

S. C. R. M.

Ley XXXV.

En que casos, y como han de proceder los Alcaldes en los casos que succiere en su jurisdicció.

OTro si dezimos, que las vexaciones, y molestias que algunos Alcaldes, ò Iuzgados inferiores que tienen jurisdiccion criminal, y los Substitutos Fiscales dellos, han hecho, y hazen a los delinquentes y presos, con sus dilaciones, y otros modos illegitimos, son tan grandes, que precissamente obligan à solicitar el devido reme-

dio, para alivio de los reos, y buena, y breue administracion dela justicia, y para ello: Suplicamos à V. Magestad, nos conceda por Ley, lo contenido en los articulos siguientes.

- 1 Primeramente, por quanto los Substitutos Fiscales dilatan las causas de los processos, solo por darles vexacion, que diez dias despues de estar presos les pongan la acusacion, y que los Alcaldes les compelan à que lo cumplan por multas, y prision de sus personas, y que sino lo hizieren, tengan de pena cinquenta libras.
- 2 Iten, que dentro de quinze dias despues de la acusacion, se reciba la causa à prueba, si el preso no huviere puesto alguna dilatoria, y que el termino ordinario sea treynta dias, y no se pueda prorrogar mas de por otros diez dias por restitution, ni de otra manera, y que sobre denegacion de termino, no tenga grado el Substituto Fiscal, que todo lo dicho se entienda tambien con la parte acusante, ora sea con el Fiscal, ò separadamente.
- 3 Que los Alcaldes Ordinarios, en los pleytos por escrito, que no merecen pena corporal, den soltura en fiado, y que no los detengan en la prision, para obligarlos à que se solmetan.
- 4 Que al que huviere dado soltura en casos leues, no le reduzgan à la carcel al tiempo de oyr sentencia, porque esto lo suelen hazer por obligarles con la prision à que no apelen, y como muchos son pobres, consienten en la sentencia por escusar gastos.
- 5 Que sobre denunciaciones de Ley, en que la pena se reduce à pecuniaria, no prèdan al que es abonado, ò ofrece dar fianças para asegurar el juyzio.
- 6 Que sobre penas de medios omicidios no se hagan processos ordinarios, sino que constando sumariamente de la herida, condenen en la pena, y la executen, y que no se incluya en esta pena el caso en que no huviere cisura de cuero y carne, aunque aya efusion de sangre violenta, como por las narizes, ò boca.
- 7 Que los Alcaldes Ordinarios, no puedan multar à nadie verbalmente en mas de feys reales para los pobres de la carcel, y donde no la ay para el Hospital: y porque con lo dicho se han de escusar muchas sinrazones, vexaciones, è injusticias: Suplicamos nos lo conceda todo por Ley, que en ello, &c.

Ordena-

Ordenamos, y mandamos, que en quanto al primer capitulo, se haga como el Reyno lo pide, y la pena quede al arbitrio de nuestra Corte, si fuere la omision culpable.

En quanto al 2. capitulo, se haga como el Rey no lo pide, con que la prorrogacion si el caso fuere muy graue, y de muchos articulos, pueda ser de veynte dias; y si a los dichos Alcaldes pareciere abreniar los terminos, lo pueden hazer, consideradas la calidad de la causa, y personas, y distancias de los lugares; y en quanto à la denegacion del grado no ha lugar.

Al 3. Capitulo, se haga como el Reyno lo pide despues de auerlos tenido presos los dias que les pareciere à los dichos Alcaldes que merecian conforme la culpa.

Al cap. 4. se haga como el Reyno lo pide, no auiendo causa nueva despues de dada la libertad.

Al cap. 5. se guarde lo dispuesto por la ley 4. de las Cortes del año de 1576. quadero primero, donde se ordena, que los medios homicidios, se entiendan entre personas de edad, y auiento precedido riña, y question con animo ayrado, de que resultò la effusion de sangre, y en lo demas, se haga como el Reyno lo pide.

Al cap. 6. se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXVI.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Escuderos deste Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales: dezimos, que por la Villa de Sanguesa, su Sindico Alcalde que asiste a ellas con instruccion especial, que nos ha mostrado para este pidmiento, nos ha hecho relacion, de que por ser como es la dicha Villa cabeza de vna de las cinco Merindades de este Reyno, y llamala à Cortes, siempre que V. Magestad es seruido de mandarlas juntar, ha acostumbrado hazer el nombramiento de sus dos Sindicos, ó Procuradores que embia à ellas, en junta de concejo pleno, concurriendo en el con voz, y voto, no solo los sugetos que estan infeculados en los Oficios de su gouierno, y los demas que son vezinos, y naturales deste Reyno, sino tambien los hauitantes que del de Aragon han passado, y pasan quando les parece, y muchos por no poder estar en el, votan como naturales en los dichos nombramientos de Sindicos, y juran fose, y conuocados se cò muy anticipadas diligencias ellos, y gran parte de los que no estan infecula-

Que el nombramiento de Sindico de Cortes en la Villa de Sanguesa, se haga por los infeculados.

dos, nombran los que les parece, y por ser la mayor parte de los concejantes preuallen ellos, y no los nombrados por los infeculados, y por quitar estos indeuidos modos, y a los estraños del concurrir en semejantes actos propios de vezinos, y naturales del Reyno, y para que los nombramientos de los dichos Sindicos, ó Procuradores de Cortes, de aqui adelante se hagan con la atencion, y acierto que conuiene para asistir a ellas, y en la Diputacion, quando su turno tocare à la dicha Villa, y que estas honores se repartan en los vezinos que se ocupan en su seruicio, conuiene, que el dicho nombramiento solo toque a los dichos infeculados en los Oficios de su gouierno, y que ellos sin lo resto de los vezinos, lo ayan de hazer, y hagan de aqui adelante en los sugetos que les pareciere, y que à los asì nombrados, se les den los poderes ordinarios en forma, y que esto se observe, y guarde por Ley de aqui adelante: Suplicamos à V. Magestad lo mande asì, y nos lo conceda por Ley, para el buen gouierno de la dicha Villa, que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXVII.

S. C. R. M. Magestad. En la junta que se haze cada año en las Bardenas Reales el otro dia de San Martin, acostumbran concurrir hasta el dia siguiente los Alcaldes de las Ciudades, Villas, y Valle de Roncal, gozantes cada vno con mucho concurso de gente que lleva à costa de la bolsa comun de su Ciudad, Villa, y Valle, y tanta que ay, quien lleva pasados de ciento y cinquenta hombres, y ha llenos de que la que menos gasta pasa de duzientos ducados, como van conuocados por cada Alcaldè, para la defensa, y autoridad de los derechos que en dicha junta dize tiene su comunidad, es ocasion de graues pesares, y pependencias que se hã experimentado, y de suceder motines yendo conuocados, y a costa de las bolsas comunes en la forma dicha, porque el concurso de todos pasa de mil hombres; y demas de esto, como es tiempo ya de inuerno, y se passa por muchos barrancos de aguas, y sin albergue en campaña, suceden enfermedades, y delgracias, como han sucedido este año de dos hombres que se han ahogado en las auenidas de las barrancas, y el remedio de todo consiste, en que se prohiba

Que los Alcaldes de las juntas de las Bardenas Reales, no vayan à ellas à costa de sus comunidades, sino con vno, y no mas.

LEYES

à los dichos Alcaldes, que ninguno dellos pueda llevar por su cuenta, ni de su Ciudad, Villa, ni Valle à la dicha junta de aqui adelante, sino su persona sola con dos criados, y el Secretario con otro, y no mas, para presentar los Monteros, con que va cada vno, so pena de quinientas libras aplicadas por tercias partes para la Camara, Fisco, y denunciante, y que por esto no se ha visto privar à los que voluntariamente, y no à costa de los Alcaldes, y sus comunidades quisieren yr à la dicha junta; y porque de esto se ha de servir Dios nuestro Señor, y V. Magestad: Suplicamos à V. Magestad nos conceda por Ley lo referido, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con que en forma de acompañamiento, ni voluntariamente no puedan llevar mas personas que las propuestas, para que del todo se quite la ocasion de volverse à los excessos que se han experimentado.

Ley XXXVIII.

*Que los relatores pue-
dan llevar por aumento de derechos los de cinco maravedis, à feys y medio de manera, q se añada maravedi y medio à los cinco q há a costumbre llevar.*

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos en Cortes: dezimos, que por parte de los Relatores, de los Tribunales Reales del Consejo, y Corte, se nos ha presentado el memorial del tenor siguiente. Ilustrissimo Señor: Los Relatores de la Real Corte, y Consejo, supremo deste Reyno: dicen, que aurà setenta y mas años, que se hizo Arancel de los derechos de las relaciones, y vistas de los procesos, y despues acá, como es notorio, se han a terado todas las cosas, creciendo el valor, y precio de los bastimentos, y mercaderias, y aumentando se las obligaciones de el porte, y trato en todas las materias, con lo qual, y con la falta de negocios, despues de la comission del Conde de Castriello, y separacion de algunas jurisdicciones, viene à importar mucho menos los derechos q llevan ajustandose al dicho Arancel, en tanto grado, que apenas se gana para vn pisa ge honesto, y competente, pues vn año cõ otro, no llegan las ganancias de los dichos officios à duzientos ducados, ò algo mas: si no lo así, que es conveniencia, y utilidad del Reyno en comun, y de los particulares litigantes, que los salarios, y derechos de estos officios monten por si solo, lo que bas-

tare à no exceder del Arancel que se pusiere, y el medio mas suave, que para ello se ofrece, seria que se les tassassen todas las ojas de los procesos à cinco maravedis cada vna, como aora se tassan, segun el Arancel antiguo, sin entresacar, y descontarles la tercera parte que saca el tassador por las peticiones de enaños en los procesos, que no constan de muchas escrituras, y probanças, que en los que tienen muchas probanças, y escrituras, tampoco se les saca la tercera parte, sino que todas las ojas se tassan yguualmente, y cotejado cada proceso de por si, de los que constan de algunas peticiones de enaños, montara muy poco la tercera parte para cada vno de los litigantes en particular, atento lo qual: Suplican à V. S. Ilustrissima mande, que el tassador de procesos los tasse de aqui adelante enteramente todas las ojas de todos los procesos yguualmente, sin sacar la tercera, ni otra parte alguna, que en ello recibiran merced; y auiendo conferido largamente sobre esto, è informados lo que passa à cerca de lo que se refiere, y justo valor de los dichos officios, y la mucha baxa en que està por las ocasiones que se expressan, atendido todo, y lo mucho que importa a la buena administracion de justicia, el escusar todo lo q podria embarcarlo, por no tener competentes derechos los Relatores, y que lo que piden en quanto à que no se les descuenten, como se haze los de la tercera parte de muchos pleytos, es en mayor perjuizio de los pobres, que el añadirse lo que parece moderado y justo, à los derechos q se tassan à cinco maravedis, y que esto no monta tanto, como el no excluirse la dicha tercera parte, nos ha parecido permitir el que se añada maravedi y medio, à los cinco que se atajan, y que estos puedan llevarlos en casos, y tassas que llevan à cinco maravedis, y no en los que solo puedan llevar à menos de à cinco: de manera, que se les tassan à feys maravedis y medio, en las instancias, y casos en que se les tassan à cinco: Suplicamos à V. Magestad lo declare por Ley, en la dicha conformidad, que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXIX.

S. C. R. M. Magestad. Por la ley 18 de las Cortes del año 1628. esta dispuesto por reparo de agravios que

Que bienes de naturales, no se embarguè por el bando contra Franceses, y el conocimiento dellos, to- que à los Tribuna- les Reales, como lo expresa esta Ley.

que à ningun natural deste Reyno, ni ha naturalizado por el, se pueda hazer, ni haga embargo de bienes, ni hacienda suya, como à extranjero; y esto se ha observado, y guardado siempre. Y parece ser, que en 24. de Julio, del año pasado de 1635. Francisco de Arguedas Alcalde que era de la Villa de Ablitas, con orden que tubo del Doctor Don Antonio Fernandez, Oydor que fue del Consejo Real deste Reyno, y Iuez de los embargos de haciendas de Franceses que huiesse en el, que V. Magestad mandò publicar con comission particular, embargò como bienes de Franceses, y de Pedro Xaugeta ya difunto, vezino que fue de la dicha Villa, los rayzes que constan por testimonio de Sebastian de Aguirre Escriuano Real, y del Juzgado della, y que se tassaron en tres mil quatrocientos y seys reales, y auiedo puesto mala voz al dicho embargo Iuan de Aragon, y Maria de Marchueta su muger, como poseedores de los dichos bienes, y mandadose por el dicho Don Antonio admitirse aquella, y hecha fee, de que el dicho Pedro Xaugeta murio ocho años antes, dexando por su heredero à Pedro de Marchueta su hermano, y que el tambien era muerto, poseyendo los dichos bienes, dexando a la dicha Maria de Marchueta su hija, y heredera, y que ella, y el dicho Iuan de Aragon su marido, auia muchos años que poseyan los dichos bienes, como suyos propios, quieta, y pacificamente, y que eran vezinos marido y muger, de la Villa de Lodolla, que es en este Reyno, y que son naturales del, vistos los autos en esta razon actuados ante Sebastia de Olondriz, Secretario de los contrabandos, y embargos de hacienda de Franceses, por auto de 15. de Março de 1640. proueydo por el Iuez dellos, se remitiò la causa, y determinacion de la dicha oposicion, y mala voz à los Iuezes de la junta de representas que V. Magestad tiene formada en su Corte, y Villa de Madrid, por exceder los dichos bienes, y su valor de los sesenta mil maravedis de su dicha comission, para que las dichas partes pidan, y sigan su justicia en la dicha junta, y Villa, lo qual es quiebra de la dicha Ley, y de otras muchas: porque lo vno, siendo como lo tienen probado naturales deste Reyno, el dicho Iuan de Aragon, y tambien la dicha Maria de Marchueta; y lo otro, estando en posesion delos dichos bienes, al tiempo que se mandò hazer, è hizo el dicho embargo, y muchos años antes, y que

eran ya muerto el dicho Pedro Xaugeta, y tambien el dicho su hermano, y heredero, no se pudo mandar embargar, ni embargar los con efecto, como hacienda de Franceses, porque quando lo fuera el dicho Pedro Xaugeta, que no consta que lo fuese, sino que auia viuido en la dicha Villa de Ablitas casado mas de treynta años, los dichos bienes eran propios de los dicho Iuan de Aragon, y su muger, y los poseya como tales el, y eran bienes de naturales, y asì no se pudieron embargar conforme a la dicha Ley, y auiedo hecho fee de esto, se deuia dar por nulo su dicho embargo, y quando huiera duda, deuia remitirse el conocimiento de la causa à los Tribunales que V. Magestad tiene en el Consejo, y Corte deste Reyno, ò a los inferiores que pudieran, y deuieran conocer por ser causa no de Franceses, puesto que auia ocho años, que como se ha dicho murio el dicho Pedro Xaugeta, sino de naturales, y quando solo fuera de vezinos, y hauitantes no Franceses, y no remitir à la dicha junta, ni facarse del Reyno la dicha causa, en particular estando sitos en el los dichos bienes, como se dispone en la ley 20. lib. 1. tit. 4. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, y siendo naturales del el dicho Iuan de Aragon y su muger, segun la Ley 3. del mismo libro, y titulo, y otras del, y por las leyes 5. 43. y 65. de las Cortes del año 1617. por lo qual no solo el dicho caso es en quiebra de las dichas Leyes, sino tambien todos los demas, en que sobre embargos de haciendas de Franceses se huiere procedido contra naturales que los poseyan por suyos; y para remedio de todo: Suplicamos à V. Magestad, mande por reparo de agrauio, dar, y de por nulo, y ninguno el dicho embargo de bienes sitos en la dicha Villa de Ablitas, y todo lo sobre el actuado ante los dichos Iuezes, y que no tenga efecto el dicho auto de remissua à la dicha junta, y que sean restituydos à su posesion los dichos Iuan de Aragon, y su muger, y que estando en ella los que pretendieren algun drecho contra ellos, lo pidan ante los Tribunales, y Iuezes competentes que dello deuan conocer, y que del mismo modo se den por nulos los qualesquiera embargos que de la dicha calidad se huieren hecho contra naturales estando en posesion de los bienes embargados, y que lo hecho no se trayga en consecuencia, y se observen, y guarden las dichas Leyes, y los naturales, y naturalizados;

LEYES

cados, por ningún caso sean obligados a fundar juyzio fuera del Reyno, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se guarden las Leyes que en esta razon ay, y lo que se huviere hecho contra ellas no les pare perjuizio, ni se trayga en consecuencia, y en su conformidad se levantan los embargos, assi el expressado en el pidimiento, como otros, con que primero legitimamente cõfite auerse hecho à naturales deste Reyno ante los Iuezes, aquienes toque su conocimieto, y en primera instancia la persona del nuestro Consejo, que ay nombrada para estos pleytos, y otra del mismo Consejo natural, que nombrara nuestro Virrey, conozcan de estas causas, y las apelaciones vayan à nuestro Consejo deste Reyno, donde se fenezcan, y acaben en la forma de las del contrauando.

L.

S.C.R.M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra juntos en Cortes: Dezimos, q̄ por Fuero antiguo, y por la Ordenança 23. del libro de las Ordenanças antiguas, referida en la ley 3. lib. 4. tit. 1. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, esta ordenado, y pedido por reparo de agrauios, que por ninguna causa, ocasion, ni respecto, directa, ni indirecta, tacita, ni expressamente no se pueda, ni mande proceder en tiempo alguno à ningunos destierros, ni sacar, ni mādár salir, ni fuera hechar de sus casas deste Rey no por via de destierro, ni otra manera, ningnas personas, Clerigos, ni Legos, de qual quier estado, dignidad, y condicion q̄ sean, vezinos, hauitantes, y moradores deste Reyno, sin que primero contra los tales preceda culpa, legitima causa, y precediendo legitimo processo sobre ellos; y en caso que V. Magestad de su proprio motu, ò importunidad de algunos, ò sus gobernadores, ò otros oficiales, dieren, y proueyeren algunos mandamientos, contrauiniendo a lo sufodicho, en todo, ò en parte, aunque sean obedecidos, no sean tenidos de lo cumplir, ni por ello incurran en pena alguna, antes bien quiere, que lo sufodicho quede à perpetuo, firme, estable, y valedero, sin ninguna contrauencion. Y siendo esto assi, en execucion, y cumplimiento de cierta Cedula Real de V. Magestad, el Illustre vuestro Visorrey Conde de Coruña, quien se dirigiò, destierro con efecto desta Ciudad,

Que el destierro de Iuã d'Vcar y Secretario Mazo, y el procedimiento contra ellos sean nulos y nos traygan en consecuencia.

y cinco leguas de su contorno, à Iuan de Vcar Procurador en estos Consejos, y Alõfo del Mazo Secretario, ò Notario en la Audiencia Ecclesiastica, vezinos della, y naturales deste Reyno, diziendo auian cooperado en ciertas diligencias, ò testimonios de Buas Apostolicas de los Canonigos de la vitima eleccion desta Cathedral, lo qual no solo fue contra la dicha Prouision, y Ley, sino tambien cõtra otras muchas; porque demas de lo dicho, la dicha Cedula no se sobretaxo por el dicho Consejo, lo qual era preciso por ser en perjuizio de los naturales deste Reyno, conforme à la ley 7. lib. 1. tit. 4. de la Recopilacion, y Ley 2. de las Cortes del año 1632. y tambien se deuia mandar comunicar, y no se comunicò à nuestros Sindicos, conforme a las leyes 5. y 6. del dicho libro, y titulo, para que siẽdo como era contra nuestros Fueros, y Leyes, y naturales lo aduertieran, y vuestro Virrey, y Consejo sin executarla, hizieran relacion dello à V. Magestad, para que proueyera lo que conuenia, como lo disponẽ la ley 2. 3. del dicho libro, y titulo, ni el dicho vuestro Illustre Visorrey pudo mandar lo que mandò, ni aun puede multar à los dichos ministros, ni otro de los naturales, y vezinos, conforme a la ley 27. de las Cortes del año 1586. ni proueer autos en materia de justicia, conforme à la ley 5. de las Cortes del año 1617. porque en este Rey no no puede auer otros Iuezes, que los de los dichos Tribunales, y Alcaldes Ordinarios para los naturales, como lo dize la ley 8. del año 1617. y la 4. del año 1632. y assi la dicha Cedula, su execucion, y procedimiento, fue todo en quiebra de los dichos Fueros, Ordenanças, y Leyes, y del juramẽto que de su obseruancia nos tiene V. Magestad concedido, fol. 3. de la dicha Recopilacion, y para reparo de todo, y del agrauio que en ello hemos recebido: Suplicamos à V. Magestad lo mande dar todo por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto, y que no se trayga en consecuencia, y que se obseruen, y guarden los dichos Fueros, y Ordenanças, que en ello, &c.

A esto os dezimos, que se guarden las Leyes del Reyno que en esta razon hablan, y lo que se huviere hecho cõtra ellas, no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuizio en ningun tiempo.

Ley

Ley LI.

*Que el pro
cedimieto
contra el
Alcalde
D. Guillé,
sea nulo, y
no se tray-
ga en con-
sequencia.*

S.C.R.M. Magestad. Los tres Es-
tados deste Reyno de
Navarra, juntos en Cortes generales: dezi-
mos, que V. Magestad fue seruido de man-
dar por vna su Cedula remitida al Illustre
vuestro Vissorrey Conde de Coruña, que
el Licenciado Don Guillen Alcalde mas
antiguo del Tribunal dela Corte deste Rey
no natural, saliesse fuera del al lugar que es-
cogiesse, dentro de veynte dias, y estuuiesse
alli, hasta que se le diesse otra orden, ó bien
si mas queria, pareciesse en Madrid dentro
de vn mes, por auer proueydo dos com-
pulsorias, ó pidimietos de Don Jacinto de
Nauaz, Chantre de la Cathedral desta Ciu-
dad, en razon del breue, y eleccion de Ca-
nonigos della; y aunque lo proueydo por
el dicho Alcalde, lo confirmò el Consejo,
auiendo ydo la causa á el por via de agra-
uios, y tambien por via de fuerça declara-
do, que la hazia el Obispo de Pamplona,
que començó a proceder contra el dicho
Alcalde, y mandandole que se abstruiesse, y
remitiese la causa á los Iuezes seculares, que
della deuián conocer, sin embargo tuuo
efecto lo proueydo por la dicha Cedula, y
el dicho Alcalde fue á la Villa de Madrid,
adonde estuuó, hasta que por decreto de
vuestro Consejo de la Camara de Castilla
se le dió licencia de boluerse á seruir su pla-
ça, sin que en lo tocante á jurisdiccion Real
se alterase, ni inobase en cosa alguna la cos-
tumbre de conocer, que la Corte tiene en
semejantes casos; y porque de la dicha Ce-
dula, y su cumplimiento resulta quiebra de
muchas Leyes, porque ninguno puede ser
sacado de su casa, ni desterrado, sin conoci-
miento de causa en estos Tribunales, con-
forme la ley 3. lib. 4. tit. 1. de la Recopila-
cion de nuestros Sindicos, ni au puede ser
citado personalmente á vuestros Reynos
de Castilla, como se dize, y prohibiò por
reparo de agrauio en la ley 14. del lib. 1. tit.
4. de la dicha Recopilacion, porque todos
han de ser conuenidos en los dichos Tri-
bunales, y Iuezes deste Reyno, como se di-
ze en las leyes 5. 43. 65. de las Cortes de el
año 1617. y ninguno puede obtener Cedu-
las contra esto, conforme á la ley 10. del di-
cho lib. 1. tit. 4. y en el dicho caso, no solo
padecieron quiebra las dichas Leyes, sino
mucha defautoridad los dichos Tribuna-
les, pues se sacò el dicho Alcalde, sin ser oy-
do, ni hazerle mas cargo, que el dezirle

el Illustre vuestro Vissorrey, que V. Mage-
stad le mandaua por la dicha Cedula; y es-
to fue cosa nueva vista en Iuezes, ni permi-
tida en ninguno, conforme á drecho, Fue-
ro, y Leyes deste Reyno, porque es muy
conforme a el; que ninguno sea condena-
do sin ser oydo, y así por todo lo dicho, y
para que en ningun tiempo este caso sea
exemplo a tantas contrauenciones de Le-
yes, y perjuyzios del Reyno: Suplicamos á
V. Magestad nos conceda por reparo de
agrauios, el que la dicha Cedula se de por
nula, y ninguna, y que aquella, y lo hecho en
virtud della, tambien lo sea, y no se trayga
en consequencia, ni exemplo, y que se ob-
seruen de aqui adelante las dichas Leyes, y
no se concedan tales Cedula, y si se conce-
dieren sean ningunas, y no se cumplan, que
en ello, &c.

*A esto os respondemos, que se guarden las Le-
yes del Reyno, que hablan en este caso, y lo
que se huuiere hecho contra ellas, no se
trayga en consequencia, ni les pare perjuy-
zio adelante.*

Ley LII.

S.C.R.M. Magestad. Los tres Es-
tados deste Reyno de
Navarra juntos en Cortes generales: De-
zimos, que auiendo se traydo a esta Ciudad
de Pamplona vn Breue Apostolico, sobre
la vltima eleccion de Canonigos de su Ca-
thedral, y remitido por V. Magestad, vna
Cedula tocante a ella al Illustre vuestro
Vissorrey, y los del Consejo, por otra del-
pachada por su Consejo de Camara de
Castilla, en que se dezia, que se auia nega-
do la sobrecarta de aquella; fue seruido
V. Magestad de mandar, que cada vno de
los dichos Regente, y los del Consejo, em-
biasse su parecer, voto y fundamento, por-
que negò la dicha sobrecarta; y aunque no
se efecto la dicha Cedula, ni la primera se
presentò en dicho Consejo, ni se pidió, ni
negò sobrecarta della, el agrauio que este
Reyno recibì con la dicha segunda Cedu-
la y mandato, de que embiasen sus dichos
votos y fundamentos los dichos Iuezes:
suponiendo, que auian negado la dicha so-
brecarta, con conocimiento, y sentencia de
la causa se deue reparar, de modo, que para
adelante no se haga, ni quede tal exèplar,
porque no solo despues de auerse senten-
ciado, no se deue dar lugar á que los Iue-
zes destos Tribunales embien sus votos

*Que el má-
dar su Ma-
gestad re-
mitir sus
votos á los
pleyros, á
los Iuezes
destos Tri-
bunales pa-
ra infor-
mar su real
animo ex-
trajndi-
cialmente,
y no para
conocer so-
bre ello no
es contra
Ley, como
no lo fue
la Cedula
que acerca
desto refie-
re esta ley.*

al dicho Consejo de la Camara, ni a otro de los que V. Magestad tiene fuera de este Reyno; pero ni aun antes de sentenciarse conforme la ley 9. lib. 1. tit. 4. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, por la qual se mandó, que no parase perjuzio, ni se traxesse en consecuencia vna Cedula Real que se dio por V. Magestad en su Consejo de Castilla, mandando, que el deste Reyno, y su Visorrey, Regente, y los del Consejo, embiassen relacion al dicho Consejo de Castilla, ò dieffen la causa, y razon, porque procedian contra los vezinos de la Villa de los Arcos, y porque tenian presos á Lorenzo de los Arcos, y demas consortes, referidos en la dicha Ley. Y la razon porque se reparo el dicho agrauio, fue, como en ella se dize, por auerse despachado la dicha Cedula en el dicho Consejo de Castilla, que pretendia disminuir la Audiencia del Consejo deste Reyno de Nauarra, y aplicar sela assi, y hazerse superior no lo siendo, y la misma razon se dixo, y alegò en el reparo de agrauios de la ley 18. del mismo titulo; y es muy de ponderar, y reparar, por que este Reyno es de por sí, y el dicho su Consejo es Supremo para las cosas del, como se dize en las leyes 7. y 8. del mismo libro, y titulo; y siendolo, en el se acaban todas sus causas, y con lo sentenciado en el, definida, sin que por ninguna causa, ni pretexto, se pueda recurrir a V. Magestad, ni sus Consejos de Camara, ni Castilla, ni obtenerse Cedula, ni Prouision en esta razon, ni en quanto á sacar las causas de este Reyno, pena de que el que las pidiere, ò intentare pedir por esto, pierda la causa, y tēga otras penas que se expressan en la ley 20 del mismo titulo, y con mucha razon: porque si se diese lugar á que á imitacion de este exemplo se obtuieffen Cedula, para que los dichos Iuezes embiassen á V. Magestad en su Consejo de la Camara, ò Castilla, los votos de los pleytos sentenciados; lo vno, seria para verse en los dichos Consejos, y por indirectos alterarse lo sentenciado, y definido en los deste Reyno; y lo otro, estarian los Iuezes del sin la libertad que se requiere para juzgar, y votar, y los litigantes se introduziran por este medio á sacar las causas deste Reyno cõtra tãtas Leyes, que lo prohiben; y en particular las referidas, y la 3. del mismo tit. 4. y seria destruyrse todo el Reyno, y la paz, y quietud en que se ha conseruado, sin tales introducciones, y quando las partes tengan cau-

sas de quejarse de lo sentenciado, y Iuezes para esto estan introduzidas las visitas contra ellos, y tiene V. Magestad en este Reyno sus Visorreyes, que dispondran lo que conuenga, y assi es necessario que no se de lugar á la dicha introduccion de embiar votos en particular de pleytos, y casos sentenciados, para todo lo qual: Suplicamos á V. Magestad, nos haga merced por reparo de agrauios, ò como mas lugar aya, y conuenga á este Reyno conforme á sus dichas Leyes, de que la dicha Cedula no se trayga en consecuencia, ni pare perjuzio á ellas; y que de aqui adelante, no se concedan, ni despachen semejantes Cedula, ni Prouisiones, y que si se despacharen, no sean validas, ni se cumplan, ni efectuen, y que las dichas Leyes se obseruen, y guarden, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que no es contra las Leyes del Reyno el mandar, se nos haga relacion de los pleytos que penden en estos Tribunales, y de los decididos los motiuos que tuuieren los Iuezes que los votaren, siendo en forma de noticia extrajudicial, y no para fundar juyzio de las mismas causas en justicia en mis Consejos de Castilla, y no consta, que en el caso que contiene el pidimiento, se aya mandado embiar los votos para determinar en nuestro Consejo de la Camara, en justicia la causa, y pleyto referido; y assi por aora cessa el fundamento del reparo de agrauio, que el Reyno lo supplica.

Ley LIII.

VNo de los principales Privilegios que tienen los hijosdalgo deste Reyno, es de las vezindades foranas, y por esto se ha tenido siempre atencion á que no se permita tener las dichas vezindades, quien no tenga la calidad que conforme á Fuero deue tener, y porque sucede muchas vezes, que algunos que no son hijosdalgo, por herencia, sucesion, compra, y otros titulos suceden en algunas vezindades foranas, y sin la dicha calidad de hidalguia pretenden han de gozar dellas, y para impedir su pretension, obligan á pleytearlo a los vezinos foranos, ò a otros intereßados, pareciendo les que van á ganar, y no á perder semejantes pleytos, ò que no aurã quien les denuncie, ni quiera seguirlos, conuiene prouea de remedio conuiniente, para que

Las vezindades foranas, no las pueda vender los que las tuuieren, sino si el hijo dalgo despues de auerlas puesto, y confestado pleyto sobre sus calidades, se rolas puedan donar a los que la ley des-
el pane.

el que no tiene la calidad necesaria, no sea ofado de introducirse á lo que no le compete, porque desta manera se causaria gran de confusion en las calidades, particularmente en este Reyno donde ay pocos actos de distincion, y el que parece será mas conueniente, es, que qualquier persona que sin tener la calidad de hijosdalgo, conforme al Fuero, pretendiere gozar de vezindad forana, y auendolo puesto pleyto fuere condenado en este caso, no pueda gozar en manera alguna de la vezindad, ni venderla, darla, ni cederla á otro con precio, ni sin el durante su vida, sino fuere antes de contestar la demanda, solo que la pueda dar, ó ceder en dote á alguna hija suya, ó a sobrino, ó sobrina dentro del segundo grado, para que casando la hija con hidalgo, o siendo el sobrino quien la diere, ó donare, la puedan gozar: Suplicamos á V. Magestad lo mande así proueer, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que en las compras de vezindades foranas, que de aqui adelante se hizieren por personas que no tienen la calidad de hijosdalgo, y constare por sentencias conformes, se haga lo que el Reyno suplica.

Ley LIII.

EN algunos lugares los vezinos residentes pretenden, que á solas, y sin concurso de los foranos antiguos, puedan acoger por vezinos foranos, á los que les parece contra lo dispuesto por la ley 39. y la referida en ella de las Cortes del año mil y seyscientos treynta y dos, y aun se ha visto por experiencia que han acogido algunos, y los han metido en possession de hecho: demanera, que quando los vezinos foranos se han querido reclamar contra este agrauio que se les haze, ha sido muy dificultoso el remedio, no obstante, que semejantes acogimientos particularmente los hechos despues de la ley 36. de las Cortes del año 1624. que dispone, que los vezinos residentes no ayan de admitir, ni admitan á ninguno por vezino forano sin voluntad, y consentimiento de los vezinos foranos antiguos, porque quando para la expedicion, ó consumacion de vn acto, se requiere el concurso, y consentimiento de dos comunidades, ó personas, es necesario que concurren ambas: de tal manera, que si sola vna lo haze sea irritó, y nulo el tal acto, y aunque por la dicha ley 39. se mandó, que

los vezinos residentes que admitieren á alguno por vezino forano, restituyan las cantidades que del nuevo admitido, huieren recibido con otro tanto, mas no se ha remediado el inconueniente, porque los que se valen destos medios se procuran cauter: demodo, que no es posible adueriguar si dieron, ó prometieron algunos intereses; y demas, de que no es justo que este á voluntad de los vezinos el admitir otros con calidad de foranos, sin el consentimiento de los antiguos por ser interesados, como ellos es muy graue el inconueniente que se sigue, de que las dichas vezindades foranas se den con esta facilidad, y sin bastante, y exacta satisfacion de la calidad de las partes no pudiendo tenerlas, ni gozar dellas, sino los que son hijosdalgo conforme á Fuero, para cuyo remedio: Suplicamos á V. Magestad mande, que las dichas Leyes se obseruen, y guarden inuiolablemente; y que demas de las penas puestas por la dicha Ley 39. así los Alcaldes, y Regidores, como los otros vezinos residentes, y cada vno dellos que admitieren, ó dieren nueuamente vezindad forana, incurran en pena cada vno de cien libras aplicadas á gastos de extrados, y al que pusiere el pleyto por mitad, y que quando trataren de admitir algun nuevo vezino forano, tengan obligacion de señalar quinze dias antes, vn dia fijo, y auisar á los vezinos foranos, para que se hallen, y concurren con ellos, y den sus votos, y consentimiento, que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo pide.

Ley LV.

POR la ley 32. del año de 1624. se prohibio con graues penas, toda la moneda de bellon, que no sea de la labrada en este Reyno, la qual se prorrogó por la ley 47. de las Cortes del año de 1628. y siempre se ha reconocido ser muy vtil y necesaria: Suplicamos á V. Magestad mande se prorogue la dicha ley 32. hasta el fin de las primeras Cortes, ó bien nos la conceda de nuevo, de la manera que en ella se contiene, que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo suplica.

Ley LVI.

S. C. R. M.

Quando algun estrangero deste Reyno

M 3

com-

Que los residentes no admita vezinos foranos, sin ser citados los que lo son, solaspnas que exprefa esta ley.

*Prorroga
cion de la
Ley queha
bla de la
moneda de
bellon.*

compra yeruas en el, estan en costumbre los naturales de poder tomarlas por el tanto, con los mismos plazos, y condiciones, y aunque es conforme ha derecho, que el natural prefiera al que no lo es, se deve poner forma en el modo de hazer semejantes tanteos, porque ha sucedido, que algunos ganaderos que tenian compradas yeruas, han traydo sus ganados en essa confianza, y quando han querido embiar à gozarlas, se las han tanteado con muy graue daño, y perjuyzio suyo, y tambien de los que tienen deessas, ó yeruas que vender, porque con este temor se han retraydo de comprar las en este Reyno, con que no solo han baxado del valor que antes tenian, sino que muchas vezes falta quien las compre con notable perdida de los Pueblos, y particulares q̄ las tienen, y el remedio que podria auer, con que se ocurre assi á la conuiniencia de los ganaderos, como de los que tienen deessas, es, que siempre que algun ganadero de fuera de este Reyno arrendare, ó comprare yerbas, y aguas en el por apartar sus ganados, hora sean de Vniuersidades, ó de particulares personas, no se pueda hazer tanteo por ningun natural, ni vezino, aunque lo sea del lugar en cuya jurisdiccion, y distrito estuieren las dichas yerbas, sino es dentro de veynte dias contados desde el dia del vltimo remate, auindose vendido, ó arrendado à voz de pregonero, y remate de candela, y desde el dia que se otorgò la escritura, quando la venta, ó arrendacion se hiziere sin guardar la dicha forma, con que la escritura para que corran los veynte dias, á que se limita y reduce la facultad de poder hazer el dicho tanteo, aya de otorgarse ante Escriuano Real, y que no valse que se haga cartel del trato, aunque lo firmen las partes, y testigos, para que corran los dichos veynte dias, con que hasta q̄ aquellos se cumplan, tampoco pueda entrar à gozar las dichas yeruas, y aguas, el extranjero que las huviere arrendado en pena de cien ducados aplicados à la Camara, y Fisco, Iuez, y denunciante, y con que qualquier ganadero natural deste Reyno, pueda tantear las dichas yeruas, sin embargo de auer entrado à gozarlas en el dicho caso, y que assi en este, como en los casos referidos, en que el dicho tanteo se permite hazer à los naturales, sea con los mismos precios, plazos, condiciones, y seguridades, con que el extranjero huviere arrendado, ó comprado

las yeruas, y aguas en que huviere de ser preferidos, y que no puedan hazer semejantes tanteos, sino es los que tienen ganado, y para su beneficio, y vtilidad, y no para reuender las tales yeruas à otros, solo que despues de acomodado su ganado propio en las dichas yeruas, puedan acoger en ellas à otros ganaderos. sin subirlas el precio de la arrendacion, ó compra, segun hizieron el tanteo: Suplicamos à V. Magestad lo mande assi proueer, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que los naturales de este Reyno, en concurso de estrangeros, pueden hazer el tanteo que suplicays, y con las condiciones propuestas, y aunque se auia de hazer el tanteo al tiempo del remate, respecto de las yeruas de las Vniuersidades, y de las de los particulares, antes de perficionarse la venta, ó arrendacion, pero por el aumento del ganado, queremos se pueda hazer dentro de los veynte dias referidos en el pidimiento, sin que en ellos se pueda meter el ganado en las deessas que se han vedado, ó arrendado y passados, en ningun caso se admita el tanteo, y si se metiere incurra en la pena puesta, y se pueda hazer el tanteo, hasta que se cumplan los veynte dias, y dure hasta las primeras Cortes.

Ley LVII.

S. C. R. M. Magestad. Por la ley 25. de las Cortes del año 1567. esta mandado, que de las Bardenas Reales no se saque leña para fuera del Reyno, y por las leyes 10. y 44. de las Cortes de los años de 1576. y 1580. se proueyó, que el Patrimonial, y sus sustitutos, no vendan leña, carbon, ni pinos à estrangeros, ni les den lugar para hazer pez, y que tampoco le vendan à naturales sin facultad, y permiso de V. Magestad sopena de cinquenta libras aplicadas à la Camara, y Fisco, y al denunciante por mitad, y despues por la ley 28. de las Cortes del Año de 1604. que es la 30. del lib. 2. tit. 4. de la Recopilacion, se mandó, que se guardassen las Leyes referidas, y que el Patrimonial, ni sus sustitutos, no hagan ningunas ventas, ni den ningunas licencias cõtra lo por ellas dispuesto, y todo lo hecho en su contrauencion se dio por nulo; y con ser esto assi, y serles muy notorio al Patrimonial, y sus sustitutos, lo que las dichas Leyes disponen, contrauiniendo à ellas han vendido à Aragó, y à personas particulares de aquel Rey.

Corte de arboles, y v̄etas que se haze en las bardenas sea nulas, aunque sea con licencia del Patrimonial, y sus sustitutos solas penas que se expresan.

Reyno mucha leña, carbon, y pinos, y dado licencias para hazer pez, con que las dichas Bardenas se destruyen en graue daño, y perjuizio del Patrimonio Real de V. Magestad, y de los Pueblos, y sus vezinos, interesados en el gozo de las dichas Bardenas, y aora vltimamente el substituto Patrimonial de la Ciudad de Tudela ha vendido a los dichos de Aragon vn pedaço de monte de pinos, y si esto no se remedia con breuedad, se destruyrà las dichas Bardenas y en pocos años, para cuyo remedio: Suplicamos a V. Magestad mande, que las dichas Leyes, y lo en ellas proueydo, se obserue, y guarde inuiolablemente por los dichos Patrimonial, y sus substitutos, y que en manera alguna hagan semejantes ventas, ni den licencias para hazer leña, carbon, ni pez en las dichas Bardenas, ni para cortar pinos, aunque sea con pretexto de que estan secos, sopena de ciento y cinquenta libras por cada vez que lo contrario hizieren, aplicadas por tercias partes a la Camara, y Fisco, gastos de estrados, y denunciante, y que las guardas puedan denunciar, y llevar su parte, no obstante que lo deuen hazer assi por razon de sus officios, y que al extranjero que fuere hallado haziendo leña, carbon, ò pez, ò cortando arboles de las dichas Bardenas, aunque tenga, y muestre licencia de los dichos Patrimonial, ò sus substitutos tenga perdidos los instrumentos, carros, y cabalgaduras con que fue hallado, y que los Alcaldes ordinarios, puedan executar en los dichos substitutos, y en las personas que fueren halladas haziendo leña, carbon, y pez, ò cortando pinos las dichas penas, y aplicarlas en la forma dicha, y que qualesquier ventas que huieren hecho, ò licencias que huieren dado, se den por nullas, y que tampoco puedan hazer las dichas ventas, ni dar las dichas licencias a naturales deste Reyno sin permiso de V. Magestad, solas mismas penas, como por las dichas Leyes esta mandado.

A esto os respondemos, que se guarden las Leyes contenidas en el pidimiento, y contruiniendo a ellas, se executen en los substitutos las penas propuestas por el Reyno, y estas mismas sean en las que incurran los extranjeros que cortaren leña, y bizieren lo demas que contiene el pidimiento, con mas los instrumentos en que se condenan; y en quanto al perdimiento de carros, y mulas, no ha lugar.

Ley LVIII.

Siendo assi, que en este Reyno es libre el comercio entre los naturales del, y que por la ley 16. del lib. 2. tit. 4 de la Recopilacion esta proueydo y mandado, que el substituto Patrimonial de la Ciudad de Tudela, no lleue a los vezinos de los lugares comarcanos que compran leña, carbon, el medio real por cada carga que antes pretendio introducir en contrauencion de lo que por la dicha Ley, y por otra anterioridad esta dispuesto, se nos ha representado por algunos de los dichos lugares, q̄ el substituto Patrimonial de la Ciudad de Tudela, no permite que de la dicha Ciudad se saque leña, ni carbon para los lugares de su comarca, aunque son deste Reyno sino es con su licencia, y pagandole vn real por cada carga, lo qual es en perjuizio, y derogacion de las dichas Leyes, y de la libertad de los naturales, y vna introduccion muy dañada para cuyo remedio: Suplicamos a V. Magestad, que el dicho substituto, y los demas deste Reyno guarden lo dispuesto por las dichas Leyes, y que con efecto restituyan a las partes lo que han llevado por razon de las dichas licencias, y adelante no se embaracé en darlas, ni en llevar, ni cobrar derechos algunos, sopena de cinquenta libras por cada vez que contrauiniere, y que esta pena la executen los Alcaldes ordinarios, aplicada por tercias partes a la Camara, y Fisco, gastos de Estrados, y denunciante, que en ello, &c.

No se pague de aqui adelante los derechos q̄ haze pagar el substituto Patrimonial de Tudela por la leña, y carbon que passa por dicha Ciudad.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, y acudiendo las partes interesadas a nuestros luezes les daran sobre ello justicia.

Ley LIX.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Nauarra que estamos juntos celebrando Cortes generales: Dezimos, que V. Magestad a imitacion de los Señores Reyes sus progenitores, y en conformidad de lo dispuesto en el cap. 1. del tit. 1. de nuestro Fuero general, y de lo observado desde la dicha incorporacion deste Reyno, con la Corona de Castilla, nos tiene jurado los dichos nuestros Fueros, Leyes, Ordenanças, vsos, y costumbres, franquezas, libertades, Priuilegios, y Officios, y su obseruancia,

Que los Virreyes, luego q̄ toman posesion, ayan de jurar las Leyes deste Reyno a su Diputacion.

y cumpliendo en la forma, y con las solemnidades, y calidades que constan por diferentes autos de los dichos juramentos que estan à fol. 3. de la Recopilacion de nuestros Sîndicos, con que es visto ser muy conforme al real animo, y voluntad de V. Magestad, que sus Visorreyes quedan obligados à lo mismo, y lo juren en anima suya, quando toman possession, como lo han hecho, y hazen siempre los de otros Reynos de V. Magestad, y en este lo hazen el dia del folio de sus Cortes, pues como consta del auto de su juramento, que està fol. 21. de la Recopilacion de nuestros Sîndicos, y al fin de cada quaderno despues de ella, auenlo jurado en anima de V. Magestad, jura cada vno en la suya propia, que durante el tiempo que tuviere el dicho cargo de Virrey, la gouernacion, y Regimieuto del, obseruarà, y guardará, obseruar, y guardar, farà todos los dichos nuestros Fueros, Leyes, Ordenanças, y costumbres, franquezas, libertades, Priuilegios, y Oficios, como en ellos se contiene, y como esta concedido por las patentes, y vinculos, y jurados en anima de V. Magestad, y los Obispos deste Obispado juran en manos del Prior de su Cabildo de Canonigos de la Cathedral de esta Ciudad antes de entrar en su Iglesia, y los Regentes, y demas ministros que V. Magestad tiene en estos Tribunales, y en lo tocante à la guerra, quando entran en sus Oficios prestan su juramento, y solo se omite el de los Visorreyes con mucho consuelo nuestro, no resultando de hazerlo inconueniente alguna al seruicio de V. Magestad, sino cumplimiento de lo que estan de su real animo como se ha dicho, y que el dicho juramento le pueden hazer el dia de su possession à la Diputacion del Reyno en la dicha Cathedral, como lo hazen el dia, y puesto del folio dellas, por ser juramento que mira vnicamente à lo que es tocante a el, y su Diputacion: Suplicamos à V. Magestad nos haga merced de conceder nos por Ley, que los Visorreyes que fueren deste Reyno, y los q lo fueren en interin, el dia siguiente al de su possession, ayan de hazer, y hagan en anima suya el dicho juramento, como se contiene en los dichos autos de juramento a la dicha Diputacion en la dicha Iglesia Cathedral con la deuida solemnidad, que en ello, &c.

A esto os responzamos, que el nuestro Virrey, y los que sucedieren en esse cargo, por la re-

presentacion que tienen mia, y estan en mi lugar, cumplan con la obseruancia de los Fueros, y Leyes deste Reyno, en fuerza del juramento que tengo hecho, de que se os guarden, y assi no conuiene hazer nouedad.

S. C. R. M. Magestad. Aunque parece nouedad el que quando los Virreyes que V. Magestad embia à este Reyno en propiedad, è interin, toman possession, juren la obseruancia de sus Fueros y Leyes, en la forma que se contiene en nuestro pidimiento, pero por ser tan justo, y conforme al Real animo de V. Magestad, y de tanto consuelo para este Reyno y sus naturales, quando lo hazen los de otros Reynos, y demas ministros que firuen à V. Magestad en ellos, y en este, y los Obispos nos alienta à esperar de su soberana grandeza el fauor que tenemos suplicado, y deseamos merecer con los afectos, y celo al mayor seruicio de V. Magestad, sin embargo de lo que ha sido seruido de respondernos, porque aunque sus Virreyes por la representacion que tienen dela persona Real de V. Magestad, y estar en lugar suyo, esperamos que cumplan con la obseruancia de nuestros Fueros, y Leyes, en fuerza del juramento que V. Magestad tiene hecho de que se nos guarden, toda via se conoce lo que se añade à su atencion el hazerle en anima suya; y assi el dia del folio de las Cortes, sin embargo de auer jurado en anima de V. Magestad las leyes que se nos conceden en ellas, y de que en fuerza deste juramento, tienen obligacion de cumplir con su obseruancia, juran los Virreyes en anima suya, no solo la de las Leyes, que nos conceden en nombre de V. Magestad, sino tambien todas las anteriores, Fueros, vsos, y costumbres, y lo demas que consta por los autos de los quadernos de ellas, y de la Recopilacion, y assi el hazer lo mismo quando tomaren possession, es muy conforme à esta obseruancia, y a la razon que por ella le assiste al Reyno, y de mucho consuelo suyo, y de ningun inconueniente para lo que sea del seruicio de V. Magestad, en cuya consideracion: Suplicamos à V. Magestad nos haga la merced que tenemos suplicado, que en ello, &c.

Replica.

Por contemplacion del Reyno, queremos, que al otro dia que tomaren la possession, assi los

los Virreyes que embiaremos à gouernar esse Reyno en propiedad, como los que sirven en los dichos cargos, en interin juran en nuestro Real Palacio la obseruancia de los Fueros y Leyes del Reyno en anima suya, en la conformidad que hazen el juramento al fin de las Cortes, y en este acto se halle la Diputacion.

Lev. LX.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, que por mandado de V. Magestad estamos congregados celebrando Cortes generales: dezimos, que por las leyes 66. 67. 68. y 69. de el año 1617. se pidió, y replicò, que los essemptos de vn lugar, ò parte, lo fuesen en todas; y en la ley 10. de las Cortes del año 1621. se mandò, que los dueños de los Palacios, y casas essemptas, y los demas essemptos de pagar quarteres, se hagan cassir lo que les cupiere, por los dichos Palacios, ò casas, ò por otros bienes en cada Pueblo y lugar, por los bienes sitos en cada vno de por si, y no en vn lugar por todos, y lo que assi se cassare, se tomè en cuenta à los tales Pueblos, y à cada vno dellos de los quarteres que los dichos Pueblos auian de pagar: de manera, que no reciban agrauio, y para que en ello no aya fraude para los Pueblos, ni a los essemptos se les reparta mas de lo que se les deve repartir, segun la hazienda que tienen, se manda à los Oydores de Comptos, que tengan cuydado de nombrar vna persona que les pareciere, y mas conuenga al seruicio de V. Magestad, que asista à los repartimientos de quarteres, que de aqui adelante hizieren las Valles, y lugares, y el, y las otras personas que entendieren en los hazer, hagan juramento ante los Oydores, ò Alcaldes ordinarios, y no los auiendo ante los Jurados de que no haran fraude alguno, y repartirá à cada vno, segun la hazienda que tuviere, y à los essemptos, y remisionados, no les repartiran mas cantidad, de la que segun la hazienda tuviere; y siendo assi, que la Camara de Comptos auiendo precedido la forma referida de la dicha Ley, haze los rebates en los Pueblos de las haziendas que en ellos tienen los essemptos vnidas à los Palacios, ò casas que tienen la essempcion, y lo que à las tales haziendas toca de rebato, sin embargo los recebidores no quieren admitirles los tales rebates à los Pueblos, y los molestan por las cantidades de los re-

bates obligandoles à pagar, y haziendoles gastos de executarlos, que quan injusto sea se conoce, pues auiendo remitido V. Magestad por la dicha Ley su ajustamiento à la dicha Camara, y auiendo ella cumplido con la dicha forma, como es cierto cumplira como en todo, y en particular à lo que toca à hazienda de V. Magestad, no es razon que no se obedezca por los dichos recebidores, para lo qual: Suplicamos à V. Magestad nos conceda por Ley, y les mande que admitan el rebato por las haziendas que de orden de la dicha Camara se hubieren ya rebatido como agrégados à Palacios, ò casas essemptas, sin que sea necesario nueva orden de la Camara, sino que vna vez vn testimonio por ante Escriuano, de que las dichas haziendas son de dueños de Palacios, y casas essemptas, que en ello, &c.

A esto os respondemos, guardandose la forma dada en la Ley dezima de las Cortes del año de 1621. los recebidores admitan los rebates à los Pueblos, pena de cien libras por cada vez, aplicadas à nuestra Camara y Fisco, gastos de justicia, y denunciante.

Lev. LXI.

OTRO si dezimos, que por la ley 5. de las Cortes del año 1618. se mandò, que los ganaderos no vendan, ni puedan vender la lana negra en este Reyno à otra persona, sino à los del oficio de los Pelayres, hasta auer pasado todo el mes de Agosto de cada año, y aunque la dicha Ley fue temporal, y no se ha perpetuado en las Cortes de el año 1632. por auer senos representado de parte del dicho oficio la baxa que en todos los Pueblos, y Ciudades del Reyno ha dado, y lo que necesitan de la dicha lana los oficiales del, y por lo que importa que ellos tengan que trabajar, y no falten en el Reyno los paños, y demas texidos que labran con ella. Suplicamos à V. Magestad mande concedernos por Ley, que los Pelayres puedan hazer tanteo de la lana negra donde quiera que la hallaren, como sea en el lugar que se comprò, y como no este labada, y que este tanteo le hagan para si, y no para otro, pena de perdimiento de la lana, y cinquenta libras para el Iuez, y denunciador, y que talan se de al Hospital que mas cerca estuviere, y que esto se entienda hasta las primeras Cortes.

Que los Pelayres puedan tantear para si la lana negra, dõde quiera que la hallaren.

A esto os respondemos, que esta bastantemete

Que los essemptos de pagar quarteres en vn lugar, lo sean tambien en los demas donde tuviere hazienda.

proveydo por la ley 5. del año de 1628. y assi queremos que se prorrogue hasta las primeras Cortes, y en lo demas no ha lugar.

Replica.

S.C.R.M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales, por mandado de V. Magestad: dezimos, que al pidimiento en que se suplicó por Ley, que los Pelayres puedan hazer tanteo de lana negra, donde quiera que la hallaren, como sea en el lugar que se comprò, y como no este labrada, y que este tanteo le hagan para si, y no para otro, pena de perdimiento de la lana, y cinquenta libras para el luez, y denunciador, y que la lana se de al Hospital que mas cerca estuviere, y que esto se entienda hasta las primeras Cortes: se nos ha respondido, que esta bastantemente proveydo por la ley 5. del año mil seyscientos y ocho, y que assi quiere V. Magestad se prorrogue aquella hasta las primeras Cortes, y en lo demas no ha lugar, y en este decreto, no solo no se nos ha hecho la merced que suplicamos, sino que en lo que se ha proveydo de la prorrogacion de la dicha Ley, tenemos nueva causa para boluer á suplicar á V. Magestad nos la haga en conceder lo suplicado sin la dicha prorrogacion, porque aunque en la dicha Ley, en quanto á los del dicho oficio se proveyò, que los ganaderos no vendan, ni puedán vender la lana negra á otra persona, sino á los del dicho oficio de Pelayres, hasta auer pasado todo el mes de Agosto, no se ocurre con esto á la necesidad por ellos representada, porque mucho despues del dicho mes se laban, y benefician las lanas: de manera, que esto suele durar aun por todo el mes de Septiembre, y el tener el tanteo por todo este tiempo en la forma que esta suplicado á los del dicho oficio les es en mayor beneficio que la prohibicion de no poderse vender sino á ellos hasta por todo el dicho mes de Agosto, assi por ser mas el tiempo, como porque en todo el tienen la conueniencia de tanteo, siempre que se hallaren con caudal, è interesse para comprar la lana á los que la tuvieran comprada, lo qual no podia conforme á la dicha Ley, de mas, que no tenemos suplicado que se nos prorrogue la dicha Ley, ni se pidio en las primeras Cortes que á ella se siguió, por

no auerse experimentado conueniencia alguna en la dicha Ley, y como la prorrogacion de Ley es concecion de ley, no se nos puede conceder, ni hazer Ley, sin que preceda pidimiento nuestro: Suplicamos á V. Magestad nos haga merced de conceder nos la que tenemos suplicado en razon del dicho tanteo, y que sea sin la prorrogacion de la dicha Ley, ni se entienda quedar aquella prorrogada por el dicho decreto, que en ello, &c.

Por contemplacion del Reyno queremos, que los Pelayres puedan hazer tanteo en la lana negra tan solamente, y con las condiciones, y penas que contiene el pidimiento, y con que el que hiziere el tanteo, pague de contado el precio de la lana, y no la pagando de contado, tenga efecto la compra en favor del primer comprador, y no del Pelayre que la intento tantear, y con que si por la dilacion del tiempo que pasó, desde que se hizo la primera compra, hasta que se intenta el tanteo, creciere el precio de la lana, tenga obligacion el que la tantea dar el precio que valiere, y comunmente en aquel partido entonces tuuiere, y no el que le costò la dicha lana, al primer comprador, y dueño que es actual della, y en lo demas se haga lo que el Reyno pide, y dure hasta las primeras Cortes.

Ley LXIII.

S.C.R.M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra juntos en Cortes generales: dezimos, que la necesidad comun que en el ay de moneda de vellon, es tan grande, como notoria para el comercio ordinario, y limosnas de Iglesias, y pobres, ç particularmente instan en su fabrica, y porque en el ajustamiento della interessa este Reyno, no menos que su conseruacion, è total ruyna, y que esta se deue recelar, fabricandose de tal valor, que no ocasione la introduccion de la enemiga, è la extraccion de la que se fabricare: para ocurrir á todo hemos acordado, que tenga el valor intrinseco, sin cargarle cosa alguna de la costa de su fabrica, disponiendo el supliemento della, de los expedientes que para esso, y otros efectos del vinculo, y bien publico deste Reyno, tenemos propuesto, y suplicado á V. Magestad; y atento que por su Real Juramento nos tiene prometido V. Magestad, como consta fol. 3. de la Recopilacion de nuestros

Moneda de vellon se labre basta en cantidad de mil ducados.

Siudi-

Sindicos, que no hará, ni mandará batir moneda en este Reyno, sino que sea con voluntad, y consentimiento de nosotros los dichos tres Estados, conforme a los Fueros del: Suplicamos á V. Magestad, nos haga merced de mandar fabricar la dicha moneda de vellon hasta cantidad de mil ducados del valor intrinseco, y que las armas sea vna Cruz, y las Cadenas en triangulo, como las q̄ estan en la muestra, y que dellos los 150. sean cornados, y la restante cantidad de maravedis, y que de los dichos mil ducados los 600. se fabriquen luego, y la restante cantidad va mes despues que estos se labraren; y que luego que se fabricaren los dichos 600. ducados de maravedis y cornados de valor intrinseco, toda la moneda de vellon que al presente esta labrada, cesse, y no corra, ni valga cosa alguna en cantidad de moneda, y que solo aya de correr la de vellon que se fabricare, y no otra, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se labren mil ducados en moneda de vellon del valor intrinseco: los duzientos y cinquenta de cornados, y la restante cantidad de maravedis, y que los seyscientos ducados se fabriquen luego, y los quatrocientos que restan hasta los mil, de alli va mes: pero en quanto á las armas no se haga novedad, y ren-gan como los antiguos los maravedis que se labraren aora, de vna parte las Cadenas deste Reyno, y de la otra, vna F. y vna I. y su Corona arriba; y assi mismo sean los cornados, y se fabriquen con las Armas que se han acostumbrado poner en ellos: y mandamos, que toda la moneda de vellon de maravedis, y cornados, fuera de la que nueuamente se labrare, cesse, no corra, ni tenga ningun valor en calidad de moneda, y sola la nueuamente fabricada, corra, y se admita en los comercios, y pagas que se buieren de hazer, y respecto del daño de los interressados, se les reserva su derecho, para que en justicia lo pidan como vieren les conuiene.

Ley LXIII.

S.C.R.M. Magestad. En muchos lugares deste Reyno se ha introduzido, de manera el vso de los abejas, y colmenas, que muchos no contentos con tenerlas en los montes, y otras partes donde no son dañosas, ni de perjuizio para otros, y de mayor utilidad para

ellos, los han fabricado, y fabrican dentro de los viñedos muy cerca de que resultan grauissimos daños, è inconuenientes, por el que las abejas hazen en las vbas, desde que se empiegan à façonar, y aunque es justo ayudar à esta grangeria, ha de ser cõ tales medios, que no se impida otra que es mas necessaria, y de mayor vtil comun, y particular, para cuyo remedio: Suplicamos á V. Magestad mande, que de aqui adelante no se puedan labrar ningunos abejares, ni tener colmenas dentro de los viñedos, ni en quatrocientos passos de distancia, y que de las que estan labradas en otra forma, se quiten los vasos que huviere en ellas dentro de quatro meses contados de la publicacion desta Ley, so pena de cien libras aplicadas para la Camara, y Fisco de V. Magestad, gastos de extrados, y denunciante, y que sino cumplieren con sacar los dichos vasos en el dicho termino, pasado aquel, los Alcaldes ordinarios cada vno en su distrito, aunque no tengan jurisdiccion criminal, tengan obligacion de demoler los dichos abejares, y executar la pena, sin que para ello sea necesario hazer processo, ni autos algunos, &c.

Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se puedan edificar, ni labrar abejeras dentro de los viñedos, ni à menõs distancia de à quatrocientos passos pena de cien libras, y perdimiento de la abejera, aplicado todo à nuestra Camara, y Fisco, y gastos de justicia, y denunciante, y en todo lo demas no ha lugar.

S.C.R.M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno que estamos juntos celebrando Cortes generales: Dezimos, que al pidimiento en que suplicamos á V. Magestad, nos conceda por Ley, que de aqui adelante no se puedan hazer, ni labrar ningunas abejeras dentro de los viñedos, ni en distancia de quatrocientos passos, ni tener colmenas, y que las hechas, se demuelen, y derriben, ha sido V. Magestad seruido de mandar, se haga como esta suplicado, en quanto á que de aqui adelante no se puedan hazer, ni labrar abejeras en los dichos viñedos, y quatrocientos passos de distancia, y que en lo demas no ha lugar, y aunque estimamos por grande el fauor, y merced que V. Magestad ha sido seruido de hazernos, no podemos dexar de hazer nuevas instancias: fo-

de huviere viñas, y las que ay entre ellas, no se puedan auer del estado q̄ tiene y sobre el daño q̄ causan, se remite à justicia las partes.

Replica.

Abejeras, y colmenas no se hagã en 400. pasos de distancia, dõ-

Ley LXIII.

plícando á V. Magestad, que haziendonos la merced que esperamos, se sirua de mandar, que lo mismo se entienda de los abejares que huviere dentro de los viñedos, ó en distancia de los dichos quatrocientos passos que se ayen hecho, y fabricado despues que huvo viñas en el termino, ó campo donde estan las dichas abejas, porque siendo el daño que causan, y hazen en las dichas viñas tan considerable como se reconoce, no parece que puedan aver adquirido derecho para escusar la demolicion, ó por lo menos para dexar de sacar las colmenas porque aunque cada vno puede fabricar siendo el suelo suyo, quando no ay prohibicion, ó seruidumbre en contrario, esto se ha de entender sin perjuizio de los vezinos, mayormente quando el que se sigue es tan grande como el que se reconoce por V. Magestad. mādando, que de aqui adelante no se hagan las dichas abejas, el qual no cessaria, si se dexassen las que ya estan fabricadas, por ser muchas las que ay; y aunque en quanto á la fabrica no se hagan otras de nuevo para que el daño no se quite, es lo mismo que dar libertad á los que las tienen para aumentar las colmenas, có que queda siempre el mismo inconueniente, para cuyo remedio: Suplicamos á V. Magestad mande proueer en quanto á esta segunda parte, que las abejas que ay dentro de los viñedos, y en la distancia de los dichos quatrocientos passos que se huviere hecho, y fabricado despues que huvo viñas en los terminos donde estuuieren, se muden, ó bien se quiten, y saquen las colmenas, y vasos que en ellas huviere, y que si los Alcaldes Ordinarios conocieren de estas causas en primera instancia, y los dueños delas tales abejas apelaren desus sentencias, no las executen en manera alguna, sino que se otorga de las apelaciones en ambos efectos, que en ello, &c.

El prohibir, no se hagan nuevos abejares, como prebende el no poderse acrecentar, pero porque cessen dudas: ordenamos, y mandamos, que del estado que oy tienen, no se puedan aumentar debaxo de las mismas penas; y en quanto á lo demas que me suplicays, como mira á derecho entre partes, se reduce á terminos de justicia, donde podrán intentar esta pretension de los daños que representays.

Por la ley 42. de las Cortes del año de 1622. donde se refiere la 24. del lib. 2. de la Recopilacion, se mandó, que Iuan Ruyz Pardo substituto Fiscal de la Ciudad de Tudela, no pudiesse vsar del oficio de Procurador, en el interin que tuuiesse el de substituto Fiscal, y que dentro de vn mes hiziesse de xacion de vno de los dos officios, y auiendo en su cumplimiento hecho de xacion del de Procurador, despues torno á exercerle juntamente con el de substituto, por auerle dispensado el Regente de este Reyno estando en los cargos de Virrey, y aunque despues se le suspendio, ó rebotó la dicha dispensa, no dexa de ser agrauio el auersela concedido por ser contra las dichas Leyes, mayormente estando el dicho Iuan Ruyz Pardo nombrado en la de las dichas Cortes del año de 1622. y auiendose reconocido en el los inconuenientes que motiuaró su establecimiento: Suplicamos á V. Magestad mande, que las dichas Leyes se guarden, y que la dicha dispensa se de por nula, è no pare perjuizio á su obseruancia, ni se trayga en consecuencia, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se guarden las Leyes referidas, y lo hecho contra ellas no les pare perjuizio, ni se trayga en consecuencia en tiempo alguno, y el dicho Iuan Ruyz Pardo dexa vno de los dos officios dentro de vn mes de la publicacion desta Ley.

Ley LXV.

Por la ley 42. de las Cortes del año de 1536. que es la 1. del lib. 2. tit. 4. de la Recopilacion, estan especificados los casos en que el Fiscal, y sus substitutos puedan acusar á solas, y sin partes, lo qual no se guarda particularmente en los juzgados inferiores, donde muchas vezes los substitutos Fiscales se hazen partes á solas en otros casos, fuera de los referidos en la dicha ley, y los Alcaldes Ordinarios, y otros que tienen jurisdiccion criminal admiran sus querellas, y acusaciones; y tambien sucede, quando quexan en algunos negocios con diubando el derecho, y accion de la parte, si ella despues se compone, ó desiste del pleyto, pretende el Fiscal, que á solas lo ha de proseguir, y que por auerle hecho parte en el se le adquirio derecho, mayormente quando la composicion, y concierto, se haze

Iuan Ruyz Pardo substituto Fiscal de Tudela, dexa vno de los dos officios en reparo deste agrauio.

El Fiscal y substitutos, no pueden acusar á solas en los casos no permitidos por las Leyes del Reyno, y en los que pueden seguir con parte, no pueda el Fiscal sin yrado de apelacion, ó suplicacion, ser def-

*quir a so-
lar la pena
aplicada
al Fisco.*

despues de sentēcia lo en alguna delas instā-
cias: siendo así, q̄ si la accion intētada esper-
sonal, ó de rigurosas penas, ó otra, fuera
de las especificadas en la dicha Ley, con el
concierto, transaccion, ó desistimiento dela
parte, se deue dar por fenecido el pleyto,
sin que aya lugar á la extension que se pre-
tende introducir contra la libertad de los
naturales, y contra lo establecido por la di-
cha Ley, para cuyo remedio: Suplicamos á
V. Magestad mande, que la dicha Ley se
guarde inuiolablemente, y que los Alcal-
des Ordinarios, y otros que tienen jurisdic-
cion criminal, no puedan admitir, ni admita-
tan ninguna acusacion, ni querrela que hi-
zieren los substitutos Fiscales á solas, fue-
ra de los casos especificados en ella, y que
en los que ellos, ó su principal, procedierē
juntamente con las partes, no siendo de los
dichos casos, tampoco los prosiguen si las
partes se compusieren, aunque la composi-
cion, y desistimiento se haga despues de sen-
tenciado por qualquiera de los Tribuna-
les, y aunque en la tal sentencia aya conde-
nacion de libras, que en ello, &c.

*A esto os respondemos, que se guarden las Le-
yes del Reyno, que en esta materia hablan,
y en los casos que el nuestro Fiscal no los
puede seguir por sí á solas, y ha entrado co-
adiuando el derecho de la parte en ellos, si
esta desistiere no los pueda continuar solo,
sino es que aya auido sentencia, por la qual
se aya impuesto pena de libras, ó destierro,
que en este caso como parte principal en la
pena, cuyo derecho se adquirió al Fisco, aun
que renocable por entonces, no se le puede
quitar el que siga la causa; y así manda-
mos lo haga siempre que se ofreciere la
ocasion.*

Ley LXVI.

EN las cuentas que dan los Tessoreros, y
Administradores de los propios de las
Ciudades, Villas, y lugares deste Reyno, des-
pues de conferido, y liquidado el cargo, cō
el descargo, se haze auto, y resumen del al-
cance, ora sea á fauor del lugar, ó del Tesso-
rero, y persona que administró, y tuuo sus
bienes, y deuiendo los Escriuanos, con cu-
ya asistencia se pasan las cuentas despues
de su ajustamiento obligar á la parte que
lo deue pagar debaxo de la guarentigia or-
dinaria, no cumplen con esto en graue per-
juizio de los Pueblos y particulares, por-
que faltando la dicha guarentigia, no pue-

den sacar executoria, sino es conuencien-
do por la via ordinaria al deudor, con que
se dificulta la cobrança, y se recrecen pley-
tos, y gastos: Suplicamos á V. Magestad,
que los Escriuanos no firmen, ni concluyā
cuentas, sino es haziendo, que el fuere al-
calçado en ellas, se obligue á la paga con
guarentigia, y que si la admitiere, sea el ries-
go de la cobrança, y los gastos, y costas de
ella por su cuenta.

*A esto os respondemos, que se haga como el
Reyno lo pide, siendo el alcance liquido, y
no auiendo impugnaciones, y la pena sea
de cinquenta libras aplicadas para la Ca-
mara, y Fisco, y gastos de justicia, y denun-
ciante, con mas las costas que se huieren
causado de no auer puesto el Escriuano la
guarentigia.*

Ley LXVII.

Aunque por muchas Leyes esta dada
orden, para que los Porteros Reales
y otros executores hagan las execuciones,
y lo demas que son tenidos, y obligados
por razon de sus officios, con la breuedad,
y puntualidad que es razon, como se con-
tiene en las leyes 4.ª y otras del lib. 2. tit.
13 de la Recopilacion, son tan frequentes
las quejas que ay, y tan perjudiciables los
excessos con que las ocasionan, que con-
uiene ocurrir al remedio con mayor rigor,
para lo qual: Suplicamos á V. Magestad
nos conceda por Ley los capitulos siguien-
tes.

Primeramente, que ningun Portero, ni
otro ministro, que lo pueda ser se escuse
de recibir las executorias que se le entre-
garen pena de cien libras aplicadas para
gastos de Estrados en que incurra ipso iu-
re, y vafte para la execucion de la dicha pe-
na, que la parte se lo pida en presencia de
dos testigos, y que estos lo declaren así cō
juramento, y que qualquier Alcalde ordi-
nario en su distrito tenga obligacion de
executar, y cobrar la dicha pena, con sola
la informacion verbal, y el no auerlo así,
sea capitulo de residencia.

Itē, que qualquiera executor, y Porte-
ro, que despues de recibida la executoria,
no la efectua dentro del termino de la
ley, incurra en otras cien libras de pena a-
plicadas en la forma, y que se cometa en
este caso como en el del capitulo antecede-
nte la execucion á los Alcaldes ordina-

*bras al Es-
criuano q̄
no assenta
re la gua-
rentigia.*

*Los Porte-
ros, y exe-
cutores, re-
ciban las
executo-
rias q̄ les
dieren las
partes, y
por lo co-
brado, pue-
dan ser cō-
uenidos an-
te los Al-
caldes Or-
dinarios, y
sus cōdena-
ciones se
executē en
los casos q̄
se expres-
san, incur-
ran en las
penas que
la Ley con-
tiene, no
apelando
justamente.*

*En los al-
cances de
Tessoreros
y adminis-
tradores
de los Pue-
blos, pon-
gan los Es-
criuanos la
guarenti-
gia, para q̄
se executē
luego pena
de 50. li-*

rios, los quales, y cada vno dellos en su distrito, pidiendolo las partes interessadas, puedan obligar, y compeler à los dichos executores, y Portereros, breue y sumariamente, à que exiuan los autos, y diligencias que huieren hecho para la cobrança, y confiando por ellos de la omisión, sin otra prueba, executen la dicha pena en la forma arriba declarada.

Item, que siendo conuencido qualquiera executor, o Porterero, de auer cobrado alguna cantidad, y retenido aquella en su poder, sin entregarla, y hazer pago al acreedor dentro de diez dias, à mas de las penas establecidas en este caso por la ley 55. de las Cortes del año 1621. incurra en la pena de quitotanto, aplicada las dos partes para la Camara, y Fisco, y las otras para el Alcalde que la executare, y para el acreedor, y para conuencerle en este caso, sea bastante prueba el quitamiento que huiere dado, no mostrandolo el de la parte, y que esto lo cumplan, y executen los Alcaldes Ordinarios, cada vno en su distrito, y jurisdicción, aunque el executor no resida en ella, ni tenga allí su domicilio, y lo mismo se entienda en los casos anteriores: Suplicamos à V. Magestad mande concedernos por Ley los tres capitulos de suso referidos, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se baga como el Reyno lo pide en quanto à la obligacion de recibir las executorias, y no lo baziendo, tengan por cada vez de pena cinquenta libras en la forma que se aplican, y en lo demas se guarde lo dispuesto por las Leyes de este Reyno, y no la forma que nos proponen.

En quanto al segundo, y tercer capitulos, se guarden las Leyes que hablan desta materia, puesto que por ellas està bastantemente proueydo lo que conuiene, pero la pena del capitulo segundo queremos se execute, no efectuandose la executoria dentro del termino de la Ley.

Replica.

LOS tres Estados deste Reyno que estamos juntos en Cortes: dezimos, que à ciertos capitulos que auemos presentado à V. Magestad en razon del modo como han de hazer sus officios los Portereros Reales, y otros executores, se nos ha respondido, que en quanto al primero, se haga como el Reyno lo pide, y en quanto à la obligacion de recibir las executorias, y que en

lo demas se guarde lo dispuesto por las Leyes deste Reyno, y no la forma que se propone, y que lo mismo se haga en quanto al segundo, y tercer capitulos, por estar por ellas proueydo bastantemente lo que conuiene; y aunq es así, que por muchas Leyes està dada forma à los dichos Portereros, y executores de lo que deuen hazer, y guardar la que se propone en el capitulo primero de los tres propuestos parece ser muy necessaria, porque remitiendose la execucion à los Alcaldes Ordinarios, con solo el conocimiento verbal escusaran pleytos, y dilaciones, y se ocurre tambien à la malicia de los executores y Portereros, que solo reciben las executorias en que hallan, y reconocen conueniencia, y se escusan de recibir otras, por atenciones, y respectos particulares, siendo su officio publico, no es bien quede à su voluntad y aluedrio, el recibir vnas, y dexar de admitir otras, y tambien se reconoce por muy conuiniente, q los Alcaldes Ordinarios pidiendolo las partes interessadas, los pueda obligar, y compeler à exiuir los autos, y diligencias que huieren hecho, y confiando por ellos de la omisión, puedan executar la pena con que se ocurre à las dilaciones con que suelen proceder en efectuar las executorias q se les encomiendan, y se escusan muchos pleytos, que por esta causa suele auer con los dichos executores; siendo así, q confiando por sus mismos autos de la negligencia, ò culpa, no se necessita de mayor prueba para proceder à su castigo, segun las penas establecidas por Leyes, y las que se agrauan y alteran contra los que le tienen en su poder el dinero, sin entregarlo al acreedor conforme se dize en el capitulo tercero, son muy ajustadas, y aun se deuia proceder en el dicho caso con mayor demonstración à su castigo, atento lo qual: Suplicamos à V. Magestad mande concedernos por Ley los tres capitulos en el dicho pidimiento propuestos, y que se guarde la forma que en ello se suplica, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que por contemplación del Reyno se obserue la forma que contiene el cap. 1. y la pena sea de cinquenta libras, con que se les conceda à los multados la apelacion en el efecto de volutino. Y en quanto al segundo capitulo, se haga como el Reyno lo suplica, confesando los executores, y demas ministros que tuieren executorias la omisión sin defensa alguna, pero si la
allega-

allegaren, no sea exequible la condenaciõ, pues respecto de la materia que contiene este capitulo, admite mas defensas, y causas para no aver efectuado las executorias, ni hecho las diligencias que estan obligados para la cobrança, y no siempre tendran disposicion los executores para probar ante los Alcaldes Ordinarios las defensas propuestas, y las podran probar ante los Juezes superiores de apelacion, y porque con este pretexto no pretendan embarazar la execucion de la pena sin causas justas, sino las probaren las que allegarea en el discurso del pleyto, ademas de la pena deste capitulo, queden condenados los dichos executores en cien libras para gastos de Estrados, y assi con el miedo de la pena que se acrecienta no propondran defensas falsas, y si son ciertas, y les faltò la prueba, no es justo se execute la pena sin apelacion.

En quanto al 3. capitulo, se boga como el Reyno lo pide, y la pena demas de la que pone la ley referida en el pidimiento sea de cinquenta libras aplicadas para gastos de Estrados; y assi mismo en este caso en razon de la apelacion, se guarde lo dispuesto cerca del cap. 1. y dure hasta las primeras Cortes.

Ley LXVIII.

COMO en la verdadera inteligencia de el hecho consilte el acierto de la decision de las causas, y negocios, por que van riandose los terminos, y circunstancias del es preciso se altere, y varie el derecho y justicia de las partes, es muy necesario que los Juezes se informen con tal atencion de todo lo que puede conducir a este intento, que ni de su parte aya cosa que lo embarace, ni à las partes les quede razon para el desconuelo que podrian tener, juzgando, ò presumiendo que se ignoraron, ò dexarò la causa, y de advertirse todas las alegaciones, y aunq los pleytos se puede fiar, que los Relatores procederà en esta parte con la legalidad que se requiere, no es posible que con sola la relacion verbal, se consigan los fines presupuestos, porque la variedad de los testigos en el modo de deponer, suele ser tanta, que para hacer concepto de lo mas verisimil, y de la parte en que se contradizen, ò contestan, es necesario verlos à la letra, y aun gastar mucho tiempo, y consideracion, para que el que se hiziere sea ajustado, y lo mismo es necesario respecto de las escrituras, cuya verdadera inteligencia suele consistir en esta Ley.

ajustar vnas clausulas con otras, y muchas vezes en muy pocas palabras, y su ponderacion no se deve fiar de los Relatores, aunque sean muy haules, y aunque los Juezes que V. Magestad tiene en el Consejo, y Corte deste Reyno, desempeñan en esto, como en todo lo de mas que les toca muy exactamente las obligaciones de sus officios toda via, para que agora, ni en tiempo alguno se falte à lo que parece ser tan necesario, y conuiniente al bien publico del Reyno al mayor seruicio de V. Magestad, y à la buena administracion de su Real justicia: Suplicamos à V. Magestad mande por ley, que no se pueda decidir, ni votar pleyto alguno con sola la relacion verbal que hiziere el Relator, sino que ayan de leerse à la letra los escritos de los Abogados los testigos, y escrituras que ambas partes huvieren presentado, y producido, y que en los negocios que para mayor satisfacion se mandare hazer memorial ajusto, que se supone será solo en los muy graves el Relator que lo hiziere no pueda llevar mas de vn real por cada oja, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que el nuestro Regente, y los demas ministros de estos Tribunales, aquienes à tocado el presidir en sus salas, han tenido particular cuydado en cumplir con lo que me suplicays, ordenando se vea, y lea todo lo que importa al derecho de las partes, y esta misma atencion se tendra adelante, pues se reconoce la importancia para la buena administracion de la justicia; y en quanto à los derechos de los hechos ajustados que han de llenar los Relatores, no se puede poner tassa fija, pues son diferentes los pleytos, y la dificultad de ellos en vnos mayor que en otros, y conforme las circunstancias las personas aquienes tocare el señalamiento, le daran de lo que fuere justicia.

LOS tres Estados deste Reyno, que esta vez juntos celebrando Cortes: dezimos, que al pidimiento en que suplicamos à V. Magestad, se establezca, y mande por Ley, que no se pueda decidir, ni votar pleyto alguno, con sola la relacion verbal de los Relatores, y que se les ponga tassa en los derechos que han de poder llevar de los memoriales ajustados, se nos ha respondido, que el Regente, y los demas ministros aquienes à tocado el presidir en sus salas, han tenido particular cuydado en cumplir

2. Replica.

con lo que por el dicho pidimiento se suplica, ordenando se vea, y lea todo lo que importa al derecho de las partes, y que esta misma atencion se renda adelante por la importancia que se reconoce para la buena administracion de la justicia; y que en quanto á los derechos de los hechos ajustados que han de llevar los Relatores, no se puede poner tasa fija por ser diferentes los pleytos, y aunque reconocemos en vno y otro, que los Iuezes, y ministros de los Tribunales abran cumplido con la obligacion de sus puestos y officios, no podemos dexar de suplicar á V. Magestad con nuevas instancias, se nos conceda por Ley lo contenido en el dicho pidimiento, porque siendo assi, como se reconoce, que para la buena administracion de justicia es importante, que los pleytos se vean á la letra, tambien lo será, que esto quede establecido por Ley: de manera, que no este dependiente de la voluntad de los Iuezes, porque aùn que de su cuydado y atencion se puede fiar, lo haran assi, se asegura por este medio mejor la indispensable obseruancia de lo que es tan necesario. Y tambien conuiene, que á los Relatores se les ponga tasa fija de los derechos que han de llevar por los memoriales ajustados, y que esto no sea atendiendo á la dificultad, y circunstancias de los pleytos, como tampoco se atiende á ellas en los derechos de la relacion, sino al numero de las ojas: Suplicamos á V. Magestad lo mande assi proueer, como por el dicho pidimiento esta suplicado, y que en los negocios que para mayor satisfacion por ser muy graue se mandaren hazer memoriales ajustados, no puedan llevar los Relatores mas de quatro reales por cada oja, pues es paga competente, q̄ en ello, &c.

A esto os respondemos, que las personas á quienes toca la vista de los pleytos, cumplan con su obligacion á satisfacion de las partes; y en quanto á los memoriales ajustados, á los Iuezes de la sala, á quienes se fia la causa principal, mejor se les podra remitir este ajustamiento.

3. *Replica.* **A** La replica del pidimiento de que se vean á la letra los pleytos, y sus alegatos, y se tassén los memoriales ajustados, se nos ha respondido, que las personas á quienes toca la vista de los pleytos, cumplan con su obligacion á satisfacion de las partes. Y en quanto á los memoriales ajusta-

dos, que á los Iuezes de la sala á quien se fia la causa principal, mejor se les podra remitir este ajustamiento. Y aunque no dudamos en lo vno, ni en lo otro, como no asisten las partes á las vistas, ni los Abogados pueden estar en todos los pleytos, por el mucho tiempo que de ordinario passa de quando los sacan de su poder á quando se ven, sin que se pueda culpar la atencion de los Iuezes, ni el afecto de los Relatores, es facil parecer lo razonado de su relacion ajustado, y sin ser su animo tal, faltar en lo sustancial de lo dicho, y probado en los pleytos con la muchedumbre dellos, y no aduertirse por los Abogados, y Procuradores por lo dicho, ò por no hallarse las partes, y como por las experiencias de otros tiempos á conocido el Reyno lo mucho q̄ importa el remedio desto, y disponer el que se vean los pleytos con satisfacion publica, aunque las partes no asistan, para que los que sucedieren en estos Tribunales, no puedan introducir otros modos de verse, conuiene, y es muy vtil que se dispoga por Ley, que se vean como se contiene en el dicho pidimiento. Y tambien en quanto á los memoriales ajustados, que se ponga tasa fija por oja, para que las partes tengán entendido lo cierto, que deuen pagar, atento que puede ponerse, pues en el ajustar los hechos puede auer mayor extension, por la calidad, y cantidad de los processos, pero no trabajo tal, que sea preciso embargar á los Iuezes de la sala en su tassacion, como se ha experimentado, pues solo se han pedido en los pleytos de Espolios, y otros de su cantidad, ò calidad, sin embargo de auerse sacado de otros muchos. Y assi suplicamos á V. Magestad, nos haga merced de todo lo contenido en el dicho pidimiento, y quando no aya lugar lo que mira á la vista de los pleytos, como se contiene en el, aunque lo expresamos por ser tan conuiniente al bien publico, y buena administracion de justicia, que el no verse los pleytos como se pide, se entienda quando asistiendo las partes formales á la vista, se dieron por satisfechos de la relacion que hizieron los Relatores, pero que si las partes, ò qualquiera dellos, sin embargo de la relacion dellos pidieren, ò quisieren que se vean á la letra, se ayan de ver en la forma que en el pidimiento se contiene, y lo mismo sea, y se entienda, quando á la vista no se hallare qualquiera de las partes formales, y aunque se hallen sus Procuradores, y

Abogados, y que en este caso, aunque ellos, y las otras partes vengan en que se vea por relacion se ayan de ver, y vean à la letra, como esta suplicado, pues con esto se escusan aun en las partes ausentes las quejas que en ellos, y los demas ha auído en otros tiempos de no auerse visto à su satisfacciõ, y se asegure lo que conuiene, que aya en la administracion de justicia, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que en quanto à los derechos de los hechos ajustados, esta proveydo lo que conuiene, pero por contemplacion del Reyno queremos, que ningun Relator pueda recibir cantidad alguna de los derechos de los hechos ajustados, sin que primero se tassén por los Iuezes de la Sala, pena de duzientas libras aplicadas por mitad, para gastos de Estrados, y denunciante, y se condena en otras duzientas al litigante que huuiere dado qualquiera cantidad contra la forma que mandamos guardar, aplicadas como las otras duzientas. Y en quanto à las relaciones, mandamos, q̄ asistiendo las partes formales, à la vista del pleyto, y no conformando en la relaciõ que verbalmente hizo el Relator se vea a la letra todo lo que las dichas partes pidieren para justificacion de sus pretensiones, como se ha acostumbrado, y en caso que no asistieren las mismas partes, ò saltare alguna de ellas à la vista de la causa, se ayan de ver à la letra la demanda, y su respuesta, y la reconuencion si la huuiere, y su respuesta, y otros escritos de los Abogados, si le pareciere al que preside en la Sala, ò alguno de los Iuezes della; y de las probanças de todos los testigos que verbalmente hiziere relacion el Relator, quatro de cada parte, ò mas, si juzgare conuiene el que presidiere, o otro de los Iuezes del pleyto; y de las escrituras, y demas instrumentos, despues que verbalmente los huuiere referido el Relator las clausulas que assi mismo señalaré el que preside, como mas importantes al derecho de las partes, ò las que pidiere se lean alguno de los Iuezes de la Sala: todo lo qual se obserue en la dicha forma de aqui adelante en continuacion de lo que acualmente se haze, y en lo demas esta proveydo lo que conuiene al mejor, y mas breue despacho de los muchos pleytos que ay, y se intentan cada dia.

Ley LXIX.

Por la ley 3. lib. 3. tit. 13. de la Recopila-

cion, esta proveydo, q̄ los abonimientos de los testamentos, se hagan conforme al Fuero, citando à los interesados, y no se determina el tiempo en que se han de abonir, ni en la forma, y terminos con que se ha de despachar la citacion: Suplicamos à V. Magestad mande, que los dichos abonimientos, se hagan dentro de vn año despues de la muerte de la persona que hizo el dicho testamento, y que los Edictos que se despachan para citar, y llamar los interesados, se afijen en las puertas de la Iglesia del lugar donde el dicho abonimiento se hiziere y en las casas del Ayuntamiento, y Ciudades, y en los lugares donde las huuiere con termino de treynta dias, y que pasado el dicho termino, y no antes, el Cura, ò Sacerdote que escriuió el dicho testamento, y à los testigos que se hallaron presentes se les reciban sus deposiciones, y q̄ los abonimientos, que sin guardar esta forma se hizieren, sean nulos, y ningunos, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley LXX.

POR las leyes 15. y 7. tit. 6. lib. 4. de la Recopilacion, se mandò: que no pudiesen estar, ni entrar en este Reyno de paso, ni de residencia en el ningunos Gitanos, pena de açotes, y destierro por la primera vez, y de galeras por la segunda, y se cometio la execucion de las dichas penas à los Alcaldes Ordinarios, aunque tuuiesen jurisdicciõ criminal, y despues por la ley 15. de las Cortes del año de 1628 se mandò, que la pena de açotes, y destierro que tienen los Gitanos por la primera vez, fuesse de cinco años de galera, y que las Gitanas que entraren, ò estuuieren en este Reyno, ò passaren por el, incurran en pena de duzientos açotes, y destierro perpetuo, lo qual no se ha executado, ni cumplido en grande daño de las Republicas, y personas particulares, no obstante que se reconoce, que los dichos Gitanos son ladrones de profesion, y oficio, y que solo se sustentan de lo que hurtan, y por ser esto assi en todos los Reynos de V. Magestad se han hecho, y hazen Leyes rigurosas contra ellos à fin de extinguir vn genero de gente tan perniciosa, y de cuya permission aunque sea de paso, han resultado, y resultan grauissimos inconuenientes, daños, y latrocinios, para cuyo remedio: Suplicamos à V. Magestad mande, que

Los abonimientos de los testamentos, se hagã dentro de año y dia de la difunsiõ, y poniéndolos Editos, y en la forma q̄ lo expresa esta Ley, y de otro modo hechos seã nulos.

Se guardẽ las Leyes de los Gitanos, y qualquiera que los receptare tẽga de pena la desta Ley, y se roboen las licencias dadas a los Gitanos.

las dichas Leyes se guarden, y cumplan indispensablemente, y que los Alcaldes Ordinarios, ca. la vno en su jurisdiccion, aunque no la tengan criminal, executen las dichas penas en los Gitanos, ò Gitanas que hallaren, aunque sea de paso con parecer de affessor que sea Abogado de los aprobados, y con titulo para las Audiencias Reales, sin embargo de qualquiera apelacion que interponga de sus sentencias, y pue assi mismo qualquiera persona natural vezino, ò haitante en este Reyno, que los acoja en su casa, ò les da bastimento dentro, ò fuera della, incurra en pena de cien libras aplicadas al Fisco, luez, y denunciante, y si fuera persona sospechosa, y notada, se pueda proceder contra el à mayor castigo, y que qualquiera Gitano, ò Gitana, que al tiempo de la publicacion desta Ley se hallare en este Reyno, salga luego del, solas dichas penas aunque ayan obtenido licencia para ello, y que se rebocquen todas las que se huieren dado por los Illustres vuestros Vissorreyes que en ello, &c.

A esto os respondemos, se guarden con toda puntualidad las Leyes que en esta razon ay; y assi mismo qualquiera persona natural, ò habitante deste Reyno, que los acoja en su casa, ò les de bastimento dentro, ò fuera della, incurra en la pena propuesta, y se rebocan todas las licencias dadas.

Ley LXXI.

*Prorroga-
cion de Ley
en el plan-
tio de las
viñas.*

POR la ley 53. de las Cortes del año de 1631. se mandò, q no se puedan plantar viñas, excepto en los liecos que huieren sido viñas, y se ha desplantado de cinco años à esta parte, y que si alguna plantación se hiziere, que la viña que se huviere plantado, se desplante, y demas de esto incurra el dueño de la heredad en pena de medio ducado por peonada aplicada para la Camara, y Fisco luez, y denunciante por ygua les partes, y porque la dicha Ley fue temporal, y se reconocen grandes conueniencias en su prorrogacion: Suplicamos à V. Magestad mande se prorrogue hasta las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se baga como el Reyno lo pide.

Ley LXXII.

*Sobre lo q
cõtiene la
ley 37. año*

POR la ley 37. de las Cortes del año de 1632. está proueydo, y mandado, que

en las escrituras censales donde ay fiadores, no puedan ser executados, ni vexados los tales fiadores, por los cõsos, y reditos, sino es saliendo inciertos los bienes sobre que especial, y generalmente esta cargado el cõso, entendiendose, que el salir inciertos, se ha de verificar en los casos siguientes, es à saber, haviendole impuesto el vendedor del cenal, sobre bienes que no eran sayos, quando lo fuesen estan sujetos à restitucion, ò obligados à otros creditos anteriores à la fundacion del cenal, auiendo dexado de manifestarlos, por no auer obligado buenas especies que fuesen equivalentes al dicho cenal al tiempo que se fundò, auiendo se obligado en este vltimo caso el fiador à que en el hará los bienes, especialmente obligados valtosos, y cantiosos, y todo se mandò comprehendiese los censales fundados despues del año 1580. que es quando començò alegar en este Reyno el motu proprio de su Santidad de Pio V. admitido por la ley 4. tit. 4. lib. 3. de la Recopilacion, y los que de nuevo se fundasen, de que ha resultado, que muchos que tenian dado dinero à censo, para cuya mayor seguridad interuiniéron fiadores en las escrituras censales, con especial hipoteca de bienes, por no poder executarlos, ni proceder contra ellos, han reconocido mucha quiebra en ellos, porque aunque en los casos prevenidos, y expressados en la dicha Ley, queda en su fuerça la obligacion fideiusoria, como es necessario, para esto que proceda exacta, y legitima exclusion de los bienes obligados por el deudor principal, y que conste, y se verifique la incertidumbre, ò defecto de las hipotecas especiales, sobre que principalmente se impuso el cõso en la forma que por la dicha Ley esta proueydo, viene ha ser tan grauoso, y difícil esta prueba, que si algunos se les ha permitido proceder contra los bienes que en especial obligaron los fiadores, ha sido despues de auer leguido vn pleyto muy largo y costoso, en que se han reconocido graues inconuenientes; y siendo assi, que el acreedor tiene y igualmente fundada su intención contra el deudor principal, y los fiadores, assi contra las personas que se obligaron como contra los bienes, y que en esta confianza, y buena fee dio su dinero, no parece se puede restringir, ni limitar este derecho, quando el fiador renuncio el beneficio de la autentica presente de fideiusoribus, ni se ha de presumir, que la dicha Ley

1631. en
razon de
los fiado-
res de los
censales, re-
nunciando
la autenti-
ca present
y obligac
se en la m
ma escrita
ra censal
y no en es-
critura se-
parada pue-
dan ser e-
xecutados
como an-
tes de la di-
cha ley 37

quiso

quiso comprehender las fianças donde se halla renunciado este beneficio, privando à las partes del derecho que ya tenían adquirido, pues es cierto, que si al tiempo de la fundacion del censo, entendieran, que la obligacion fideiussoria, no auia de ser eficaz, sino en los casos propuestos, y despues de verificados se cautelaran recibiendo mayor seguridad del deudor principal, mayormente, que en la opinion mas comun que en este Reyno se ha practicado antes de la dicha Ley, pueden intervenir, y darse fiadores en las escrituras censales, y ellos renunciar el beneficio de la excusion, y auiedo renunciado, quedaran sujetos ha ser executados indistintamente, para cuyo remedio: Suplicamos à V. Magestad man de interpretando la dicha Ley declarar, que aquella, y su disposicion, no se aya de entender, ni entienda respecto de los fiadores, q en los censos fundados hasta su publicacion, renunciaron la autentica presente de fideiussoribus, ni en los casos en que estuieren obligados como principales, y que en ellos auiedo los dichos fiadores obligado bienes, en especial puedan ser executados indistintamente, como los principales deudores, y que lo mismo se entienda en los censos que le crearen, y fundaren despues que esta Ley se publique, y que respecto de los censos que se huieren fundado desde q se hizo, y publico la dicha Ley 37. de el año de 1632. hasta la publicacion desta, se observe, y guarde lo que por ella esta dispuesto, &c.

A esto os respondemos, se haga como el Reyno lo pide, con que en el caso en que el fiador se obligo como principal el poder ser conuenido, sin que preceda excusion, sea y se entienda auiedo se obligado en la misma carta de censo, y no en diuersa escritura.

Ley LXXIII.

POR la ley 6. de las Cortes, de el año de 1628. le dispuso, que se remitiesen los delinquentes deste Reyno al de Aragon, en los casos contenidos en la ley 14. de las Cortes del año de 1621. con sola relacion que haga el juez requiriente, de que esta probado el delito para efecto de la remision, la qual se prorrogó por la ley 57. de las Cortes del año de 1632. con que para hazer la dicha remision, no valse la relacion del juez q requiere, sino q aya de embiar vn tanto, ó copia de las deposiciones de dos, ó mas

testigos con que se prueba el delito; y aun que es conueniente, que las dichas Leyes se prorroguen, parece se podria añadir, que su disposicion no comprehenda à los naturales deste Reyno, que auiedo cometido en el dicho Reyno de Aragon, ó otro algùn delito se vinieren a este, porque demas q la Ley, ó Fuero de Aragon, referida en la dicha ley 14. no la entienden respecto de los naturales querer introducirlo en este Reyno, seria en derogacion de muchas Leyes, y reparos de agrabio, que mandan, que los naturales por ninguna causa sean sacados del, para ser conuenidos, ni juzgados en otro Reyno; y aunque expresamente no comprehende en este caso por ser general su disposicion, y favorable, se ha de entender tambien en el; y supuesto que los delinquentes no solo puedan ser castigados en el lugar donde cometen los delitos, sino tambien en el de su naturaleza, y origen, no ay inconueniente de que en este caso se niegue la remision, y porque algunas vezes acaece, que los Juezes, y justicias del dicho Reyno de Aragon despachan requiritorias contra algunos que ya estan condenados à muerte en procesos que llaman de ausencia, seria justo, que en este caso se justifica se mas la remision, porque segun el estillo, obseruancia, y Fueros de aquel Reyno, en semejantes procesos se condena en la pena ordinaria del delito, aunque no este plena, y legitimamente probado, y liendo despues preso el delincente, se executan las sentencias, y solo se le oye, quando voluntariamente se presenta, y pues en este Reyno aunque la sentencia se de en ausencia, y rebeldia, en qualquier caso es oido el reo, y se le da lugar para defenderse respecto de las penas corporales, seria justo, que quando se pida la remision de alguno, que en la dicha forma este condenado, se le diese vn termino competente antes de remitirlo, para que en el se pueda defender, y excusar de el delito, ó delitos, porque la dicha remision se pide, y que si por la defensa que hiziere, constare de su inocencia, ó que la probança que contra el se embio, no es bastante para el efecto de concederla en este caso se niegue; y porque tambien es justo, que en los casos en que se deue conceder por ser de los expresados en la dicha ley 14. y por auer bastante probança, no se dilate demanera, que por no seguir las causas el juez, ó juezes que piden la remision, ó las partes interesadas, dexen de tener efecto lo

en quanto al Reyno de Castilla no ba lugar la remision, ni en quanto à los naturales, sino es estando preuenida la causa en este.

Q

que

Las remisiones los delinquentes deste Reyno à otros, segun las Leyes q se refieren en esta tocamiento al Reyno de Aragon; y

que tanto importa á la quietud, y tranquilidad de las Republicas, conuendria que se diese á los Alcaldes Ordinarios la forma que en esto deuen guardar, para lo qual: Suplicamos á V. Magestad mande prorrogar las dichas Leyes, con que lo dispuesto en ellas, no se entienda respecto de los naturales deste Reyno que viniere a el, y con que quando los delinquentes que seran pedidos del dicho Reyno de Aragon, se hallare que estan condenados á muerte natural en aquel Reyno en procesos de ausencia, se les de lugar, para q̄ puedan defenderse, y se admitan á prueba cõ termino de quinze dias peremptorios, y si probaren su inocencia, ó por la defensa, y descargo que hizieren se hallare, que no resulta probança contra ellos bastante, para el efecto de la remisiua que en este caso no los remitan en manera alguna, y que los Alcaldes Ordinarios, menos en este caso, en todos los demas si mandaren remitir algun preso, con parecer de asesor Abogado de las Audiencias Reales executen su sentencia, sin embargo de la apelacion, y que para esto vaste que de la informacion que embia el Juez requeriente, resulte semiplena probança, y que esto se guarde respecto de los lugares del dicho Reyno de Aragon, que tuuieren con este la misma correspondencia, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se prorroguen las Leyes que contiene el pidimiento hasta las primeras Cortes; y en lo demas que se suplica, esta por ellas proueydo lo bastante.

Replica.

S.C.R.M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno, que estamos juntos celebrando Cortes generales: dezimos, que al pidimiento en que suplicamos á V. Magestad fuesse seruido de prorrogar la ley 14. de las Cortes del año 1621. y otras alli referidas, que disponen lo que se deue guardar en la remision de los delinquentes deste Reyno al de Aragon, y que no se entendiesse estar comprehendidos en ellas, ni otras algunas los naturales deste Reyno, que auiendo delinquido en otros se acogieren a el, ha sido V. Magestad seruido de que las dichas Leyes se prorroguen hasta las primeras Cortes; y aunque segun su contenimiento no parece que la obligacion de remitir los delinquentes, se ha de entender respecto de los naturales deste Reyno al de Aragon, no podemos ef-

cusar de recurrir á V. Magestad, y suplicarle, como lo hazemos con mayores instancias, que esto se nos declare con mas expresion para con los Reynos de Castilla, para lo qual ponemos en consideracion á V. Magestad lo siguiente. Lo primero, que los naturales deste Reyno, por ningunas causas, ni negocios ciuiles, ni criminales, pueden ser sacados del, ni obligados á fundar juyzio fuera, como se refiere en la ley 3. lib. 1. tit. 4. y en la 1. del lib. 2. tit. 1. y lo q̄ es mas, ni pueden ser compelidos a yr fuera del Reyno, aunque sea para ser examinados como testigos; y si algunas cédulas, ó patentes se han dado en otra forma, se han reparado por agrauio, como se contiene en la ley 1. lib. 2. tit. 21. y aunque las dichas Leyes no hablan expressamente en casos, y causas criminales por delitos cometidos fuera del Reyno, siendo como es general su disposicion, es visto estar comprehendidos todos, mayormente siendo como son favorables al Reyno, y á los naturales del. Lo segundo, porque si en las causas ciuiles, aunque los contratos se ayau hecho en otros Reynos; es cosa sin dũda, que las dichas Leyes, se obseruan, y guardan, con mucha mas razon se deue guardar lo mismo en las criminales, por ser su graueidad, è importãcia mayor, y restringir, ó limitar en este caso su disposicion, seria de mucho mayor perjuyzio que en las otras, è interpretar, y retorcer contra la libertad del Reyno las Leyes que se hizieron en su fauor y beneficio. Lo tercero, porque conforme á drecho, los delinquentes aunque cometan los delitos en otro Reyno, ó Prouincia, pueden ser pedidos, y castigados en el lugar, ò Reyno de donde son originarios, y assi no se topa en el inconueniente, de que los delitos no queden sin castigo, y con esto crezca la osadía de cometerlos. Lo quarto, porque de otros Reynos á este, no se remiten los delinquentes siendo naturales; y supuesto que las remisiones se hazen conseruando la reciproca correspondencia que vnos Reynos deuen tener con otros, no es justo se remitan por ningun caso ni delito, los que lo son del con derogacion de las dichas Leyes; y aunque juzgamos que en esta parte aurã corrido indistintamente su obseruancia, porque no quede, ni pueda auer dũda en los casos de adelante. Suplicamos á V. M. mande declarar con mayor expresion que lo dispuesto en la dicha Ley 14. en quanto està exceptuados en ella los naturales deste Reyno,

Reyno, se aya de guardar, y guarde también respecto de los Reynos de Castilla, y otros qua' esquiera: de manera, que de este por una o por otra alguna sean remitidos, ni sacados, y que en este caso se pueda proceder en este Reyno á su castigo, así á instancia de las partes interessadas, como del Fiscal, siendo de los casos en que conforme á las Leyes puede proceder, y acusar á solas, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se guarden las Leyes del Reyno que hablan en esta materia, en que está proueydo en razon de las remisiones, respecto de los del Reyno de Aragon, y naturales deste; y en quanto á lo que suplicays con nuestro Reyno de Castilla no ha lugar, sino es que este prouenida la causa del delicto conforme á derecho ante los Iuezes competentes deste Reyno, que en este caso queremos se haga lo que el Reyno suplica, que no se remitan los naturales de este Reyno al de Castilla, los que auendo delinquido en Castilla, se acogieren á este Reyno.

Ley LXXIII.

EN las escrituras, así censales, como otras, en que interuienen fiadores, renunciando el beneficio de la authentica presentie de fideiussoribus, pueden ser conuenidos, y executados los tales fiadores indistintamente como los deudores principales, y aunque ello es conforme á derecho, parece seria justo, que si al tiempo que se procede á executar al fiador, le señalase bienes del deudor principal, obligandose á rematarlos el mismo, ó á poner persona que los remate, que en este caso tuuiese obligación el executor de trabar execucion en ellos, sin perjuizio de poder executar también los bienes del fiador, porque este derecho no es justo se le quite, ni pribe del, pues al acreedor no se sigue, ni resulta daño alguno, antes conuiniencia muy grãde, pues auiendo quien remate los bienes, es preciso, que con mayor breuedad cobre su credito, y tampoco es perjuizio del deudor principal, antes por este medio escusa otra segunda execucion que se auia de hazer al fiador redemido, en virtud de la carta de pago, y lasto: Suplicamos á V. Magestad lo mande así conceder por Ley, con que el fiador aya de requerir, y obligarse por auto á rematar, ó poner per-

sona que remate los bienes que señale del deudor principal, y con que no pueda señalarse bienes que esten fuera deste Reyno, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley LXXV.

S. C. R. M. Magestad. Reconociendo de quanta importancia es, que los Escriuanos sean personas de legalidad, partes, y suficiencia, y los que fueren inconvenientes, que de lo contrario resultan por la Ley 8. de las Cortes del año de 1614. fue V. Magestad seruido de mandar (con fin de ocurrir á los que entonces le presentaron) que adelante no pudiesen ser creados por Escriuanos Reales, sin auer cursado papeles con Abogados de las Audiencias Reales, Secretarios del Consejo, Escriuanos de la Corte mayor, y Escriuanos Reales, y que en cada vn año no se pudiesen hazer, ni crear mas de diez Escriuanos, y aunque con la dicha Ley se prouino en parte el daño que se pretendio remediar, ha crecido tanto el numero, con los que despues della han sido creados por Escriuanos: que para escusarlo, juzgamos serã conuiente, y del seruicio de V. Magestad, y bien vniuersal deste Reyno, que aqui á las primeras Cortes no se creen otros Escriuanos Reales, como tambien se mandò por la Ley 47. de las Cortes del año de 1621. y que el Illustre vuestro Visorrey no pueda dar dispensa para lo contrario, sin oyr á la Dipuracion, y para ello quando alguno lo intentare, se le comuniquen el memorial, para que informe de la justificacion de las causas propuestas para obtener la dicha dispensa, y que las que en otra forma se dieren, sean irritas, y ningunas: Suplicamos á V. Magestad lo mande proueer así, que en ello, &c.

Que de adelante se no se creen sino ocho Escriuanos Reales cada año, y sean de los que buieren cursado 6. años, de los diez y seys de su edad, con los Abogados, Secretarios del Consejo, y Escriuanos de Corte, y juzgados inferiores, y probando los cursos en la forma que se expresa en la vltima Replica, y decreto de esta Ley.

A esto os respondemos, que por la ley 8. de las Cortes del año de 1624. se ocurrio con los medios mas proporcionados, para que fueran los Escriuanos hábiles y de suficiencia, y el numero, de manera que buiera los necesarios para la expedicion de todo lo que toca á su manejo, del qual numero como ajustado, queremos por contemplacion del Reyno, no se exceda por ninguna causa.

Los fiadores que renuncian la autentica presentie de fideiussoribus, pueden obligar á hazer la execucion en los bienes que del principal señalare, como sean en este Reyno, y con las calidades desta Ley.

Q

S. C.

1. *Replica.*

S. C. R. M. Magestad. Los tres Escrivanos de este Reyno que estamos juntos celebrando Cortes generales: Dezimos, que al pidimiento en que suplicamos, se nos concediese por Ley, que de aqui á las primeras Cortes no se creen ningunos Escrivanos Reales, y que los Ilustres vuestros Visorreyes, no puedán dar dispensas para lo contrario sin oyr á la Diputacion; y que para ello quando algunos pidan semejantes gracias, y dispensas, se le comuniquen los memoriales que dieren, para que informe de la justificacion de las causas propuestas. Se nos ha respondido por V. Magestad, que por la ley 8. de las Cortes del año de 1624. se ocurrió con los medios mas proporcionados, para que fueran los Escrivanos haules, y de suficiencia, y el numero: de manera, que aya los necesarios para la expedicion de todo lo que toca á su manejo, y que por ser aquel ajustado, no se exceda del por ninguna causa. Y aunque reconocemos como es justo la merced, y fauor que V. Magestad haze al Reyno, toda via por ser materia en q̄ tanto interessa, no podemos dexar de hazer nuevas instancias, para que V. Magestad sea seruido de concedernos lo que tenemos suplicado, porque aunque por la dicha Ley octava se ocurrió en parte á los inconuenientes que entonces se representaron, así en quanto á la habilidad, y suficiencia, como en quanto al numero de los que huuiessen de ser creados por Escrivanos, son tantos los que se han hecho, y creado despues de ella, que se reconoce será muy conueniente no se hagan, y creen otros de nuevo de aqui á las primeras Cortes, de que sin duda resultará muy grande utilidad á las Republicas, porque los que lo huieren de ser, tendrán mas tiempo para habilitarse en el manejo de negocios y papeles. Y los Secretarios de Consejo, y Escrivanos de Corte, hallaran oficiales de satisfacion, y confianza, cosa que tá necessaria es para la buena administracion de sus officios, y en que se han experimentado daños harto considerables, porque muchos que asistieran en los dichos officios, y con el manejo dellos, se hizieran mas habiles y suficientes dexan de asistir, porq̄ hallan medios para hazerse Escrivanos, y como les falta la practica, y noticia de negocios, son demas daño, q̄ de utilidad á las Republicas, por los muchos pleytos que con su impericia ocasionan, y solo parece que se puede ocurrir á

estos inconuenientes, con que no se creasen otros de nuevo por el tiempo que esta suplicado, y con que si en esta razon se pidieren algunas gracias, o dispensas, se le comuniquen los memoriales á la Diputacion, pues solo ha de ser esto para informar de la verdad, y justificacion de las causas; y para que con su informe los Ilustres vuestros Visorreyes, vean si las propuestas son justas, ó no, para negar, ó conceder las dichas dispensas. Y pues es cierto, que en las que V. Magestad, y sus Visorreyes hazen mayormente no siendo de proprio motu, sino á pidimiento de partes, siempre se supone cierta la relacion: de tal manera, q̄ sino lo fuesse, serian nulas por defecto de voluntad todo lo que se ordena á este fin, es ocurrir á la malicia de las partes, y á las relaciones siniestras, de que podrian valer se en estos casos, para cuyo remedio: Suplicamos á V. Magestad mande proueer en todo, como por el dicho pidimiento lo tenemos suplicado, que en ello, &c.

Por contemplacion del Reyno queremos, que los diez Escrivanos que cada año se nombran, se reduzgan á ocho. y su nominacion se haga como se ha acostumbrado por las personas que la hazian de los diez, y deste numero no se excedera, como os lo tenemos respondido en el pidimiento que se hizo en esta razon.

Aunque á la replica del pidimiento, á cerca de que no se creen Escrivanos Reales decretado, limitandolos á diez: se nos ha respondido haziendonos V. Magestad merced, y fauor, que se reduzcan á ocho, y que su nominacion se haga como se ha acostumbrado por las personas que la hazian de los diez, y que deste numero no se excedera, como nos lo tiene V. Magestad respondido en el dicho pidimiento, no podemos escusar el insistir en el, sin embargo de que estamos tan reconocidos como deuemos á este fauor, por lo mucho que importa al bien publico lo suplicado, porque para ello no solo conuiene el que sean personas expertas, y de mucha practica los que han de ser creados por Escrivanos Reales, para su mayor habilidad, y suficiencia, sino tambien para la buena expedicion de los Officios de Secretarios de vuestro Consejo, y Escrivanos de vuestra Corte, y de los Juzgados inferiores, porq̄ por no permanecer en ellos los oficiales,

por

2. *Replica.*

por la continua creacion de Escriuanos, se manejan por criados, sin edad, ni experiencia, y esta todo lo judicial de procesos, y papeles en los officios sugeto à las subtractiones, y perdidas que en estos tiempos mas que en los passados, se han experimentado, y experimentan por intentar los litigantes hazer lo que no podian conseguir, quando los officiales eran de la atencion deuida por sus muchos años de edad, y experiencia; y atento que consiste el vnico remedio, para que sean tales los de estos tiempos, y se eviten los dichos daños en que no aya creacion de Escriuanos, porque con esto es preciso que asistan, y practiquen muchos años en los dichos officios, y se hagan sugetos de la atencion, y suficiencia que conuene, como lo son en otros Reynos, pues los officiales son Escriuanos Reales, para ocupacion en que tanto interessa la buena administracion de justicia, custodia, cuenta, y razon de todo lo judicial de los officios. Suplicamos à V. Magestad nos haga la merced que contiene el dicho pidimiento, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que esta proueydo lo que conuene.

muy justo, que se ocurra à su buena expedicion y custodia, por el dicho medio: Suplicamos à V. Magestad nos lo conceda, como se contiene en el pidimiento, y se hizo por la ley 47. de las Cortes del año 1611. y quando esto que tan legitimamente se pretende por conuiniencia del bien publico del Reyno no aya lugar; Que los que se huieren de crear en el numero limitado, auan de ser, y sean de los que huieren cursado conforme la ley 8. del año 1624. los seys años en ella señalados, con que dichos seys años sean desde la edad de 8 años arriba por lo menos, y que no puedan seruir en este tiempo otras personas que las expresadas en la dicha Ley 8. y que aya de dar informacion de auer cursado en la forma dicha con citacion de vuestro Fiscal, que en ello, &c.

A esto os respondemos que se cumplió lo mandado; y en quanto al tiempo en que han de empezar à cursar los que han de ser creados por Escriuanos: por contemplación del Reyno, queremos sea despues que tengan diez y seys años cumplidos, y en lo demas, se haga como el Reyno lo pide, respecto de las personas a quienes han de seruir, y la forma en que han de probar el curso.

Ley LXXVI.

SC.R.M. Magestad Las recusaciones de los Iuezes, son frequentes y permitidas por el derecho para la satisfacion de los litigantes, pero con moderacion, y consideracion de que no se vse de ellas de manera que no se arinda à la autoridad de la justicia, y à la que deuen tener los ministros del a para su buena administracion, por lo qual en los Tribunales es asentada cosa y estilo entre otras cosas, que los que recusaren à Iuezes, ayauan de depositar ciertas cantidades en que ay variedad no fija, cosa para todos, para multar al recusante en las penas establecidas, y con ser tan necessario que aya Ley que las determine, no la ay en este Reyno. Y para que de aqui adelante la aya, y se observe, y solo por ella se regulen las penas de recusacion: Suplicamos à V. Magestad nos conceda por Ley, que para recular al Regente deste Consejo, y presentar causas, se ayauan de depositar cien libras, y no admitidas, sea condenado en ellas, y admitidas, y no probada en trecentas, y las aya de depositar

Para las recusaciones del Regente, del Consejo, y Iuezes del, y Alcaldes de Corte, se hagã los depositos de las cantidades que esta Ley contiene y no se executẽ otras que las penas que permite.

R

positar

3. Replica.

Que esta proueydo lo que conuene, se nos ha respondido à la Replica segunda de la creacion de Escriuanos Reales, y como es materia en que no solo interessa el bien publico el que los que huieren de crearse, sean pocos, y expertos en la inteligencia, y manejo de papeles, sino tambien el que aya en los Officios de los Tribunales, personas de cuenta y razon, para la expedicion, fidelidad, y custodia de todo lo judicial, no podemos escusar el instar à V. Magestad en lo suplicado, porque sino es suspendiendose la creacion de Escriuanos Reales, por el tiempo que tenemos pedido, no se puede conseguir esto que tan importante es, porque aunque no le creen cada año, sino los que se han limitado, es preciso que para ellos salgan de los dichos officios los que los manejan con alguna experiencia, y con esto estan siempre en manos de sugetos, como los que se hà presentado, y puesto que no ay falta, sino sobra de Escriuanos en todo el Reyno, y que de suspenderse de aqui à las primeras Cortes, no la ha de auer, y la que ay es en los dichos officios, y que en ellos està, y se maneja, la honrra, vida, y hacienda, de todos es

positar primero , y respecto de vno de los Iuezes del Consejo en el primer caso sea la pena cinquenta libras, y en el segundo duzientas. Y en razon de los Alcaldes de Corte, en el primer caso treynta libras, y en el segundo ciento. Y que esto se observe por Ley, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

Ley LXXVII.

**Los repar-
timientos** **Q**uando se hazen en este Reyno algunos repartimientos para Puentes, y otras obras publicas, se acostumbra por el Consejo despachar citacion general por Edictorias se to, para que los que pretendieren, se les auiſe à los Pueblos para que se les cite perjuizio de los tales repartimientos parezcan à dar sus causas, y en este caso se fia, que los Procuradores daran auiſo à las Vniuersidades de quienes tienen poder, y para los y muchas vezes sucede, que el Consejo da que no los permiso, y se hazen los repartimientos, y tienen, se se va à su cobrança, sin que los Pueblos q publicquen lo ayan de pagar, ayan tenido noticia, ni de en las ca- que se pidio, ni repartio cantidad alguna; y beças de ya que en quanto al modo, y estilo de citar Merinda- la forma hasta aqui vsada, sea preciso con- des, en la tinnar por la dificultad que auria, si se hu- forma, y so uiesse de hazer personalmente en cada lu- la pena q gar; se podria por lo menos ordenar, que esta Ley expresse. el lugar, y Vniuersidad que pida semejantes repartimientos, tenga obligacion de publicar la citacion en todas las cabeças de Merindades, y que se mande tambien à los Procuradores de las Ciudades exemptas dellas, y de todos los demas lugares q den auiſo à los Regimientos, asì de la cita- cion, como de los repartimientos que despues se hizieren, y que despues de hechos, se publiquen en las cabeças de Merindades, y no se proceda à su cobrança, ni executar por ellos, hasta que ayan pasado treynta dias de la publicacion hecha en cada Merindad para los lugares de su distrito, aunque por priuilegio sean exemptos, pues esto redunda en su utilidad, y beneficio: Suplicamos a V. Magestad asì nos la mande conceder, y que los repartimientos, y execuciones que de aqui adelante se hizieren sin guardar esta forma, sean nulos, y ningunos, &c.

A esto os respondemos, que luego que se publicare en la Audiencia de nuestro Conse-

jo, el repartimiento, y executoria de el, los Procuradores de los lugares, cuyas pensiones lleuan, esten obligados à darles auiſo de la declaracion, y para los lugares que no tienen Procuradores encargados, se publique en las cabeças de Merindades, y demas lugares exemptos, y esta diligencia la haga el lugar, en cuyo fauor se ha hecho el repartimiento, y el dar el auiſo los Procuradores, y bazerse la publicacion en las dichas cabeças de Merindad, y lugares exēptos, se a dentro de diez dias, para que con otros diez (que todos sean veynete) tengan tiempo los lugares para alegar sus defensas, y no cumpliendo los Procuradores dando el auiſo, pierdan la pension de aquel año, y el solicitador del lugar por quien se hizo el repartimiento, tenga de pena cien libras aplicadas para nuestra Camara, Fisco, y gastos de justicia, y denunciante, no cumpliendo en bazer la publicacion,

Ley LXXVIII.

POR la Ley 44. del lib. 1. tit. 10. de la Recopilacion de los Sindicos, que es la ley 29. de las Cortes de Tudela del año 1503 esta proueydo y mandado, que los que al tiempo de la eleccion, ò extraccion de los tuerelos, para los oficios de Alcalde, y Regidores de los Pueblos, y dos meses antes, no tuieren en estos su continua residēcia, con sus casas, y familias, no valga por a quella vez la eleccion, ò extraccion de los tuerelos de los tales, y se bueluan à la bolsa, y se saquen otros en su lugar, y se elijan donde ay eleccion, lo qual no se ha guardado, ni guarda en mucho daño de los Pueblos, porque algunos sin residir en ellos al tiempo que se haze la extraccion, han sido nombrados por Alcaldes, y para ello han concedido dispensas los Ilustres Visorreyes, de donde resulta, que en tomando possession de sus oficios se vienen à esta Ciudad, donde tienen sus casas, y familias, y si son Alcaldes nombran teniente que sirua por ellos, y los que son Regidores, y sortean en ausencia, como no lo pueden nombrar defraudan à las Republicas del seruicio que le deuen en grande perjuizio de su gouierno, y de los demas infeludados; y pues es justo que este agrauio se repare: Suplicamos à V. Magestad mande nos guarde la dicha Ley indispensablemente, y que las dispensas que se huieren dado, se den por nulas, y ningunas, y que no se traygan en conse-

*Las dispē-
sas que se
dieren à
los q sortearen en
oficios de
Republica
en ausen-
cia, no val-
gan sin su-
bre carta
del Conse-
jo, y para
esta se a ci-
tados los
interessa-
dos q dixen
esta Ley.*

consequencia contra lo que por la dicha Ley esta dispuesto, y que si adelante alguna dispensa se pidiere, no pueda ser concedida, o bien, que aquella aya de ser sobre cartada por vuestro Consejo, citando antes de dar la sobrecarta a los Alcaldes, y Regidores de la Ciudad, o Villa, para donde se pidiere la tal dispensa, y a los interesados, que son los que podran sortear, o ser elegidos aquel año, que en ello, &c.

Ley LXXIX.

OTro dezimos, que los Alcaldes de los Mercados q̄ tienē officio de administracion de justicia, deuen conforme a derecho residir en los lugares de su jurisdiccion, y servir por sus personas los tales officios, si en los titulos dellos no se dize los puedan servir por sus tenientes, porque semejātes jurisdicciones no son delegables de su naturaleza, y solo es permitido el nombrar teniente para las ausencias temporales, residiendo en el mismo lugar con sus casas y familias, y siendo esto así por parte de la Villa de Montreal, se nos ha representado, que Don Martin Ybañez Alcalde de su Mercado, ha mas de ocho años que reside con su casa en la Ciudad de Tafalla, y que en la dicha Villa tiene vn teniente que sirve el dicho officio, lo qual es contra lo dispuesto por las Leyes deste Reyno, y por el derecho comun, y contra el animo de V. Magestad, pues es cierto, que la confianza que hizo del dicho Don Martin Ybañez, quando le hizo la gracia del dicho officio fue personal, y no delegable a otro, para cuyo remedio: Suplicamos a V. Magestad, que los Alcaldes de los Mercados deste Reyno, ayan de residir, y residan precisa, y necessariamente en las cabeças de los tales Mercados, con sus casas y familias, y que el dicho Don Martin Ybañez lo cumpla así dentro de vn breue termino, el que V. Magestad fuere servido de señalarle, y pasado aquel sin aver cumplido darle por vaco el dicho officio a prouision de V. Magestad, o de su Visorrey, que en ello, &c.

Ordenamos y mandamos, que la Ley contenida en el pidimiento se guarde con toda puntualidad; y por contemplacion del Reyno queremos, que si alguna dispensa se concediere se presente en nuestro Consejo, y para la sobrecarta, se cumpla con todo lo que me suplicays: En quanto al segundo capitulo, se haga como el Reyno lo pide, con q̄ vāste residir dentro del Mercado, y Don Martin

Ybañez dentro de dos meses de la publicacion desta Ley, vāya a residir con su casa y familia en su mercado, y si causas tuuiere para no hazerlo las de ante los Iuezes aquienos conforme las Leyes deste Reyno tocāre su conocimiento.

Ley LXXX.

EN este Reyno mas que en otros, son frequentes los pleytos que se introduzen pretendiendo probar algunas personas del que son descendientes de christianos viejos, y para ello citan al Fiscal, y Patrimonial de V. Magestad, y a los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, de donde son las tales personas, y aunque siempre se ha reconocido por muy conuiniente el salir a la defensa de semejantes negocios, para que mejor se conserue la nobleza, y limpieza deste Reyno, que con los tiempos seria facil a los que no lo son obscurecerse, y confundirse por christianos viejos, como se contiene en la ley 18. lib. 2. tit. 4. sin embargo, como por la dicha Ley no se induze obligacion de parte de los que deuen ser citados, sino que queda a su arbitrio el salir, o no a la causa, son muy raras, o ningunas a las que salen, y se oponen los Regimietos, porque como la accion es voluntaria, no quieren exponerse a las quejas, y enemistad de los pretendientes, y de otros que les suelen ayudar, y fauorecer, con lo qual consiguen todo lo que desean, por faltar quiē les haga contradiccion, pues aunque el Fiscal la haga, no puede tener tan ciertas, y especiales noticias para lo que ha de alegar, y probar; y así quando por su parte se llega a recibir informacion, se suele embarazar el diligenciero, que embia mucho mas tiempo del necessario, examinando testigos que no son a proposito, ni tienen noticia de lo que se les pregunta de donde se reciben mayores gastos, porque el actor por no ser vencido en numero tambien se preniene examinando muchos mas de los que examinara, no teniendo este recelo cō que se haze mas confusa, y varia la probanza, y todo esto se escusaria determinando el numero de los testigos, que por cada parte se huieren de examinar en los dichos pleytos de limpieza: Suplicamos a V. Magestad mande concedernos por Ley, que los Alcalde, y Regidores de los Pueblos q̄ en los dichos casos, y pleytos será citados, se ayan de hazer, y hagan parte en ellos pre

Los Alcaldes, y Regimiento, se bagā parte en los pleytos de hidalguia que los citare, solas penas que expressala Ley, y que no puedan examinar se siuo 32. testigos por el demandate, y otros tantos por el defendiente, que son a ocho de cada abolorio.

Los Alcaldes de los mercados residan en su jurisdiccion, y el del mercado de la Villa de Montréal lo cūpla dentro de dos meses, o de causas en el Consejo.

cifra, y necessariamente pena de cien libras aplicadas á gastos de Estrado á cada vno de los dichos Alcaldes, y Regidores, que hallandose presentes al tiempo de la citacion no dieren, y otorgaren poder, y auendolo dado no siguieren las tales causas, y que lo que se gaste en el seguimiento de semejantes negocios, se les tome, y pague en cuenta, y residencia, y que la parte demandante en los tales pleytos, no pueda producir, ni presentar mas de quarenta y ocho testigos, que son doze por cada quarto, y de ay abaxo los que quisiere menos; y el Fiscal, y Patrimonial, y la Ciudad, Villa, ó lugar, tampoco puedan presentar mas del dicho numero de testigos, ni exceder del junta, ni separadamente, y que el Receptor q hiziere las probanças, no admita mas testigos por vna, ni otra parte, so pena de duzientas libras aplicadas á la Camara, y Fisco de V. Magestad, y que los que excedieren del dicho numero sean repelidos de oficio, aunque no lo pidan las partes, como sino huieran sido examinados, y que lo mismo ayan de hazer, y hagan en las que estuviere introduzidas, y pendenten en qualquier instancia al tiempo de la publicacion, sin perjuizio del estado dellas.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, y los testigos no sean mas de treynta y dos, ocho de cada quarto, y los gastos que en seguimiento de los dichos pleytos se buieren de hazer sean los precisos, y necessarios; y los Iuezes de residencia esten aduertidos de no admitirlos de otra manera.

Ley LXXXI.

La infeculacion de Iuã de Ortubia en Corella se anula, conociendo-se en consejo, y se guarli las Leyes que expresan.

Conforme al Fuero deste Reyno, y por muchas Leyes, y reparos de agrauio, referidos en los titulos 8. y 9. del libro 5. de la Recopilacion esta proueydo, que los oficios se den á naturales, y que no se den, ni puedan dar á estrangeros, lo qual procede, y se entiende tambien respecto de las infeculaciones; y assi por la ley 5. de las Cortes del año de 1608. se dio por nula la que se hizo en la Villa de Sanguesa de dos naturales del Reyno de Aragon, y por la ley 13. lib. 1. tit. 13. la que se hizo en la Villa de Villafranca, de otros naturales de la Ciudad de Alfaro del vuestro Reyno de Castilla, y vltimamente por la ley 16. de las Cortes del año 1631. se mandaron guardar

las Leyes referidas, y que lo hecho en su cobtrauencion, no se trayga en consecuencia, y los casos especiales que se representaró por agrauio, se remitieron al Consejo deste Reyno, para que sobre ellos hiziese justicia; y siendo esto assi, está infeculado en la Ciudad de Corella Iuan de Ortubia, no siendo natural deste Reyno, sino de la dicha Ciudad de Alfaro, para cuyo remedio: Suplicamos á V. Magestad mande dar por nula la infeculacion del dicho Iuan Ortubia, y que su teruelo sea sacado de la bolsa, y que lo hecho no pare perjuizio, ni se trayga en consecuencia contra los dichos Fueros, y Leves, y reparos de agrauio, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que constando no ser natural deste Reyno Iuan de Ortubia en nuestro Consejo, quien se remite este conocimiento, se da por nula su infeculacion, y manda se saque su teruelo de las bolsas en que estuviere, y se guarden las Leyes que en esta razon ay, y lo hecho contra ellas no les pare perjuizio, ni se trayga en consecuencia.

Ley LXXXII.

Por la ley 1. lib. 1. tit. 10. de la Recopilacion, está proueydo, y mandado, que los Medicos, y Boticarios, no sean admitidos á oficios de Alcalde, Jurados, Regidores, ni otros Oficios de Republica, y por la 10. del mismo titulo se ordenó, que la dicha Ley comprehenda tambien á los Cirujanos, y Barberos, por auerse hallado incouiniente, en que á las ocupaciones que tienen, se recrezcan las del gouierno de los Pueblos, con que es forçoso diaertirse el ministerio que profellan, y del estudio, y continua asistencia que tan necessaria es para cumplirexactamente con sus obligaciones, y lo mismo esta proueydo en quanto á los Eseriuanos perpetuos de los Alcaldes Ordinarios, y de los Mercados, por la ley 3. del titulo, y libro referidos, en que no se reconocieron menores incouinientes, por que siendo el vtil de los dichos oficios suyo, y consistiendo este, en que los pleytos sean muchos, y en que los que huieren se dilaten, se puede presumir, que atentos solo a su interes es inconuiniencia, en vez de escular, y abreniar los pleytos, los multipliquen, y alargen en daño, y perjuizio de la Republica, y con ser tan justo lo establecido

No se infeculen Medicos, Cirujanos, Eseriuanos perpetuos, y Procuradores perpetuos de los juzgados inferiores sino es renunciando, como lo dice esta Ley.

blecido en las dichas Leyes, no se han resguardado los inconuenientes à que se pretendio ocurrir, porque en algunos lugares han sido despues infeculados en bolsas del gouerno muchos de los que tienen las dichas profesiones, y lo que pide mayor remedio es, que han seruido, y sirven los officios en que han sorteado obteniendo dispensas para ello de los Ilustres vuestros Visorreyes, con solo renunciar por el tiempo que los dichos officios dura, y à mas de que las dichas renunciaciones de ordinario no son ciertas, ni las cumplen, aun quando lo fuesen no se satisfaze en ellas al fin, porque se hizieron las dichas Leyes, ni se resguardan los daños, è inconuenientes que se pretendieron escusar, para cuyo remedio: Suplicamos à V. Magestad mande reparar este agrauio, y que sus dichas Leyes sean indispensablemente guardadas, y que los Medicos, Boticarios, Cirujanos, y Barberos, y los Escriuanos perpetuos de los Juzgados inferiores, y por la misma razon los Procuradores de los mismos Juzgados que tengan en perpetuidad sus officios, no puedan ser infeculados, ni tener officios de Republica, y que los que lo estauan actualmente, tampoco los puedan tener, ni servir, y si salieren sus teruelos, no surtan efecto, y se saquen otros en su lugar, sino fuere renunciando para siempre los tales officios propios que cada vno tuuere: demanera, que no puedan boluer à vsarlos en tiempo alguno por si, ni por interpuestas personas, ni yr à la parte con otros, directa, ni indirectamente, y que si se les probare auerlos usado por si, ó por otro, ò lleuado parte, directa, ò indirectamente en qualquier tiempo que sea, sean desinseculados, y sacados los teruelos de las bolsas, y tengan de pena quinientas libras aplicadas por mitad à la Camara y Fisco, y gastos de Estrados, y que esto se execute sin dispensacion alguna, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se guarden las Leyes deste Reyno, en que se prohiben tener Officios de Republica, como son Alcalde, y Regidores, y otros de gouerno, los Medicos, Boticarios, y Cirujanos, Escriuanos perpetuos de los Ayuntamientos, y Procuradores de los Juzgados inferiores, los quales mandamos no sean infeculados, ni los que estan, puedan tener efecto sns teruelos quando salieren, sino es que al tiempo de la infeculacion, ò extraccion, bagan renuncia-

cion en la forma que contiene el pedimiento, y contrauiniendo à ella incurran en la pena propuesta, y en duzientas libras aplicadas para la Camara, y Fisco, y gastos de justicia.

Ley LXXXIII.

S.C.R.M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno, &c. Dezimos, que en algunos repartimientos que se han hecho estos años, para obras y reparos de puentes, y otras desta calidad, y para leuas de soldados, han sido muchas, y grandes las queexas que han tenido, y nos han representado algunos lugares; diziendo, que en la distribucion de los tales repartimientos, no se ha procedido con la ygualdad que se requiere, por no saber ajustadamete el numero de casas, y vezinos de cada Pueblo, con que el aliuio de vnos redunde en agrauio, y mayor carga de otros, y aunque de las personas a quien se ha cometido el hazer, y ajustar los dichos repartimientos, no se duda que abran procurado proceder en ellos con toda rectitud, y justificacion, no ha sido, ni es posible guardarla en el efecto, no teniendo cierta relacion, y noticia de la vezinidad de cada lugar, à mas de que tambien es de muy grande inconueniente, que las tales personas puedan estender el arbitrio, segun su afecto, que aunque esto no se presume, es bien escusar tanto genero de sospecha, y la ocasion à los lugares, para que las queexas que tienen, no passen à desconfianza, atribuyendo lo que es falta de noticia al arbitrio del que distribuyò, presumiendo fue regulado mas con el afecto, que con la justicia, todo lo qual se escusará si se hiziere vn apeamiento fijo de las casas, vezinos, y moradores que ay en cada Ciudad, Villa, y lugar del Reyno, guardando en ella forma siguiente.

Lo primero, que el Reyno nombre vna, ò mas personas de satisfaciò, y las que pareçer menos interessados, y que estas con asistencia de los Alcaldes, y Regidores de cada Ciudad, Villa, y lugar, y de los Diputados de las Valles, numere las casas, y vezinos de cada Pueblo.

Item, que el dicho apeamiento, se aya de hazer, y haga por casas, y en otra memoria aparte, se haga tambien de los vezinos, especificando quantas casas tiene cada lugar, y tambien quantos vezinos.

L E Y E S

Item, que en el dicho apeamiento, se ayá de numerar tambien las casas de Clerigos, especificando que lo son.

Item, que el apeamiento que en la dicha forma se hiziere, se aya de entregar à la Diputacion, para que esté guardado en su archivo, y que no se pueda hazer ningū repartimiento de gente, ni dinero en los casos en que se aóstrumbran, y pueden hazer cóforme à las Leyes del Reyno, sino es por el apeamiento que la Diputacion diere.

Item, que el nombrar personas que hagā esta diligencia quede à voluntad del Reyno, y tambien el señalarle el salario competente, y que esto lo paguen respectivamente los Pueblos, pues es beneficio suyo.

Y pues las conuiniencias que de esto hā de resultar son tan graues. Suplicamos à V. Magestad mande conceder por Ley lo cōtenidos en estos capitulos, q̄ en ello, &c.

A esto os respondemos, que bien informados de lo que se ha observado en semejantes ocasiones, se tomarà la resolucion que mas conuenga.

Replica.

LOS tres Estados deste Reyno, que estamos juntos en Cortes: Dezimos, q̄ al pidimiento en que suplicamos à V. Magestad fuesse seruido de mandar, se hiziesse apeo general deste Reyno, y q̄ aquel se entregale à la Diputacion para los efectos en el expressados, ha sido V. Magestad seruido de respondernos, que bien informado de lo que se ha observado en semejantes ocasiones, se tomarà la resolucion que mas conuenga, y aunque siempre tenemos creydo, que la que V. Magestad fuere seruido de tomar, fera la mas conuiniente, y ordenada à nūestro mayor beneficio, por ser la materia de tanta importancia al Reyno, y la dilacion tan dañosa, no podemos dexar de suplicar de nuevo, à V. Magestad nos conceda lo que le tenemos suplicado, porque como no se sabe con seguridad el numero de vezinos que tiene cada Pueblo, no se pueden justificar los repartimientos que en ellos se hazen para obras, y reparos de Puentes, y para otros efectos, en que conforme à las Leyes es permitido hazerse repartimientos generales, y assi es fuerça, q̄ el aliuio de vnos, redunde en daño, y agrauio de otros, cōtra la ygualdad que requiere la justicia distributiva, y la forma que se propone parece ajuitada, pues las personas que se nombraran para el efecto seran

de satisfacion, y haziendose el nombramiento de orden de V. Magestad, se ocurre à todo lo que podia oponerse de dificultad, y duda, mayormēte que este apeo solo se pretende hazer para los efectos referidos, sin que pueda valer, ni seruir para el repartimiento de quarteles: Suplicamos à V. Magestad nos lo mande conceder, como por el dicho pidimiento esta pidido, y suplicado, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se baga como el Reyno lo pide, con que demas de la persona, ò personas que nombraredes para hazer el apeo en la forma que referis, asista el Alcalde de cada vna de las Ciudades, Villas, Valles, y lugares donde los buuiere, y en las Valles, y Cendeas donde no buuiere. Alcaldes, asistan el Diputado de la Valle, ò Cendea junto con el Jurado, y el Cura de cada lugar, y ellos, y los nombrados por el Reyno, hagan el dicho apeo ante vno de los Escriuanos Reales que buuiere en cada Ciudad, Villa, Valle, ò Cendea: En esta forma, que para que siempre baga fee, y pare perjuizio à todos, y se escusen pleytos sobre su justificacion de qualquiera repartimiento, la persona nombrada luego que llegare à qualquier lugar del Reyno, haga se junte concejo, y en el se haga notoria la comissio para el dicho apeo por ante Escriuano, el qual haga auto dello, y de su consentimiento en el nombramiento del Alcalde, Diputado, ò Jurado, y en el Cura, ò Presbitero à falta del Cura, y al pie desto se baga el apeo con juramento de los nombrados, que de ello de fee el Escriuano; y mandamos, que las personas nombradas no puedan entender en el dicho apeo, sin comission del nuestro Virrey, y acabado aquel, se den los traslados necesarios à las personas aquien tocare hazer los repartimientos, y leuas, en los casos que se ofrecieren.

Ley LXXXIII.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra juntos en Cortes generales: Dezimos, que con particular atencion hemos procurado siempre los medios de abreviar los pleytos de los Tribunales Reales que V. Magestad tiene en este Reyno, y los Lucres dellos han hecho varios autos acordados para su mayor direccion, en orden à escusar las causas, y medios que pueden oca-

sionar

Las escrituras, y escritos judiciales, se presentan en las Audiencias, y en los oficios es la

forma expresada en esta Ley con que los agravios sin nueva alegacion en Consejo, no aya obligacion de presentarlos en las entradas del Consejo.

fiomar su dilacion, y porque esta, y otros graues inconuenientes para la legitima, y justa administracion de justicia resultan, segun lo experimentado asy en los pleytos civiles, como criminales, de no presentarse las escrituras antes de la vista dellos, y de dilatar las partes su presentacion á despues della, y de hazerlo interpoladamente, y no de vna vez, y en vn contexto, y tambien de no presentarse, y reproducirse los agravios, y escritos peremptorios en los officios de los Secretarios de Consejo, y Audiencias del, dentro del termino, y de no boluerse los processos á los officios, y llevarse á los Letrados con la puntualidad, y tiempo que se requiere para su breue, y bué despacho, y tambien de los muchos autos, y pericunos de diligencias que se toman, y no siempre con la justificacion que conuiene, deseando ocurrir á todo: Suplicamos á V. Magestad, que para remedio dello nos cõceda por Ley, y se obserue de aqui hasta las primeras Cortes, lo contenido en los capitulos siguientes.

§. 1.

Que las escrituras se ayan de presentar en Corte, y Consejo, antes de la visita de los pleytos, y que despues della, no se puedan admitir, sino las escrituras que juraren las partes, ó los Procuradores con especial poder para jurar que son halladas despues de la vista, ó que al tiempo della no las tenian en su poder, ni las pudieron sacar de donde estauan, aunque hizieron legitimas diligencias; y que el no auerlas sacado, no fue por culpa, ni causa suya, y que las q̄ fueren desta calidad, se ayan de presentar en vn contesto, y no se pueden admitir de otra manera, presentandose interpoladamente, y que las que asy se presentaren, se mande repelar, no siendo halladas despues de las vltimamente presentadas, y jurandolo se admitan, y que esto comprehenda al Fiscal de V. Magestad, y su Patrimonial, en todas las causas Fiscales, y Patrimoniales, y contra esto no aya lugar restitucion, ni otro recurso, todo lo qual se justifica, con que ellos, y las partes demas del termino, que tienen y asignacion para presentar escrituras, le tienen tambien bastante para buscar las que les importare hasta la visita.

§. 2.

Que los escritos de agravios, y demas alegatos peremptorios que tienen, termino de momento á momento, no se puedan, ni ayan de admitir en los Officios de los dichos Secretarios, por ellos, ni sus criados, sino es llenandose el pleyto junto con el

escrito, si antes no estuviere restituydo al Officio, lo qual conuiene, para que el Procurador contrario pueda llevar á su Abogado con puntualidad el escrito, y procello para responder, con lo qual deuen cumplir los Procuradores por ser esta su propia obligacion, y tambien el escusar las diligencias, ó autos, que de no restituyrse los processos á los Officios en la forma dicha, se hacen con mucha colta, y dilacion de su despacho, y que vuestro Fiscal, y Patrimonial, y los substitutos suyos tambien tenean la misma obligacion que los demas litigantes, y Procuradores de llevar á los Officios sus alegatos, y escritos junto cõ los processos, y no se admitan de otro modo, ni por de restitucion, ni otro remedio, atento, que no puede auer legitima causa para reuocar los processos despachados, y no boluerlos á los Officios.

§. 3.

Que en Consejo los escritos de agravios con nueva alegacion, y sin ella, que son los de peligro, é importantes, vperemptorios, se ayan de presentar en las Secretarias durante el termino, y que los Secretarios tengan obligacion de boluerlos á presentar en la entrada del Consejo del dia siguiente, y hazer auto dello, y de reproducirlos en la Audiencia primera siguiente á la entrada en que se presentaron; y que si despues de ella pidieren en el Officio las partes, ó los Procuradores, ó criados, ó los de los Abogados, los agravios, y recados presentados con ellos, se les comuniquen, y ayan de comunicar, para que sin sacar del Officio, puedan sacar traslado simple de ellos, para instruyrse de la parte, y responder con tiempo despues que se produzgan en ausencia, y que lo mismo se haga, y entienda en las respuestas de agravios con contrarios articulos de la nueva alegacion, y sin ellos por quanto tambien estos escritos de respuesta, son de importancia, y principales en los pleytos; y que todo lo contenido en este capitulo, se aya de entender, y entienda del mismo modo con vuestro Fiscal, y Patrimonial, y sus substitutos, sin que aya lugar restitucion, ni otro recurso contra ello.

§. 4.

Que los demas alegatos, y escritos de Consejo, no se presenten de momento á momento, como hasta agora se ha hecho, y haze, sino de Audiencia á Audiencia: demanera, que no presentandose el replicato en la primera Audiencia que corresponde á la Audiencia en que se presentó, ó reproduxo la respuesta de los agravios, no se admita

en otra, ni en los Oficios, ni entradas, y lo mismo se entienda para la respuesta de replicato, y con el Fiscal, y Patrimonial de V. Magestad, y substitutos dellos, sin que tengan recurso de restitucion.

§. 5.

Que los Vxeres ayen de sacar, y saquen los procesos à costa de los que tienen dados sus conocimientos, y no à costa de los que los piden, puesto que ocasionan el gasto, y lo executan por su obligacion, y conocimiento, y que los Vxeres les compelan à pagar el real, ò drecho que les toca.

Que se haga como el Reyno lo pide, con que en quanto se pide en el cap. 3. que los Secretarios tengan obligacion de boluer à presentar en la entrada del Consejo los agravios con nueva alegacion, y sin ella, y otros escritos, sea, y se entienda tan solamente los agravios con nueva alegacion, y las respuestas dellos, con contrarios artículos de la nueva alegacion, y no otros escritos.

Ley LXXXV.

De las dotes de casadas, y Mõjas, sepuedan llevar intereses en los casos de esta Ley, cõforme à la declaracion del motu proprio de Pio V. con que sea de q se tra xere enfor ma aque-lla, y en el interin sea cõforme à drecho.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, en Cortes generales: Dezimos, q̄ en muchos contratos matrimoniales, y escrituras de entratico de Monjas, se hã ofrecido, y ofrecen las dotes con pacto de pagar los reditos, ò intereses dellas en el interin que no se pagare la cantidad principal dela dote prometida; y los dotadores sus herederos, ò successores, que muerta la dotada, han continuado el pagar los dichos reditos, ò intereses, à los Conuentos, y à los maridos herederos, ò hijos de las dotadas, hã pretendido passado algun tiempo, que cõ los reditos, ò censos pagados despues dela muerte de las dotadas, estan pagados, y cõpensados los capitales; y otros han pretendido que cessa la obligacion, y pacto de pagar los dichos intereses despues de muerta la Monja, ò casada dotada, aunque esta ayadexado hijos por auer cessado la causa, y razon principal de los alimentos, y carga del matrimonio de la dotada, con que se justifica el prometer, y llevar los dichos intereses. Y porque lo vno ha sido, y es controuertida la question entre grandes Senados, y Doctores, sobre si son validos los dichos pactos, y deuidos los dichos intereses, en particular despues de la muerte de las dotadas, y para aquietar los animos, declarò el Pontifice Pio V. por vna su declaracion,

data en Roma, apud Sanctum Petrum sub à nullo Piscateris, die 10. de Iulij 1570. anno 5. de su Pontificado, que de las dotes se podian cõstituyr censos, y hazer cartas cẽsales, sin interuenir dinero de contado, ni su real entrega, ni dar fee dello el Notario, y testigos, como lo ordenò en su motu proprio, que hizo à cerca de la forma de constituyr se los censos: lo otro, de la dicha pretension de compensar los dotadores con los intereses los capitales, ò de que no deuen intereses muertas las dotadas, à resultado, ò puede resultar, el que los Conuentos, y demas acreedores de las dotadas, executen todos los bienes à los deudores por los capitales dellas, y queden sin la comodidad q̄ tienen en gozarlos, pagando los dichos intereses; y asì para remedio, y declaracion de todo, conuiene lo vno, que se admita la dicha declaracion del Pontifice Pio V. en este Reyno, como se admitiò su dicho motu proprio, por la ley 45. de las Cortes de el año 1580. con que ligasse desde vn año despues de su publicacion en Roma, como se dixo en la ley 79. de las Cortes del año 1576 que entrambas Leyes son la 4. y 7. lib. 2. tit. 4. de la Recopilacion de nuestros Sincos; y lo otro, que se expresen por Ley los casos en que legitimamente se pueden llevar intereses de dotes. Y atento que el dicho motu proprio començò aligar en este Reyno el dicho año 1580. conforme las dichas Leyes, y Bula de Gregorio XIII. y que entonces estaua ya hecha la dicha declaracion de Pio V. y que el no auerse hecho entonces, ni despues acã expressa admision della por el Reyno, fue, y ha sido por no auerse tenido noticia della, y q̄ à tenerse, se huiera admitido como el motu proprio, para cuitar pleytos, y aquietar los animos, admitimos la dicha declaraciõ, y queremos se observe, y ligue en este Reyno de aqui adelante: Suplicamos à V. Magestad nos lo cõceda por Ley, y en consideracion desto, y de lo demas referido, nos conceda tãbien por Ley, el deuerse, y poderse llevar legitimamente intereses de las dotes prometidas, en los matrimonios carnales y espirituales, en los casos, y forma siguiente.

Primeramente, que se deuan, y puedan llevar, y pedir los reditos, ò intereses de las dotes que se ofrecieren de aqui adelante, para casarse, ò entrar Monjas, haziendose en las escrituras de sus entraticos, ò en los cõtratos matrimoniales, carta censal de las dotes con hypotecas especiales, y que las ta-
les

les cartas censales valgan, y sean legitimas aunque al tiempo del otorgarse, no aya interuenido real numeracion, ni entrega de dinero, ni el Escriuano dado fee dello en la forma que lo dispone el dicho motu proprio para los verdaderos censales, y que los dichos reditos se deuan hasta pagarse las dotes, muertas las Monjas à sus Conuètos, y muertas las casadas, aunque sean sin hijos, à sus maridos, ó herederos.

Iten, que ofreciendose en los dichos còtratos, ò escrituras, el pagar los dichos intereses, ò reditos, en el interin que no se pagaren los capitales de las dotes, en pena de su mora, ò por daño emergente, ò lucro cessante, hasta que se paguen, se puedan llevar los dichos intereses, ò reditos, muertas las Monjas por los Monasterios, y muertas las casadas con hijos por ellos, ó sus padres, ò tutores, mientras viuieren los dichos hijos, y sus descendientes; y que aunque no aya auido el dicho pacto, por la misma razò de pena, ò daño emergente, ò lucro cessante, corrá los dichos reditos, ò intereses; muerta la Monja, y muerta la casada con hijos; despues que ellos, y el Conuento huieren pedido, ò interpelado judicialmente al deudor de la dote que les pague aquella.

Iten, que por las mismas causas la muger muerta el marido sin hijos, pueda passado el año de su difusion, auiendo pedido à sus herederos judicialmente la restitucion de su dote, llevar intereses della, hasta que enteramente le restituya, menos el tiempo q̄ usufructare los bienes del marido, y tambien pueda de los dotadores, ó sus herederos llevar en el mismo caso, de quedar sin hijos, reditos, ó intereses de la dote prometida, y no pagada, como sea despues de auerlos requerido judicialmente para la paga de los capitales, y que todo lo dicho, sea, y se entienda para los casos venideros, y de ningun modo comprehenda esta Ley los anteriores à ella, los quales queden à la disposicion de derecho, sin que por esta Ley sea visto alterar se enideteriorarse en cosa alguna, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que traydo de Roma el Breue, de declaracion que refiere el pidimiento, con la legitimacion que se requiere, se admite conforme à su ser, y tener, y ligue desde su publicacion en este Reyno, y en lo demas que se expressa en el pidimiento, se obserue lo que està dispuesto conforme à derecho comun.

Ley LXXXVI.

S.C.R.M. Magestad. Los tres Es-
tamos juntos en Cortes generales: Dezi-
mos, que el Depositario General del, tiene
obligacion de dar cuenta, y se le ha de to-
mar cada año de todo lo que en su poder
se halla depositado, conforme à la Ordena-
ça del Doctor Gasco, que es la 28. de las Or-
denanças, y la 2. del lib. 1. tit. 18. del libro de
las Ordenanças del Consejo, y el dar la di-
cha cuenta, ha de ser conforme à drecho, y
teniendo en ser los depositos en su especie,
y haziendo real visura, è inspeccion de las
cantidades, y cosas dellos; y quando esto no
procediera, como procede, se deuia, y deue
mandar por Ley, que de la dicha cuenta en
la forma dicha, el Depositario General, y en
el interin que no la diere, de aqui adelante
se nombre persona, en cuyo poder peruen-
ga el dinero que al delante se depositare, a-
tento, que de no dar la dicha cuenta en la
dicha conformidad, y de no estar en ser los
dichos depositos, y de no auerse pagado,
y pagarse à sus dueños, han resultado las
quejas comunes, y particulares que son no-
torias, y esta la dicha Depositaria en estado
y necesidad, de que se ocurra à su mayor
seguridad: Suplicamos à V. Magestad, nos
haga merced de mandar por Ley, que al di-
cho Depositario General, se le tome cuen-
ta cada año, de todo lo que en su poder hu-
viere peruenido, con visura real de los de-
positos, y cantidades, y cosas dellos; y que
en el interin que da la dicha cuenta, de aqui
adelante se nombre persona, en cuyo po-
der perueniga el dinero que al delante se
depositare, que en ello, &c.

*Los Depa-
sitarios Ge-
nerales del
Reyno, de
cuenta ca-
da año, y
q̄ el darla
con pago,
sea segun se
proneyere
en justicia
por el Con-
sejo presen-
tados los
alcances,*

*A esto os respondemos, que se guarde la Or-
denança que refiere el pidimiento que dis-
pone, se le tome cuenta al Depositario Ge-
neral cada año de los depositos que en el
huieren peruenido. Y en quanto al poner
persona (assi respecto del Depositario Ge-
neral presente, como de los demas que le
sucedieren en el dicho oficio) en quien se
depositen los depositos que se hizierẽ, mien-
tras se les toma cuenta dando causas en
nuestro Consejo de la necesidad, y constan-
do della, se prouera lo que fuere de justi-
cia. Y en la parte que el Reyno suplica, que
los Depositarios generales manifiestẽ real-
mente al tiempo que se les tomaren las cuen-
tas todos los depositos que denian estar en
su poder, presentando el alcance fee hazien-
te,*

LEYES

te, que se les huviere hecho en nuestro Consejo, considerada la naturaleza del oficio, se mandara lo que fuere conforme à derecho, y justicia.

Ley LXXXVII.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, juntos en Cortes generales: Dezimos, que los oficiales de la moneda, por merced de los Señores Reyes que erigieron los oficios, son essemptos de quartel y alcabala, huespedes, y alojamientos de guerra, transitos, leuas, carruajes, y todo genero de contribuciones, y Oficios de Republica, por solo, que de veynte, en veynte y mas años, que es quando suele fabricarse en este Reyno la moneda de vellon, trabajan en ella aun no tres meses con salario considerable, el qual se carga al intrinseco valor de ella, con que se ocasionan la introduccion de la enemiga en este Reyno, y los daños por esto experimentados en los de Castilla, por lo qual, y porque todas las dichas essempciones les importan cada año mucho mas que la ocupacion, y salario de la dicha fabrica; y que principalmente el no auer los dichos essemptos, es seruicio de V. Magestad, y beneficio de los Pueblos, à quien se añade la carga dellos, menos la de el dicho quartel y alcabala, y porque por esto son continuas, y grandes sus queexas, y se ofrecen por sola la essempcion del dicho quartel, y alcabala, que no exceda en cosa considerable del rebate de los dichos oficiales, a dar otros de aqui à las primeras Cortes, que trabajen à satisfacion del Maestro mayor, sin otra essempcion, ni salario alguno; y que de no cargarse aquel à la moneda, se dispone el fabricarse de tal valor, que escuse la introduccion de la enemiga, y la extraccion de la que se fabricare; y que las dichas essempciones, siendo por su calidad de tanta estimacion, aun para las casas, y personas mas nobles del Reyno, no es bien las tengan los dichos oficiales, y q̄ el auerlos, y nombrarlos es voluntario, y que todo esto, que es tan importante al bien publico, y seruicio de V. Magestad, y beneficio deste Reyno, consiste en extinguirse las dichas essempciones, que hasta agora han tenido los dichos oficiales de la moneda: Suplicamos à V. Magestad, las mande extinguir por Ley, y que de aqui adelante, ningun oficial, ni persona que se ocupa en la dicha moneda, excepto el Maestro mayor della, pueda, ni aya de gozar, ni goze

de otra essempcion que la de solo el dicho quartel, y alcabala, y por ella solo, y sin salario ninguno, ayan de trabajar por sus personas, ó dar oficiales que trabajen à satisfacion del dicho Maestro mayor, la moneda que se labrare de aqui adelante. Y atento, q̄ el Reyno à requerido, y apercebido personalmente à los dichos oficiales, y personas que entienden en la dicha moneda por si quieren venir en lo referido, por quanto ay otros que lo quieren en particular de aqui à las primeras Cortes, y muchos de ellos no se han hallanado; pueda el Reyno, ò su Diputacion nombrar conforme à lo dicho, los que conuengan, y falten, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que queriendo seruir los oficiales de la moneda, que actualmente ay sin salario alguno, solo por los Privilegios que tienen, y exempciones, ajustandose en el uso dellas, conforme à su ser, y tenor, Fueros, y Leyes deste Reyno, no se haga novedad, y no consintiendo en esta forma de seruir, se haga lo que el Reyno supplica, con que los que fueren propuestos por la Diputacion acudan à nuestro Virrey, para que haga la eleccion, y de titulo; y en caso que los que oy tienen los oficios, admitan el seruirlos con las condiciones dichas como fueren muriendo, se tendra cuidado que no se prouean, sin renunciar el salario, y exempciones, menos la del quartel, y alcabala, y el permitir à los dichos monederos en el primer caso deste pidimiento todas las exempciones sea sin perjuicio del pleyto que tienen intentado las Cendeas contra los dichos monederos,

EN LAS CORTES DEL AÑO 1632. se nos concedieron algunas Leyes, que por temporales cesaron en las Cortes del año 1637. y aunque son importantes, estan sin prorrogarse; y aunque algunas de ellas en estas Cortes se nos han prorrogado las que no lo estan, y conuienen que se prorroguen hasta las primeras Cortes, y sin dellas, son las siguientes: Suplicamos à V. Magestad nos conceda su prorrogacion hasta el fin de las primeras Cortes.

Ley LXXXVIII.

LA Ley 58. que trata de la forma como se han de auer las arrendaciones de los bienes, y haziendas de los menores.

Se prorrogue hasta las primeras Cortes.

Ley

Los oficiales que ay de la moneda, trabajan por los Privilegios, y essempciones que tienen, usando de ellas conforme à las Leyes, y q̄ firman sin salario, y no lo queriendo hazer la Diputacion proponga otros, y con ellos se haga lo que esta ley dispone.

Ley LXXXIX.

LA Ley 59. que dispone, que los Iuezes de infeculacion, reciban la memoria de los testigos que les dieren los Alcaldes, y Regidores.

Dure hasta las primeras Cortes.

LXXX.

LA Ley 61. que da facultad à los vezinos de los lugares de Sanfol, y Armeñanzas, para que puedan registrar los frutos que cogieren ante sus Alcaldes, y Regidores en que no ay inconueniente.

Se prorroga hasta las primeras Cortes.

LXXXI.

LA Ley 62. que trata de dar forma en las horas en que han de comprar los mulateros, arrieros, y otros forasteros, trigo, y otros granos en el almudi desta Ciudad de Pamplona, en que se ha experimentado vtilidad.

Dure hasta las primeras Cortes.

LXXXII.

LA Ley 63. que prohíue el fundarse en este Reyno Monasterio alguno, sino es à pidimiento de la Ciudad, Villa, ò lugar en que se huíere de hazer la fundacion, y con licencia del Illustre vuestro Visorrey, Regente, y los del Consejo, de que se han experimentado conuiniencias publicas.

Valga hasta las primeras Cortes.

LXXXIII.

LA Ley 66. que dispone, que quando la Corte diere libertad, no obligue à depositar cantidad alguna, sino es en caso que con la multa se acabare el pleyto, y como el fin de la dicha Ley es de abreuíarlos, es conueniente su prorrogacion.

Tenga fuerza hasta las primeras Cortes.

LXXXIII.

LA Ley 68. que prohíue el poder ser nadie acusado de contrauencion de Leyes, Prouisiones, y otras cosas passados dos años, es conueniente su prorrogacion.

Se prorroga hasta las primeras Cortes.

LXXXV.

LA Ley 69. que trata sobre el registro de las Villas de Torres, y el Busto, de q no se ha conocido, ni se nos ha representado à Nos, ni à nuestra Diputacion, inconueniente en su prorrogacion, y execucion.

Dure hasta las primeras Cortes.

LA Ley 70. que pone precio, y tassa à los bueyes que se han de vender, cuya obseruancia es conueniente.

Valga hasta las primeras Cortes.

LXXXVI.

LA Ley 71. que trata, de que el precio de los bueyes, no se pida passados tres años la qual por ser tan conueniente se pidió perpetua, y así suplicamos dure hasta las primeras Cortes, como se concedio aquella.

Se prorroga hasta las primeras Cortes.

LXXXVII.

LA Ley 73. que refiere la que trata del precio de las herraduras, tambien es conueniente se prorroguen entrambas.

Tenga fuerza hasta las primeras Cortes.

LXXXVIII.

LA Ley 74. que trata de los Coletores de los quarteles es tan vtil, que de auerlos, se experimentan conuiniencias de las execuciones que se auian de auer à los particulares con muchas mas costas que sus rebates, y así conuene se prorrogue.

Se prorroga hasta las primeras Cortes.

LXXXIX.

LA Ley 75. que refiere la que limitò los salarios de los Predicadores, conuene se prorrogue, y en particular por las nuevas ocasiones que despues della han tenido los Pueblos para la pobreza en que estan.

Dure hasta las primeras Cortes.

LL.

LA Ley 76. de los esclauos fugitiuos, tambien conuene se prorrogue, porq atienda à escusar los gastos de las receptas de q se sustentan en la prision.

Se prorroga hasta las primeras Cortes.

LLI.

LA Ley 77. en la parte que trata, de que los moços de labrança, no se conuertè por menos tiempo de vn año, conuene se prorrogue, atento, que concerrandose por menos, vienè à faltar al seruicio de sus amos en el tiempo mas necessarios para su administracion, y los nueuos, ò trabajadores que buscan, les son muy costosos.

Se prorroga hasta las primeras Cortes.

Y Presentados los dichos Capítulos, y Leyes, y reparos de agravios por su parte, nos fue suplicado que proueyessimos á cerca dellos lo que mas conuiniere á nuestro seruicio, y bién, y utilidad del dicho Rey no, como la nuestra merced fuesse: todo lo qual visto por Nos, y consultado con el dicho nuestro Vissorrey, y el Licenciado D. Grabiél Vigil de Quiñones Regente, y el Licenciado Don Iuan de Aguirre del nuestro Consejo, que con el han asistido al despacho de las cosas, y negocios tocátes á las dichas Cortes, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra Carta, y nos tuuimoslo por bien, por la qual ordenamos, y mandamos por tenor de las presentes, que las decretaciones de los sobre escritos Capítulos de Leyes, y reparos de agravios q̄ van puestos en esta nuestra carta, y cada vna dellas, se obseruen, y guarden en todo el dicho nuestro Reyno inuiolablemente, sin yr, ni passar contra ellas, ni parte alguna de ellas, aora, ni en tiempo alguno, sino que las dichas decretaciones tengan fuerça, y vigor de Ley, y se guarden, y obseruen como tales, como por ellas, y cada vna dellas se contiene sin contradición alguna, si otra cosa no nos fuere pidida, y suplicada por los dichos tres Estados, para enmienda, y reboçacion, y confirmacion de todo lo sobredicho, o parte alguna dello. Y mandamos á los dichos nuestro Virrey, Regente, y los del nuestro Consejo Real, Alcaldes de nuestra Corte mayor, y á qualquiera otros Alcaldes, Iuezes, y justicias, Oficiales Reales

de este dicho nuestro Reyno de Nauarra, y otros qualesquiera personas, a quien lo suodicho, ò parte alguna dello toca, ò atañe tocar, y á tañer pueda, junta, ò diuifamente obseruen, guarden, y cumplan en todo, y por todo lo proueydo y mādado por Nos á cerca de los dichos Capítulos que de suso van incorporados, segun el ser, y tenor de cada vno dellos, solas penas en ellos contenidas, y de las demas penas que estan estatuydas, y ordenadas contra los que contrauieren á las Leyes, y Prouisiones Reales de su Rey, y señor, y porque venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar, ni pretender ignorancia, mandamos sea publicada esta nuestra carta, por las calles, y cantones de las Ciudades, y cabeças de Merindades del dicho nuestro Reyno, y que el traslado della, signado por nuestro Escriuano Real, valga, y haga fee como el original: asy si bien mandamos, que despues de impresas, antes que se den á nadie, se traygan al nuestro Consejo, para que se confieran cō su original, y aquel se ponga donde cōueniga en testimonio, de lo qual mādamos despachar las presentes firmadas por el Ilustre nuestro Vissorrey, y los Licenciados D. Grabiél Vigil de Quiñones Regente, y Dō Iuan de Aguirre del nuestro Consejo, y referendadas por Esteuan de Subiza nuestro Protonotario en el dicho Reyno, y selladas con el sello de nuestra Chancilleria. Dada en Pamplona, so el sello de nuestra Real Chancilleria, veynte y seys de Deziembre, de mil y seyscientos quarenta y dos.

El Conde de Coruña.

*Licenciado Don Gabriel
Vigil de Quiñones.*

*Licenciado Don Iuan
de Aguirre.*

**Por mandado de su Real Magestad, su Vissorrey
en su nombre.**

Esteuan de Subiza Protonotario.

*Admision
confirmacion
de todas las
Leyes de estas
Cortes del
año 1642.
por su Ma
gestad.*

remisión
general de
penas de
contrauen
ción de Le
ys.



ON PHELIPPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Nauarra, de Ara-
gon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mailorca, de Menorca, de
Seuilla, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarbes de Al-
gecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidéntales, Archiduque de
Aultria, Duque de Borgoña, y de Brabante, y de Milan, Señor de Vizcaya, y
de Molina, &c. A quantos la presente veras, è oyan, salud, y gracia: hazemos saber, q̄
los tres Estados deste nuestro Reyno de Nauarra, que estan juntos, y congregados en Cor-
tes generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona, por nuestro mandado, y en nuestro nó-
bre, por el nuestro Don Sebastian Suarez de Mendoza, Conde de Coruña, nuestro Visor-
rey, y Capitan General deste dicho nuestro Reyno de Nauarra, sus fronteras, y comarcas,
Capitan General deste Reyno, ante Nos han presentado vna petición del tenor signiète.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Nauarra, juntos en Cor-
tes generales: dezimos, que en todas las que se celebran en el, fuele
vuestra Magestad hazerles merced de remitir las penas de los que han contrauenido al-
gunas Leyes Penales, y si en algun tiempo ha anido justas causas para hazer merced de la
dicha remission, las ay agora, y mucho mayores que nunca, por ser tan notorias las necesi-
dades que padecen los naturales, y moradores deste Reyno, y quan gastados, y fatigados
se hallan desde el rumor desta guerra, con las campañas, leuas, guarnicion, y fortificacio-
nes de las fronteras, y de las de dentro en Francia, y socorro de Fontarrabia, y dos salidas
de Catalonia, tranfitos, alojamientos, carruages, y conduccion de vassimientos por trnos
de guerras, y fortificaciones desta Ciudad, y que con estar obrando en todo, desde antes
de las Cortes del año mil y seyscientos treynta y siete, no se pidió, ni concedio en ellas
la dicha remission, y que sobre todas las dichas fatigas, con la suma esterilidad de la vlti-
ma cosecha de pan, padezen tanto como es notorio, no solo los labradores, sino tambien
los demas, por estar todos exaustos, y muchas casas, y familias, sin las personas que las su-
frentauan, y cultibauan sus campos, por auer muerto en seruicio de V. Magestad. Y aun-
que en algunas Cortes la merced de la dicha remission, se les ha hecho de las penas no de-
nunciadas, y de las que no estauan en litigio, tambien se han hecho destas con menos can-
sas que las referidas, y no estando el Reyno, y sus naturales, y moradores en este estado,
como parece por la ley 1. deste tit. que es el 10. del libro 4. de la Recopilacion de nuel-
tros Sindicos, y con mayor razon por lo dicho, y lo que este Reyno à deseado, y dessea
merecer à vuestra Magestad en su Real seruicio, espera que le ha de hazer la dicha mer-
ced, aun de las penas que estuieren, no solo en litigio, sino sentenciadas, en cuya confide-
racion: Suplicamos à V. Magestad nos conceda por Ley, y haga merced de remitir, y per-
donar en general, y en particular las penas pecuniarias, y personales de qualesquiera Le-
yes, Prematicas, vandos, y Prouissions Reales, Penales deste Reyno, y de plantaciones de
viñas, assi las denunciadas, como las que estan por denunciar, y ay pleytos pendentés en
ellas, y las que estan condenadas, y no cobradas; y que esto aya tambien lugar en las pe-
nas, y condiciones de luezes de residencia, y otras qualesquiera oficiales, y en los casos de
pleyto sobre penas, en que aunque aya anido parte, ó denunciante, se aya apartado, ó apar-
tare de tal pleyto, con que no se entienda en penas de coechos, y baraterias, y retencion
de hazienda, y propios de los Pueblos, quedando para adelante las dichas Leyes en su
fuerça y vigor, que en ello, &c.

Decreto.

Por contemplacion del Reyno, queremos que se remitan, y perdonen à los vezinos, y mora-
dores de las Valles de Erro, Aezcoa, Valcarlos, Valdesteribar, Baztan, Roncal, y Salazar, que
confinan con los Puertos de Bascos, Francia, y Bearne, todas las penas en que huieren incur-
rido, por auer sacado, ó querido sacar trigo, cebada, arina, ó pan deste nuestro Reyno, ó auerlo
vendido à estrangeros del, ó naturales, y estrangeros, en grano, ó en pan cocido à mas de la tassa
contra las Leyes, y prematicas del dicho Reyno, la qual merced les hazemos por contemplacion
de lo bien que nos han seruido, è siruen en las ocasiones de guerra, y alteraciones de las fron-
teras de vltra Puertos, que en los años passados se han ofrecido, y ofrecen, y atenta su pobreza,
y en lo que el Reyno pide de los destierros, y otras penas que à pobres estuieren puestas, ó se
pusieren, los condenados acudan à nuestro Virrey, para que vista, y considerada la pobreza de
ellos, prouea lo que le pareciere, y mas conuiniere, y que esto sea sin perjuizio de los que hu-
nieren denunciado, y puesto en iuyzio por denunciaciones en lo que toca à sus portes, y pagan-
do las costas que se huieren hecho, con que para adelante queden las Leyes, y prematicas de
este

L E Y E S

este Reyno en su fuerza, y vigor, y se executen aquellas; y mandamos, que nuestro Fiscal, y sus substitutos, y el Receptor de las penas fiscales, y qualesquiera otros nuestros oficiales equienes tora, y pertenece la execucion de las dichas penas, ni las pidan, ni lleuen por la dicha razon, sino sea guardando la orden, y forma arriba dicha.

Replica.

S. C. R. M. Magestad. Al pidimiento de la remission de penas de contrauencio de Leyes Penales que hemos suplicado á V. Magestad, ha sido seruido de responder haziendonos merced, que se remitan, y perdonen á los vezinos, y moradores de las Valles de Erro, Aezcoa, Valcarlos, Baldellcribar, Baztan, Roncal, y Salazar, que confinan con los Puertos de Bascos, Francia, y Bearne, todas las penas en que huieren incurrido, por auer sacado, ó querido sacar cebada, arina, pan deste Reyno, ó auerlo vendido á estrangeros del, ó a naturales, o estrangeros en grano, ó en pan cocido, á mas de la tasa contra las Leyes, y prematicas deste Reyno, la qual merced se les haze por sus seruios y pobreza. Y en lo que tenemos pedido de deltierra, y otras penas que á pobres estuieren puestas, ó se pusieren los condenados acudan á vuestro Visorrey, para que vista, y considerada su pobreza, prouea lo que le pareciere mas conuiniente, y que esto sea sin perjuizio de los que ya estuieren denunciados, y puesto en juyzio, y ay denunciaciones en lo que toca á sus partes, y pagando las costas que se huieren hecho, con que para adelante queden las Leyes, y prematicas en su fuerza y vigor; y mandamos á vuestro Fiscal, y sus substitutos, y al Receptor de penas fiscales, y qualesquiera otros oficiales, no les pidan, ni lleuen la dicha pena. Y aunque cõ esta respuesta nos hallamos fauorecidos, como es causa de los pobres, è ignorantes del Reyno, no podremos escusar de boluer á los Reales pies de V. Magestad, y suplicar con nueuas instancias todo lo contenido en nuestro pidimiento, porque en las dichas Leyes Penales, no solo pueden auer incurrido los de las dichas Valles, y ellos en los casos, y cosas en que les estan remitidas las dichas penas, sino tambien el resto del Reyno, y en otras muchas cosas de que hablan las dichas Leyes, y está hecho el dicho pidimiento, y tambien son pobres, y han seruido á V. Magestad en esta guerra, y en la defensa de las dichas frõteras, y guarnicion de los Presidios, y Castillo de Maya, y Burguete, y en sus obras lo resto del Reyno, yendo para este efecto desde la Ribera, y demas partes de el, todos con mucha costa, y menoscabo de sus haziendas, y fatiga de sus personas; y siendo esto así, solo se concede el dicho perdon á los moradores de las dichas frõteras, sin hazerse mencion alguna de los demas: hallende, de que ni la dicha merced en ellos puede ser de efecto, porque á tantos años que en las dichas frõteras, y montañas, padecen sus hauitadores tanta necesidad en los frutos, y otros trabajos ocasionados de la guerra, que si han cometido delito, no ha sido en passar, y vender los al Reyno de Francia, y Franceses, sino en comprarlos dellos, ó meterlos de aquellos Reynos en este, por no poderse sustentar de otro modo. Lo otro, en ningun tiempo con mas razon, ni con tanta justificacion se ha suplicado á V. Magestad, como agora el dicho perdõ general, por ser generales, y particulares, los cõtinuos, y grandes seruios de los moradores, y naturales deste Reyno, y de los pobres del, que son los que por sus necesidades mas contrauienen á las dichas Leyes, y seria su desconuelo mayor, si en este que con tanta piedad, y razon esperan de la soberana grandeza de V. Magestad, no se viesen fauorecidos en todo lo que hemos suplicado sin las limitaciones de personas, casos, y penas que contiene la dicha respuesta, y por lo dicho se concede, que en esta ocasion el dicho perdõ no deue ser con las modificaciones, y limitaciones del de las Cortes del año mil y seyscientos treynra y dos, sino general, como se concedio en la ley 1. lib. 4. tit. 10. de la Recopilacion de nuestros Syndicos, referida en el dicho pidimiento: atento, que con este fauor se hallaran los pobres obligados á continuar con nueuos alientos en el seruiuo de V. Magestad, teniendo esto por el primer premio de lo que han padecido con esta guerra, y cõ ocasion della en sus personas, familias, y haziendas, por la qual estan todos en mucha pobreza, en cuya consideracion: Suplicamos á V. Magestad, nos haga sin limitacion, ni modificacion alguna la merced que tenemos suplicado, que en ello, &c.

Decreto.

Por contemplacion del Reyno, y las causas especiales que me representays, remitimos las penas á los que huieren contrauenido á la disposicion de Leyes Penales, y no se huieren hecho de nunciaciones de la transgression; y mandamos, que nuestro fiscal no de cuenta, ni ponga acusacion á los que han contrauenido á las dichas Leyes Penales, y en lo demas está proueydo lo asfante, y se guarde lo que se os ha respondido.

E por

Dispositi-
 na. E por Nos vista la dicha peticion, y suplicacion, y consultado con el dicho nuestro Virrey, y los Licenciados Don Gabriel Vigil de Quiñones Regente, y el Licenciado D. Iuan de Aguirre del nuestro Consejo Real, que con el han asistido al despacho de las cosas tocantes a la dichas Cortes: fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e Nos tuuimoslo por bien, y por contemplacion del dicho Reyno, y hazerle merced, mandamos se guarde lo contenido en la respuesta del pidimiento, y replica de sufo inserta. Y mandamos al dicho nuestro Virrey, Regente, y los del nuestro Consejo Real, Alcaldes de nuestra Corte mayor, y a los otros Iuezes, y Oficiales Reales deste nuestro Reyno de Navarra, y a otras qualesquiera personas a quien lo susodicho toca, y atañe tocar, y atañer puede, junta, o diuissamente, que guarden, y cumplan lo contenido en esta nuestra carta, como en ella se contiene, sin yr, ni venir contra ello, ni parte alguna de ello, aora, ni en tiempo alguno. Y para que venga a noticia de todos, mandamos que sea publicada esta nuestra carta en la forma acostumbraza en las Ciudades, y cabeças de Merindades deste dicho nuestro Reyno, y que el traslado desta nuestra carta, firmado por vn nuestro Escriuano Real, valga, y haga tanta fee como este original: En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes, firmadas por el dicho nuestro Virrey, Regente, del dicho nuestro Consejo, y referendada por Estuan de Subiza nuestro Protonotario del dicho Reyno, y sellada con el sello de nuestra Real Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, fo el dicho sello, de veynte y seys dias del mes de Deziembre, de el año mil y seyscientos y quarenta y dos.

El Conde de Coruña.

*Licenciado Don Gabriel
 Vigil de Quiñones.*

*Licenciado Don Iuan
 de Aguirre.*

**Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey,
 en su nombre.**

Estuan de Subiza Protonotario.

Yo



O Don Sebastian Suarez

de Mendoza, Conde de Coruña, Vizconde de Torrija, Marques de Belenia, Señor de las Villas de Espeja, y Espejon, Paredes, Hijes, y Rello, Alcas, y Lamerla, Dagaço, y Couena, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, y su Mayordomo, Comendador de Chiclana Orden de Sãtiago, Patron de la Insigne Vniuersidad de Alcaladenares, Virrey, y Capitan General deste Reyno de Nauarra, sus fronteras, y comarcas. Por virtud de los pode-

Juramēto ordinario en Cortes de su Magestad, y en su Real nombre, y proprio de el señor Conde de Coruña, de la obseruãcia, y cumplimiento destas, y de todas las demas Leyes, Fueros, vsos, y costumbres deste Reyno.

res que tengo para juntar, y llamar Cortes Generales, como por ellos consta, q̄ han sido presentados en los tres Estados que estan juntos, y congregados en esta Ciudad de Pamplona, en nombre de su Magestad, como su Virrey, y Capitan General, jurò en su anima sobre esta señal de la Cruz † y Santos Euan gelios, por mi manualmente tocados, y reuerencialmente adorados. A vosotros los Prelados, Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Nobles, Barones, Ricoshombres, Caualleros, Hijosdalgo, Infançones, hombres de buenas Villas, y à todos los Pueblos de Nauarra, à los presentes, y à los ausentes, todos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanças, vsos, y costumbres, franquezas, exempciones, libertades, Priuilegios, y officios que cada vno de vosotros teneys, vsando bien, y fielmente dellos, como, y de la forma, y manera que lo aueys vsado, y acostumbrado, sin que ayays de traer nueva confirmacion de su Magestad, especial, ni general, y sin que sean interpretados, sino à utilidad, y honrra de vosotros, y del dicho Reyno, y que todo lo sobredicho, os guardará, obseruará, y mantendrá, guardar, y mantener, farà su Magestad a vosotros, y a vuestros successores, y a todos sus subditos deste dicho Reyno, sin interrupcion, ni quebrantamiento alguno, a mejorandolo, y no empeorandolo en todo, ni en parte, y todas las pates, prouisiones, y reparos de agrauios que yo os he dado, y otorgado en nõbre de su Magestad, y los vinculos, y condiciones vsados, y acostumbrados, que se haran en este otorgamiento, conforme à la patente que los tres Estados teneys: Asi mismo juro en mi anima, que durante el tiempo que tuuiere el dicho cargo de Virrey, y la Governacion, y Regimiento del dicho Reyno de Nauarra, os obseruare, y guardare, obseruar, y guardar, fare todos los dichos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanças, vsos, y costumbres, franquezas, libertades, Priuilegios, y officios, como en ellos se contiene, y como esta concedido por las dichas patentes, y vinculos, y jurado en anima de su Magestad, y de vos desfazer los agrauios, y contrafueros, a vosotros fechos, como os esta prometido, y concedido, y de no yr en todo, ni en parte contra los dichos Priuilegios, vsos, y costumbres, y quiero, y me place, que si a lo sobredicho que he jurado en nombre de su Magestad, y mio, contrauiere en todo, ò en parte, agora, ò en algun tiempo lo que Dios no quiera, vosotros los dichos tres Estados, y Pueblo del dicho Reyno de Nauarra, no seays tenidos de lo cumplir.

Conde de Coruña.



EN la Ciudad de Pamplona, y Sala de la Preciosa
 a 26. de Diciembre, de 1642. estando los Señores
 de los tres Estados juntos, y congregados en
 la Yglesia Cathedral de la dicha Ciudad en la
 dicha Sala, entendiendo en Cortes generales
 por mandado de su Magestad, el Excellentísimo
 Señor Don Sebastian Suarez de Mendoza,
 Conde de Coruña, Vizconde de Torrijo, Mar-
 ques de Velaña, Señor de las Villas de Espeja, y
 Elpejon, Paredes, Rello, la Mierla, Daganço,
 Cobeña, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, y su Mayordomo, Co-
 mendador de Chiclana del Orden de Santiago, Patron de la Insigne Uni-
 versidad de Alcalá de Nares, Virrey, y Capitan General deste Reyno de Na-
 varra, sus fronteras, y comarcas: Auiendo ydo en persona à las dichas Cor-
 tes con los Señores Licenciados Don Grabiel Vigil de Quiñones Regente,
 Don Iuan de Aguirre, D. Ioseph de Aguerre, Don Fermio de Marichalar,
 Doctór D. Andres Santos de S. Pedro, Licenciado D. Antonio de Piña, D. Fer-
 min de Perada del Consejo Real, puesto de rodillas sobre vn sitial donde es-
 taua vn Santísimo Crucifijo sobre vn Missal abierto, teniendole el Maestro
 Don Fray Antonio de Mauleon y Peralta Abad de San Salvador de Leyre,
 y el Maestro Don Fray Aranaño de Cucho Abad del Monesterio de Yraoçu,
 y puestas las dos manos sobre el, fue leydo el sobre escripto juramento por mi
 el Secretario, à alta, è inteligible voz, y auiendose acabado de leer, dixo su
 Excellencia si juro, y Amen: siendo presentes por testigos: El Licenciado
 Francisco de Azpilcueta Syndico del Reyno, y Miguel Ximenez Portero; y
 en fee dello firmè. El Licenciado Garralda Secretario.



O Don Duarte Fernando Alvarez de Toledo,
Portugal, Montroy, y Ayala, Conde de Oropesa,
Veluys, y de Alcaudete, Marques de el Vi-
llar, Jarandilla, y Flechilla, Señor de la casa, y Vi-
lla de Montemayor, Virrey, y Capitan General
de este Reyno; juro en mi anima, sobre esta se-
ñal de la Cruz, † y Santos Quatro Evangelios,
por mi manualmente tocados, y reuerencial-
mente adorados, à los Prelados, Condestable,
Marichal, Marqueses, Condes, Nobles Baro-
nes, Ricoshombres, Caualleros, Hijosdalgo,

Infançones, hombres de buenas Villas, y à todo el Pueblo de Navarra, y
en su nombre à la Diputacion de los tres Estados de este Reyno que està
presente, que durante el tiempo que tuviere el dicho cargo de Virrey,
la gobernacion, y regimiento de el, obseruarè, y guardarè, obseruar, y guar-
dar farè, todos los Fueros, Leyes, Ordenanças, vsos, y costumbres, fran-
quezas, essempciones, libertades, Privillegios, y officios que cada vno de los
del dicho Reyno tiene, usando bien, y fielmente dellos, como, y de la for-
ma, y manera que lo han usado y acostumbrado, y como en ellos se con-
tiene, y como està concedido por los patentes, y vinculos, y jurado en anima
de su Magestad, y sin que sean interpretados, sino à utilidad, y honrra del
dicho Reyno, y de los naturales, y moradores del; y assi bien juro de desha-
zer los agrauios, y contrasueros que se huieren hecho, como està prometi-
do, y concedido al dicho Reyno, y de no yr en todo, ni en parte contra los
dichos priuilegios, vsos, y costumbres; y quiero, y me place: que si à lo so-
bredicho que he jurado, contraviniere en todo, ò en parte, agora, ó en al-
gun tiempo (lo que Dios no quiera) la dicha Diputacion que està presente,
y los tres Estados de este Reyno, y Pueblo de el, no sean tenidos de lo cum-
plir: Fecha en Pamplona, en mi Palacio, a onze de Enero, de mil y seys-
cientos quarenta y tres.

**El Conde de Oropesa y Alcaudete
Marques del Villar.**



ER TIFICO, y doy fee, y verdadero testimonio yo Pedro de Erdoçayn Escriuano Real por la Magestad en todo este su Reyno de Navarra, a quantos las presentes vieren, que dia Viernes que se contaron cinco del presente mes de Junio, y el otro dia siguiente Sabado seys del dicho mes, Martin de Andueza, y Martin de Nagore Nuncios, y Pregoneros publicos desta Ciudad de Pamplona, leyeron, y publicaron à son de las quatro trompetas à voz alta, segun que en semejantes pregones se requiere, y es costumbre en la plaça publica de la dicha Ciudad, y junto à la Cruz que llaman de la Navarrería en mi presencia, el Quaderno de las Leyes, y Ordenanças, Provisiones, y agrauios que hizieron los tres Estados deste dicho Reyno de Navarra, auendolas celebrado el año vltimo pasado de mil y seyscientos y quarenta y dos, por la Magestad Real del Rey Don Phelipe nro Señor, y en su nombre por el Excellentissimo Señor Conde de Coruña, Virrey, y Capitan General que fue deste dicho Reyno, y referendadas por Estevan de Subiça Protonotario deste dicho Reyno, y dichos tres Estados, como mas extenso parece por las dichas Leyes, y Ordenanças à que me remito: En cuyo testimonio di el presente de pidimiento de los Diputados de el dicho Reyno. En Pamplona à veynte y ocho de Junio, de mil y seyscientos y quarenta y tres años.

Pamplona.

Pedro de Erdoçayn Escriuano.

EN la Ciudad de Estella à doze de Junio, de mil y seyscientos y quarenta y tres, Francisco Argento, Iuan Ximenez, y Martin Nicolan Nuncios de la dicha Ciudad, en presencia de mi el Escriuano infraescrito, publicaron este Quaderno de Leyes, que de suso va inserto en la plaça, calles, y cantones de la dicha Ciudad, à alta, è intelegible voz à son de trompetas, y cajas, conforme se acostumbra en semejantes actos, à la qual publicacion se hallaron presentes muchos vezinos de la dicha Ciudad, y forasteros. Y para que conste dello asentè este auto, y lo firmè de mi nombre el dicho dia.

Estella.

Bernardo de Loffaga.

DOY fè y testimonio yo Vicente de Cassaos Escriuano Real, y vno de los tres del luzgado de la Ciudad de Tudela, y Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, que este Quaderno de Leyes he hecho publicar en esta dicha Ciudad de Tudela, en alta, è intelegible voz como es costumbre, à Diego Gil, Diego de Rey, Pedro de Funes, Domingo Ximenez, y los demas Nuncios, y Pregoneros publicos de la dicha Ciudad en la plaça publica de ella, que es el lugar, y puesto acostumbrado para los dichos pregones, y a su publicacion se han hallado muchos, y diferentes vezinos desta Ciudad, y de otras partes, y lugares circunvezinos a ella; y porque conste de esta verdad, y auerme yo hallado tambien presente à la dicha publicacion en la dicha plaça y puesto, di el presente, y lo firmè en Tudela à veynte y dos dias del mes de Junio, del año mil y seyscientos y quarenta y tres.

Tudela.

Vicente de Cassaos.

Sanguessa

DOY fe y testimonio verdadero, yo Juan Ladron de Zegama Escriuano Real por su Magestad en todo este su Reyno de Nauarra, y vezino que soy de la Villa de Sanguessa, que oy en este dia, y data del presente se han publicado, y leydo en la plaza publica de la dicha Villa, y demas calles y cantones, viados, y acostumbrados a son de trompeta, y por Simon de Lerga Nuncio y pregonero publico della, el Quaderno, y Leyes que se han hecho, establecido, y ordenado los tres Estados deste Reyno, el año pasado de mil seyscientos quarenta y dos, con asistencia, y presencia del Excellentissimo Señor Conde de Coruña, Virrey, y Capitan General que al tiempo era deste dicho Reyno, sus fronteras y comarcas; y para que conste de la dicha publicacion, di el presente en la dicha Villa de Sanguessa a catorze dias del mes de Ionio, del año mil seyscientos quarenta y tres, y esta publicacion se ha hecho en esta Villa como cabeza de Merindad deste dicho Reyno de Nauarra.

Juan Ladron de Zegama y Guebara Escriuano.

Olite.

DOY fe y verdadero testimonio yo Juliã de Lizarça Escriuano Real del Rey Don Phelipe nuestro Señor en todo este su Reyno de Nauarra, y Secretario de la Ciudad de Olite cabeza de Merindad, que con orden, y mandato de la dicha Ciudad, por mi presencia Juan Rame Nuncio, y Pregonero publico de la dicha Ciudad, publicó todos los pidimientos, replicas, Leyes, decretos, Ordenanças, Prouisiones, y agrauios reparados, y demas autos contenidos, y expressados en el Quaderno retro escrito de quarenta ojas, que son las Leyes celebradas en las Cortes generales deste dicho Reyno, por los tres Estados del año vltimo pasado de mil seyscientos quarenta y dos, en la Ciudad de Pamplena, y Sala de la Preciosa, y se publicaron en esta dicha Ciudad de Olite a alta e intellegible voz, con asistencia de mucha gente en la plaza mayor della, y puesto acostumbrado por el dicho Nuncio leyendole las yo el dicho Escriuano, y auiendo ante y primero dado buelta por todas las calles los Nuncios tañendo las cajas de la dicha Ciudad, y para que dello conste, di el presente en la dicha Ciudad de Olite a veynte y siete dias del mes de Ionio del año mil seyscientos quarenta y tres.

Julian de Lizarça Escriuano.

TABLA DE LAS LEYES, CAPITULOS, Y REPAROS DE agravios que se contienen en este Quaderno de las Cor- tes del Año de 1642.

A.

Alojamientos con obligacion de con-
tribuir, no se hagan, ni se puedan có-
venir en esto los Pueblos, y los hechos
sean nullos l.6. fol.5. con sus replicas.

Alcaldes de Guardas, y ministros de la guer-
ra, no procedan contra los naturales, ni
en materias prohibidas, ni de contraban-
do, ley 7. fol.8. vide Virreyes.

Aragon vide vino.

Arrendacion de las salinas preferan los na-
turales, y á los de Batierra se les prouen
como lo dize la ley 19 fol.16. y dure haf-
ta las primeras Cortes.

Alcaldes inferiores, como y en q̄ casos de-
uen proceder. l.45. fol.20.21.

Alcaldes de juntas de Bardenas, no lleuen
mas acompañados que los nombrados
en la ley 47. fol.21.

Abejeras y colmenas, no se hagan en 400.
passos de distancia de viñas, ni aumentar
las que ay entre ellas en esta distancia.
l.63. fol.27.

En los alcances de cuentas de los Pueblos,
pongan los Escriuanos guardavigia, pe-
na de 50. libras. l.67. fol.28.

Abonimientos de testamentos, se hagan
dentro de año y día, y en la forma de la
ley 69. fol.30.

Alcaldes de los Mercados, residan en su ju-
risdicion, y especialmente el de Mórreal,
pena de lo que expresa la ley 79. fol.34.

Alcaldes y Regimientos, le hagan parte en
los pleytos de hidalguia, y q̄ en ellos no
se examinen sino 32. testigos, ocho de ca-
da quarto, ó abolorio. l.80. fol.34.

Apeo se haga de las casas de cada Ciudad,
Villa, y lugar del Reyno para los efectos,
y en la forma q̄ declara la ley 83. fol.35.

Arrendaciones de los bienes de los meno-
res como se há de hazer, prorroga la ley
88. fol.37.

Acusado nadie sea por contrauencion de
Leyes, y otras cosas, passados dos años,
l.83. fol.38.

B.

Bandos vide naturales, y Virreyes.

Batierra vide arrendaciones de las salinas.
Bienes de naturales, no se embarguen por
el bādo de Franceses, y el conocimiento
que á los Tribunales Reales, como dize
la ley 49. fol.21.

Bardenas Reales vide, Alcaldes, vide Cor-
tes.

Bueyes en que precio se han de vender, ley
95. fol.38. y que passados tres años, se
prescriua el pedirlo hasta las primeras
Cortes, l.96. fol.38.

C.

Conocimiento de las causas de cosas pro-
hibidas á Francia contra los naturales, so-
lo le tengan los Tribunales Reales, y no
los Iuezes de la guerra, ley 2. fol.3.

Casas de naturales vide Virreyes.

Comisiones vide Virreyes, Alcaldes de
Guardas.

Comissarios de la gente de guerra en este
Reyno sean naturales. l.10. fol.8.

Cortes de madera para obras Reales, se ha-
gan sin daño, y los cortes hechos, seaju-
stos para ser pagados, ley 15. fol.10.

Causas de espolio, aunque sean mere secu-
lares, se puedan intentar en Consejo en
primera instancia, ley 30. fol.16.

Christianos viejos, ayá de ser los ministros
Reales, que expresa la ley 32. fol.16.17.

Cartas de gracia con las palabras de la ley
40. fol.19. sean imprescriptibles ibidem,
y sean compelidos.

Comprometan los parientes en el grado de
la Ley del Reyno, aunque sea litigando
ante los Iuezes inferiores, como sea an-
tes de sentenciarse, l.42. fol.20.

Cedulas Reales de destierro, y otros proce-
dimientos contra naturales, no se conce-
dan, ni se efectuen, l.50.51. fol.22.23.

Cedulas y mandatos, sobre remitirse á su
Magestad los votos de pleytos para in-
formar su Real animo, y no para otro, se
puedan dar. l.52. fol.23.

Cortes, y ventas de arboles de las bardenas
aunque sea con licencia del Patrimonial
Real, prohine la ley 57. fol.24.25.

Carbon vide derechos.

T A B L A.

Censales vide fiadores.

La Corte no obligue á depositar cantidad alguna á los que diere libertad, sino en el caso que expresa la ley 93. fol. 38.

Coletores de los quarteles que los aya, se prorroga por la ley 98. fol. 38.

Confirmacion de las Leyes es la penultima, fol. 38.

D.

Donaciones demas de 200. ducados no insinuadas, sean nullas en todo. l. 21. fol. 13.

Derechos de Relatores, y Repartidor de negocios vide Relatores, Repartidor.

Dotes vide pactos.

Deposiciones vide testigos.

Destierro vide Cédulas Reales.

Derechos que haze pagar en Tudela el sustituto Patrimonial della, por la leña, y carbon que se lleva á vender en ella de las Bardenas, no se paguen de aqui adelante. l. 58. fol. 25.

Dispensas de Teruelos de ausentes no valgan sin sobrecarga del Consejo, y citacion de los interesados. l. 78. fol. 13.

De las dotes de casadas y Monjas, se puedan llevar intereses, trayda de Roma la declaracion del motu proprio de Pio V. que refiere la ley 85. fol. 36.

Los Depositarios Generales del Reyno de cuenta cada año, y el darla con pago, sea como lo dispone la ley 86. fol. 37.

E.

Escudos de Armas no pongan los que no pueden, y se executen las penas, y sean acusados por los Alcaldes y Regimientos. l. 13. fol. 9.

Escriuanos de los Juzgados y Mercados, se comprehendan en las Leyes que hablan de infeculaciones, y lo dispuesto en ellas puedan executar los Alcaldes. l. 26. fo. 15.

Escriuanos Reales y de los Juzgados, que no quisieren seruir sus teruelos quando sortearen, queden excluydos, y no puedan ser infeculados en mayores officios. l. 26. fol. 15.

Espolio vide causas.

Escriuanos Reales, y de Corte, y otros ministros vide, christianos viejos.

A los esemptos de quartel, se les pague su rebate de las rentas comunes donde se paga dellas, ley 39. fol. 18. 19. y los que lo son en vn lugar, lo sean en todos, l. 60. fol. 26.

Escriuanos vide alcances.

Escriuanos Reales no se creen de aqui adelante, sino ocho cada año, y han de tener

la practica q̄ expresa la ley 75. fol. 32. 33. Escritos, y escrituras, se presenten en los Tribunales, y sus officios, como lo dispone la ley 84. fol. 35. 36.

Esclauos fugitiuos, en que modo se han de asegurar, y disponer dellos, se prorroga la ley, que lo dispone por la 100. fol. 38.

F.

Fiscal, ni substituto suyo, no puedan acusar á solas en los casos en que no es parte, y podia seguirlos en los que huviere, pena aplicada al fisco, aunque la parte no siga. l. 65. fol. 27. 28.

Fiadores de los censales, puedan ser executados como antes de la ley de las Cortes del año 1632. en la forma que dispone la l. 72. fol. 30. 31.

Fiadores, sin embargo de que renuncian la autentica presente, pueden obligar á hazer excusion en los bienes que del principal señalaren, como sean en este Reyno. l. 74. fol. 32.

G.

Gitanos no sean receptados en el Reyno, ni entren en el, pena de lo que dispone la ley 70. fol. 30. contra ellos, y los Receptadores.

H.

Hierbas y aguas vide tanteo.

I.

Insinuaciones vide donaciones.

Impedimentos de Teruelos, sean los expresados en la ley 25. fol. 14.

Inhibiciones de nuevas obras, y sus notificaciones, sean en la forma que dispone la ley 28. fol. 15. 16.

Infeculados en las Ciudades, y cabeças de Merindades en officios mayores, no lo sean en officios menores, en otros lugares adonde fueren á viuir. l. 33. fol. 17.

Iuan Ruyz Pardo substituto fiscal de Tudela, dexede serlo, ò de ser Procurador ante el Alcalde della. l. 64. fol. 27.

Infeculacion de Iuan de Orrubia en Corella, se anula conociendose en Consejo, ley 81. fol. 34.

No se infeculen Medicos, y Cirujanos, Procuradores perpetuos de los Juzgados inferiores, sino es renunciando, como lo dize la ley 82. fol. 34.

Inezes de infeculacion reciban la memoria que manda la ley que se prorroga en la 89. fol. 38.

L.

Libros que se traxeren á vender á este Reyno sea libros de derechos Reales. l. 11. fo. 9.

Las Leyes de los Registros de Escriuanos Reales, su entrega, y administracion, se obleruen, y sean indispenables, l. 41. fol. 19.

Lanas vide Pelayres.

Inrameto delas Leyes del Virrey Conde de Oropesa fol 41. M.

Militar vide, naturales.

Madera vide, Cortes de madera.

Moneda de oro, y doble de plata, nadie sea compelido á recibir la que no fuere de peso, y passe por lo que pesare, y no mas, solas penas de la ley 35. to. 17.

Manifestaciones de trigo se hagã dentro del termino, q se añade en la ley 36. fol. 17.

Ministros que examinareñ testigos, no asienten deposiciones sino de su mano, ò la del testigo, l. 37. fol. 18.

Mandatos vide, Cédulas, y mandatos.

Moneda de vellon no labrada en este Reyno no corra, l. 55. fol. 24. y se labre en la cantidad, y forma q dize la l. 63. fo. 26. 27.

Mulateros y forasteros, en que horas han de comprar trigo, y otros granos en el Almudi de Pamplona. l. 91. fol. 38.

Monesterios no se funden, sino es á pidimieto de la Ciudad, Villa, ò lugar en que se huuiere de fundar. l. 92. fol. 38.

Mocòs de labrança, porque tiempo se han de concertar, ley 101. fol. 38.

N.

Naturales no sean sacados del Reyno á Militar, ni se publiquen bandos, ni hagan repartimientos por los Virreyes para esto, ley 5. fol. 3.

Naturales no puedã ser castigados por los Virreyes, ley 7. fol. 7.

Nieue tengan libertad de sacar los naturales de las cimas, ò leccas de los montes Reales de Urbasa, y Andia, no estando recogida por industria de los Arrendadores. l. 12. fol. 9.

Naturales vide, sacas de lana, arrendaciones, bienes, tanteo.

O.

Obras Reales vide Cortes.

Oficios de Republica tengan de hueco vn año hasta las primeras Cortes. l. 16. fol. 10.

Oficiales de la moneda trabajen por los Privilegios, y essempciones, que tienen sin salario, y para esto se haga lo que dispone la ley 87. fol. 17. P.

Processos no se saquen deste Reyno, ni se den Cédulas para ello, ni para que se conozca de causas de sus naturales por otros que los Iuezes del, l. 1. fol. 2.

Pamplona vide vnion, y Regidor.

Pleytos acauados ante Iuezes incompetentes, passen á los competentes con lo actuado, y que sea valido, y paguen los derechos los que los huuieren acauado con malicia ante los incompetentes, l. 14. fol. 10.

Pena de medio homicidio, no se pague mas de vna vez, ley 18. fol. 11.

Pleytos se voten en las salas de los Tribunales y no en otras partes, ni embiãdo sus votos los Iuezes, aunq sean de Consejo los q huuieren visto los pleytos en Corte, y los de Corte en Consejo, l. 24. fol. 14.

Pactos de reuerfion de dotes de los primeros matrimonios para los segundos, y otros, se entiendan repetidos en los demas como lo dize la ley 26. fol. 15.

La prescripcion de medicinas, y salarios de Apotecarios, y otros oficiales, se entienda con los Cirujanos en quanto á las curaciones, l. 31. fol. 16.

Procuradores de las Audiencias Reales vide Christianos viejos.

Pan á los que lo venden voluntariamente donde ay vinculo y obligados, puedan los Regimientos prohibir el venderlo, l. 38 fol. 19.

Parientes vide, comprometan.

Perdigones, y la prohibicion de su venta esta derogada, ley 43 fol. 20.

Pelayres pueden tanteo la lana negra para si en la forma, y condiciones de la ley 51. fol. 26.

Porteros, y executores, reciban las executorias, y por lo cobrado puedan ser conuenidos ante los Alcaldes Ordinarios en la forma de la ley 67 fol. 28. 29.

Plantio de las viñas, se prohibe, prorrogandole la ley anterior, por la ley 71. fol. 30.

Precio de las erraduras, prorrogado por la ley 97. fol. 38.

Q.

Quartel vide essempros.

R.

Regidor de la Ciudad de Pamplona, ningun no pueda ser nombrado, sino en el burgo donde huuiere viuido con su casa y familia, ni para serlo, pueda passar a otros dos meses antes de la eleccion, ley 3. 4. fol. 3.

Lo mismo se entienda en la Ciudad de Ecella, y otras partes del Reyno ibidem.

Repartimientos vide naturales.

Reconocimientos de casas vide Virreyes.

Repartidor de negocios, pueda llevar dos reales de cada pleyto, l. 22. fol. 13.

Recep.

T A B L A

Receptores vide Christianos viejos.
 Rebate de quartel vide exemptos.
 Registros vide Leyes.
 Relatores puedan llevar maravedi y medio
 mas de los cinco, l. 48. fol. 21.
 Relatores, de los memoriales ajustados no
 puedan llevar sino lo tassado por vno de
 los Iuezes del pleyto, pena de la ley 68.
 fol. 29. 30.
 Remission de los delinquentes deste Reyno,
 al de Aragon, y Castilla, se haga cõforme
 à las Leyes que refiere la 73. fol. 31. 32.
 Para las recusaciones de Iuezes, se depositen
 las cantidades que dize la ley 76. fol. 33.
 Repartimientos de puentes, y sus execu-
 torias, se hagan notorias, como y en la for-
 ma que lo dize la ley 77. fo. 37.
 Registros de los frutos de los lugares de
 Sanfol, y Arneñanças, se hagan ante sus
 Alcaldes y Regidores. l. 90. fol. 38.
 Registro de las Villas de Torres, y el Busto
 no se prorroga la ley que lo permitio.
 l. 95. fol. 38.
 Registro de las Villas de Torres, y el Buf-
 to, no se prorroga la ley que lo permiti-
 o. l. 95. fol. 3.
 Remission de penas, es de los casos en que
 no estuviere hecha denunciaçion de la
 transgression, que es la vltima ley, fo. 39.
 S.
 De cada saca de lana que sacaren del Rey-
 no por su cuenta y riesgo, los naturales
 paguen los diez grosses, y si sacaren en
 fraude lo que dize la ley 16. fol. 10.
 Salinas vide arrendaciones.
 Secretarios vide Christianos viejos.
 Sindicos, y Secretarios de los tres Estados,
 lean exemptos de onçios de Republica,

como lo son los Diputados del Reyno,
 l. 34. fol. 17.
 Sindico de Cortes, de Sanguessa, se haga
 por los infeculados, l. 46. fol. 21.
 Salarios de Predicadores se limitaron por
 la ley prorrogada en la 99. fol. 38.

T.

Tabaco, y saca de lana de los naturales, se
 arriende para ello en la forma, y con las
 cõdicioness que lo expresan las leyes 19.
 20. fol. 11. 12.

Trigo vide manifestaciones.

Testigos vide ministros.

Ternelos de los no naturales, & no natura-
 lizados, se saquen, l. 46. fol. 20.

Tanteo de hierbas y aguas, se permite a los
 naturales, conforme la ley 56. fol. 24.

Tudela, vide derechos.

V.

Virreyes vide naturales perdigones.

Virreyes no den comissions para recono-
 cer las casas de los naturales con pretext-
 to de contrabando, l. 8. fol. 7. ni con facul-
 tad de decidir à los Alcaldes de Gu-
 das, y ministros suyos, aunque sea en
 terias de mercaderias prohibidas, y de
 contrabando, ley 9. fol. 8.

Vino de Aragon, ni su Corona, no entre si-
 no de trànsito en este Reyno, l. 23. fo. 13. 14.

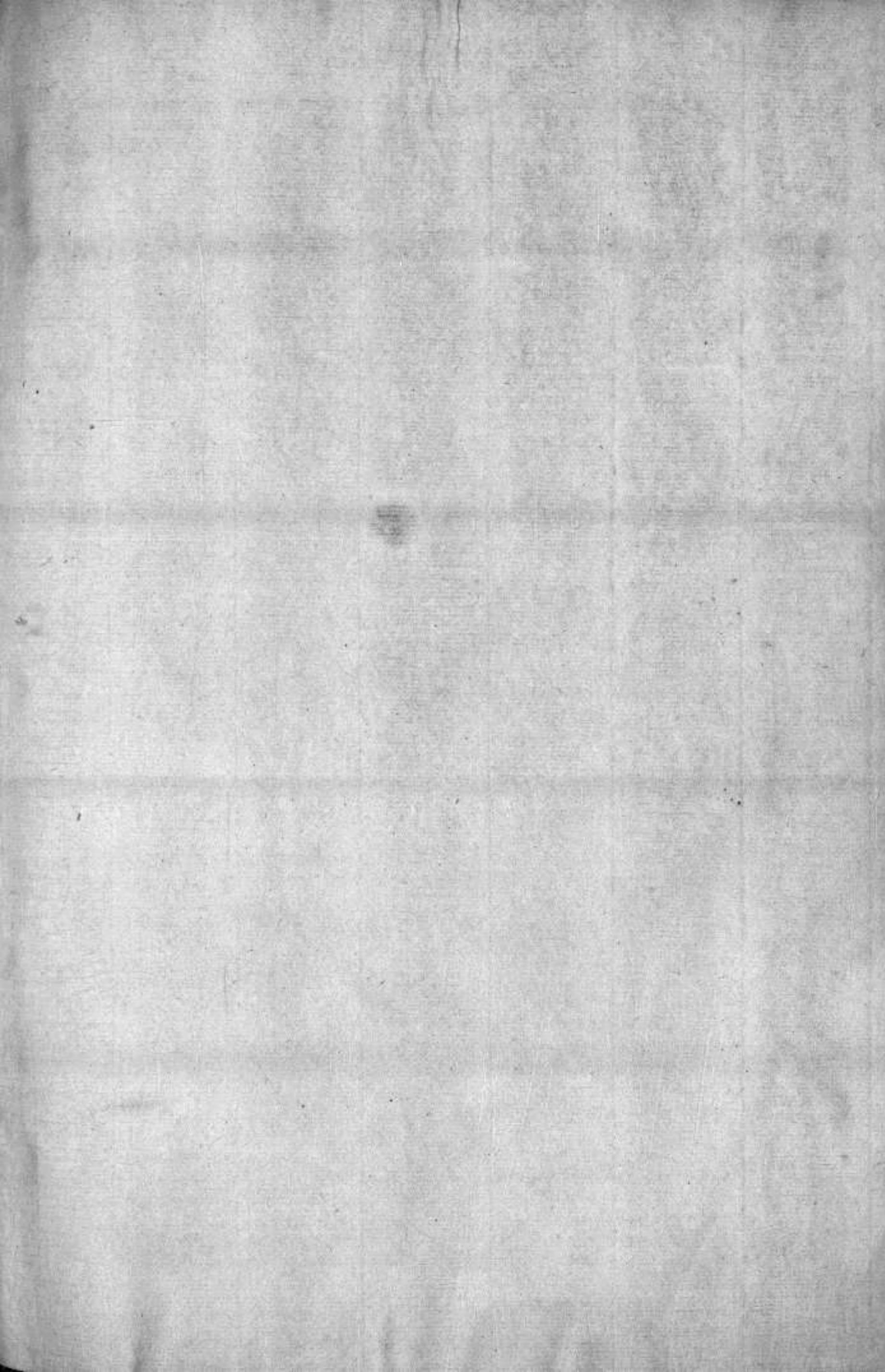
Votos de pleytos, vide pleytos, Cõdulas, y
 mandatos.

Vecindades foranas quienes, y como no las
 pueden vender, l. 53. fol. 23. 24.

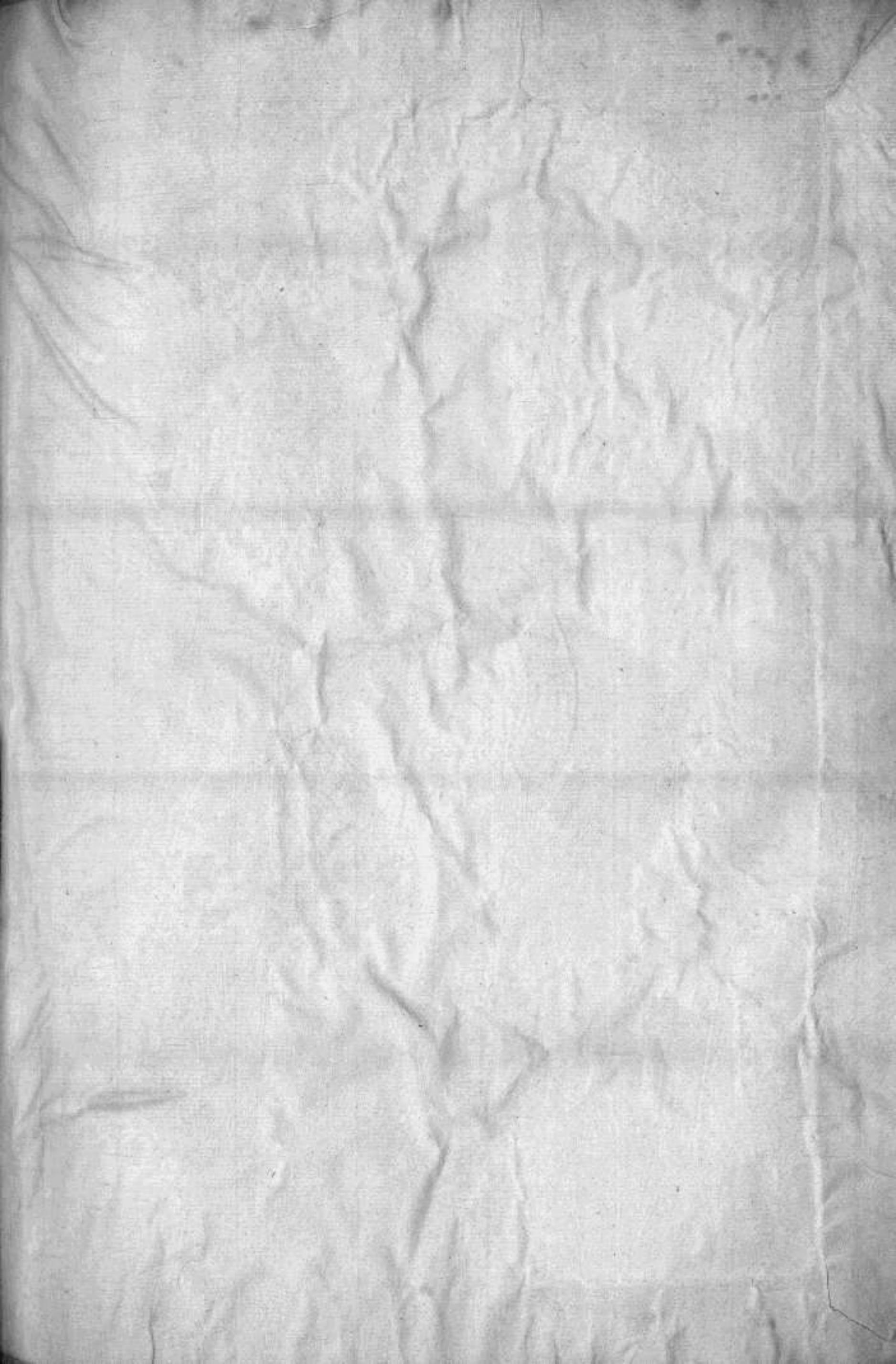
Vecinos residentes, no admitan foranos, sin
 ser citados los que lo son, solas penas de
 la ley 54. fol. 24.

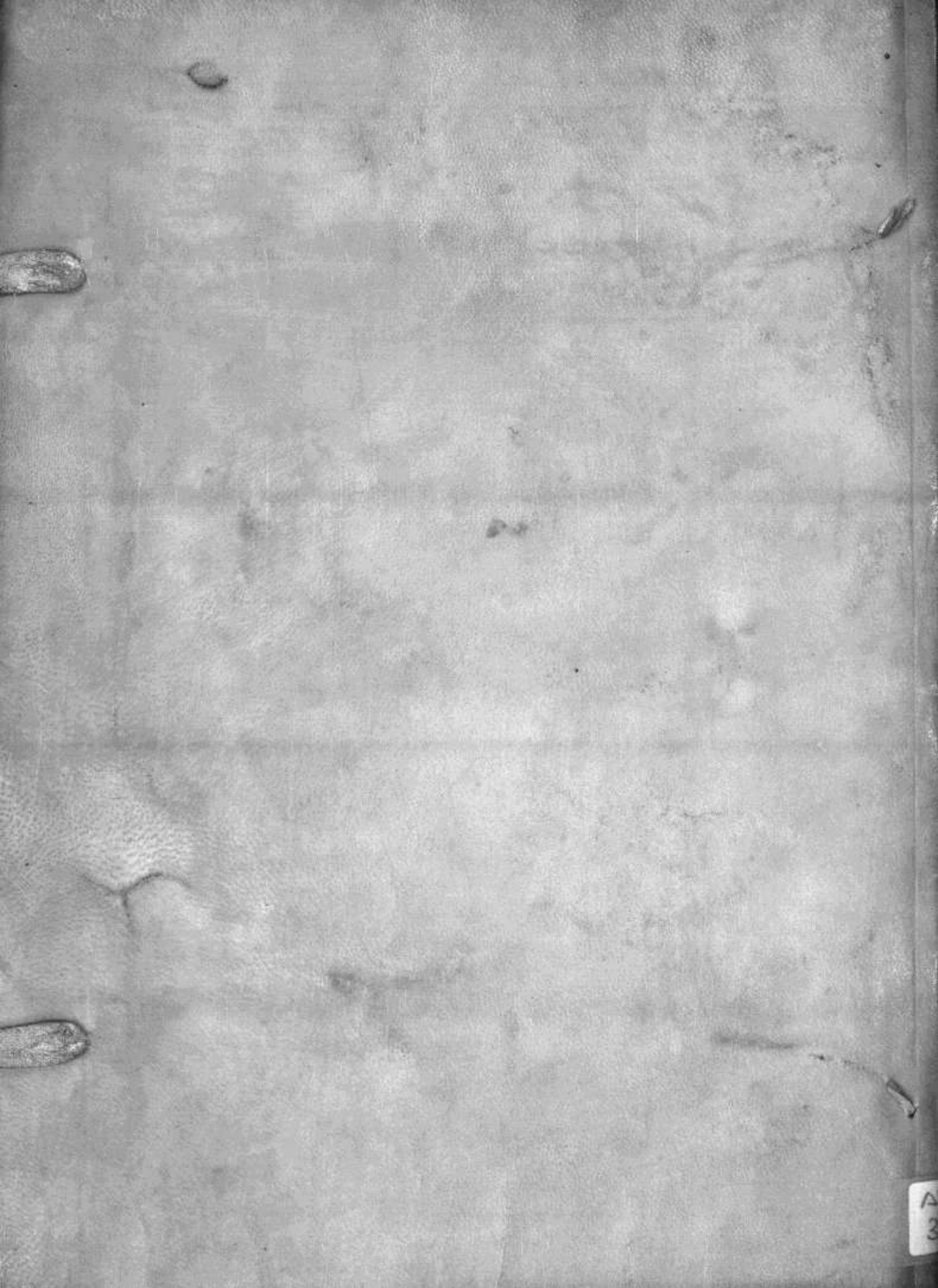
Virreyes, luego que tomen possession, ju-
 ren las Leyes, l. 59. fol. 25.

F I N.









A
3